

B) LEGISLACIÓN EXTRANJERA

COSTA RICA

LEY Nº 3667 (12-III-1966, G. 19-III-1966). *Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.*

TITULO PRIMERO

La Jurisdicción Contencioso-Administrativa

CAPÍTULO PRIMERO

Naturaleza, extensión y límites de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Artículo 1º 1. Por la presente ley se regula la Jurisdicción contencioso-administrativa establecida en el artículo 49 de la Constitución Política, encargada de conocer de las pretensiones que se deduzcan en relación con la legalidad de los actos y disposiciones de la Administración Pública sujetos al Derecho Administrativo.

2. Los motivos de ilegalidad comprenderán cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso la falta de jurisdicción o competencia, el quebrantamiento de formalidades esenciales, y la desviación de poder.

3. Constituirá desviación de poder el ejercicio de potestades administrativas para fines distintos de los fijados por la ley.

4. Para los efectos del párrafo 1º se entenderá por Administración Pública:

a) El Poder Ejecutivo;

b) Los Poderes Legislativo y Judicial en cuanto realizan, excepcionalmente, función administrativa, y

c) Las municipalidades, instituciones autónomas y todas las demás entidades de Derecho Público.

Artículo 2º Conocerá también la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

a) De lo relativo al cumplimiento, interpretación, resolución y efectos de los contratos, cualquiera que sea su naturaleza jurídica, celebrados por el Estado y demás entidades de Derecho Público, cuando tuvieren por finalidad obras y servicios públicos de toda especie;

b) De las cuestiones que se susciten sobre la responsabilidad patrimonial del Estado y demás entidades, de la Administración Pública;

c) De las cuestiones que la Ley Orgánica del Poder Judicial y demás leyes atribuyen exclusivamente a la vía civil de hacienda; y

d) De toda otra cuestión que la ley le atribuya especialmente.

Artículo 3º 1. Para los fines del inciso c) del artículo anterior, de los juicios atribuidos a la vía civil de hacienda, los ordinarios se tramitarán de conformidad con la presente ley, y los demás, de acuerdo con la tramitación señalada en el Código de Procedimientos Civiles o en leyes especiales.

2. En el procedimiento ordinario será indiferente que la parte estime el caso como de Derecho Público o Privado, y el Tribunal,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

de ser necesario, procederá en la forma prevista en el artículo 24, párrafo 2º

Artículo 4º No corresponderán a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

a) Las cuestiones de índole penal y aquellas otras que, aunque relacionadas con actos de la Administración Pública, correspondan a la jurisdicción de trabajo; y

b) Las cuestiones que se susciten sobre los actos de relación entre los Poderes del Estado o con motivo de las relaciones internacionales de la República, sin perjuicio de las indemnizaciones que fueren procedentes, cuya determinación sí corresponde a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Artículo 5º 1. La competencia de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se extenderá al conocimiento y decisión de las cuestiones prejudiciales o incidentales no pertenecientes a la materia, directamente relacionadas con un juicio contencioso-administrativo, salvo las de carácter penal.

2. La decisión que pronuncie, no producirá efecto fuera del proceso en que se dicte, y podrá ser revisada por la jurisdicción correspondiente.

Artículo 6º 1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa es improrrogable.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la falta de jurisdicción, deberá oír previamente a las partes.

3. En todo caso, tal declaración será fundada y se dictará, indicando siempre la jurisdicción concreta que se estime competente; si la parte demante se apersonare ante ella en el plazo de un mes, se entenderá haberlo efectuado en la fecha en que se inició el plazo para interponer el juicio contencioso-administrativo, siempre que hubiere planteado éste siguiendo las indicaciones de la notificación administrativa o ésta fuere defectuosa.

4. Cuando surgiere algún conflicto jurisdiccional entre la Jurisdicción Contencioso-Administrativa y otras que implique variación del Tribunal *ad quem*, se elevarán los autos a la

Sala de Casación, para que dentro del octavo día lo resuelva.

CAPÍTULO SEGUNDO

Los órganos

SECCIÓN ÚNICA

Disposiciones generales

Artículo 7º La Jurisdicción Contencioso-Administrativa se ejercerá por los siguientes órganos:

a) Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda;

b) Salas Civiles de la Corte Suprema de Justicia, y Tribunales Superiores que se crearen; y

c) Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia.

Artículo 8º Además de lo previsto al respecto en la Ley Orgánica del Poder Judicial, los Jueces de lo contencioso-administrativo estarán sujetos a lo siguiente:

a) Será motivo de impedimento el haber dictado el acto o disposición impugnados o haber contribuido a dictarlos; y

b) Podrán ser recusados cuando tengan parentesco, dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, con las autoridades superiores de la jerarquía administrativa autora del acto sometido a su conocimiento y decisión; o cuando se encuentren en relación con la Autoridad o con los funcionarios que hubieren dictado el acto o informado respecto del mismo, en alguna de las circunstancias mencionadas en la Ley Orgánica del Poder Judicial, respecto de los litigantes.

TÍTULO SEGUNDO

Las partes

CAPÍTULO PRIMERO

Capacidad procesal

Artículo 9º Tendrán capacidad procesal, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- a) Las personas que la ostenten con arreglo a la legislación civil; y
- b) La Contraloría General de la República, para los fines de lo dispuesto en el artículo 11, párrafo 2º, inciso b).

CAPÍTULO SEGUNDO

Legitimación

Artículo 10. 1. Podrán demandar la declaración de ilegalidad y, en su caso la anulación de los actos y de las disposiciones de la Administración Pública:

- a) Los que tuvieren interés legítimo y directo en ello; y
- b) Las Entidades, Corporaciones e Instituciones de Derecho Público y cuantas entidades ostenten la representación y defensa de intereses de carácter general o corporativo, cuando el juicio tuviere por objeto la impugnación directa de disposiciones de carácter general de la Administración central o descentralizada, que les afectaren directamente, salvo lo previsto en el inciso siguiente.

2. No obstante, las disposiciones de carácter general que hubieren de ser cumplidas por los administrados directamente, sin necesidad de un previo acto de requerimiento o sujeción individual, podrán ser impugnadas por las personas indicadas en el inciso a) del párrafo anterior.

3. Si se pretendiere, además el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y su restablecimiento, con o sin reparación patrimonial, únicamente podrán promover la acción el titular de un derecho subjetivo derivado del ordenamiento que se considere infringido por el acto o disposición impugnados.

4. La Administración podrá accionar contra un acto propio, firme y creador de algún derecho subjetivo, cuando el órgano superior de la jerarquía administrativa que lo dictó, haya declarado en resolución fundada, que es lesivo a los intereses públicos que ella representa.

5. No podrán interponer juicio contencioso-administrativo, en relación con los actos y las disposiciones de una entidad pública:

- a) Los órganos de la misma; y
- b) Los particulares, cuando actúen por delegación o como simples agentes o mandatarios de esa entidad.

Artículo 11. Se considerará parte demandada:

- a) A la entidad autora del acto o la disposición a que se refiere el juicio, salvo que se trate de actuación del Poder Ejecutivo, de sus órganos o la de los otros Poderes en función administrativa, caso en el cual se demandará al Estado;
- b) A las personas en cuyo favor se deriven derechos del propio acto o disposición impugnados.

2. Para los efectos de lo dispuesto en el inciso a) del párrafo anterior, cuando una Entidad dictare algún acto o disposición, que no quede firme sin previo control, autorización, aprobación o conocimiento —de oficio o a instancia de parte—, de la Administración estatal o de otra Entidad administrativa, se entenderá por parte demandada:

- a) El Estado o la Entidad que dictó el acto o disposición fiscalizados, si el resultado de la fiscalización ha sido aprobatorio;
- b) La Entidad fiscalizada y la que ha ejercido la fiscalización, si ésta no ha aprobado el acto o la disposición impugnados, salvo que ambos órganos fueren parte del Poder Ejecutivo, en cuyo caso se demandará al Estado; o que la fiscalización desaprobatoria la haya ejercido la Contraloría General de la República, caso en que regirá el inciso a) de este párrafo, sin perjuicio de que la Contraloría pueda intervenir como coadyuvante.

Artículo 12. 1. Podrá intervenir en el proceso, como parte coadyuvante del demandado, cualquier persona que tuviere interés directo en el mantenimiento del acto o de la disposición que motiva la acción contencioso-administrativa.

2. También podrá intervenir como coadyuvante de la Administración que demandare la anulación de sus propios actos, quien tuviere interés directo en dicha pretensión.

3. La oposición a la intervención del coadyuvante, se tramitará por la vía incidental,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

dentro de los tres días posteriores a la notificación del apersonamiento respectivo.

Artículo 13. 1. Cuando la legitimación de las partes derivare de alguna relación jurídica transmisible, el causahabiente podrá suceder, en cualquier estado del proceso, a la persona que inicialmente hubiese actuado como parte.

2. Si en curso una reclamación, en vía administrativa o jurisdiccional, se transfiriere, por disposición legal, la competencia o atribución respectiva a otra Entidad con personería jurídica propia, la pretensión se continuará con el órgano sustituto, al que se le remitirá el expediente administrativo o contra el que se tendrá por enderezada la demanda, de oficio o a gestión de parte.

Artículo 14. Los Colegios Profesionales, Sindicatos, Cámaras, Cooperativas, Asociaciones y demás entidades constituidas legalmente para velar por intereses profesionales o económicos determinados, estarán legitimados como parte, en defensa de estos intereses o derechos.

CAPÍTULO TERCERO

Representación y defensa de las partes

Artículo 15. 1. La representación y defensa de la Administración del Estado, ante la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, corresponderá a la Procuraduría General de la República.

2. Los funcionarios de la Procuraduría General de la República no podrán allanarse a las demandas dirigidas contra la Administración estatal, sin estar autorizados para ello por el Consejo de Gobierno, o, en su caso, por el respectivo Poder o Entidad.

3. Sin embargo, si estimaren que el acto impugnado no se ajusta a Derecho, lo harán saber, en comunicación razonada, al Ministro o al Superior de que depende el órgano autor del acto, para que acuerde lo que estime procedente, en cuyo caso podrán solicitar la suspensión del proceso por el plazo de un mes.

Artículo 16. La representación y defensa de

las Entidades descentralizadas, o de los particulares, se regirá por las respectivas leyes orgánicas o por la legislación común, en su caso.

Artículo 17. 1. Las personas que actúen como demandados en virtud de lo dispuesto en el párrafo 1, inciso b), del artículo 11, o como coadyuvantes, con excepción de la Contraloría General de la República, deberán litigar unidos y bajo una misma representación y dirección, siempre que sus posiciones no sean contrarias.

2. Si en el plazo que se les concediere no se pusieran de acuerdo para ello, el Tribunal resolverá lo que estime procedente.

TÍTULO TERCERO

Objeto del juicio

CAPÍTULO PRIMERO

Actos impugnables

Artículo 18. 1. La acción será admisible en relación con las disposiciones y actos de la Administración que no sean susceptibles de ulterior recurso en vía administrativa, ya sean definitivos o de trámite; y en cuanto a estos últimos, si deciden directa o indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término a aquella vía o hagan imposible o suspendan su continuación.

2. La impugnación de las disposiciones de carácter general se regirá por lo previsto en el artículo 20.

Artículo 19. 1. Cuando se formulare alguna petición ante la Administración Pública y ésta no notificare su decisión en el plazo de dos meses, el interesado podrá considerar desestimada su instancia, al efecto de formular, frente a esta denegación presunta, el correspondiente reclamo administrativo o jurisdiccional, según proceda, o esperar la resolución expresa de su petición.

2. En todo caso, la denegación presunta no excluirá el deber de la Administración de dictar

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

una resolución expresa debidamente fundada, dentro del plazo de un año señalado en el párrafo 2 del artículo 37.

Artículo 20. 1. Las disposiciones de carácter general de la Administración del Estado, Municipalidades, Instituciones Autónomas y demás Entidades Públicas, podrán ser impugnadas directamente, por ilegalidad, ante la jurisdicción contencioso-administrativa, una vez aprobadas definitivamente en vía administrativa.

2. Podrán serlo igualmente, por razones de constitucionalidad, tales disposiciones y los demás actos de la Administración Pública, cuando ello no corresponda declararlo a la Corte Plena.

3. También será admisible la impugnación de los actos de aplicación específica de las disposiciones generales, fundada en que éstas no son conformes a Derecho.

4. La falta de impugnación directa de una disposición o la desestimación de la acción que frente a ella se hubiere interpuesto, no impedirán la impugnación de los actos de aplicación individual, fundada en el supuesto previsto en el párrafo anterior.

Artículo 21. 1. No se admitirá la acción contencioso-administrativa respecto de:

a) Los actos consentidos expresamente o por no haber sido recurridos en tiempo y forma, los que sean reproducción de otros anteriores ya definitivos o firmes, y los confirmados de los consentidos; y

b) Las resoluciones que pongan término a la vía administrativa como previa a la judicial.

2. En todo caso, se admitirá la impugnación contra los actos a que se refiere el inciso a) del párrafo anterior, cuando fueren nulos de pleno derecho y estén surtiendo efectos; pero ello únicamente para fines de su anulación e inaplicabilidad futura.

CAPÍTULO SEGUNDO

Pretensiones de las partes

Artículo 22. El demandante podrá preten-

der la declaración de no ser conformes a Derecho y, en su caso, la anulación de los actos y de las disposiciones susceptibles de impugnación, según el Capítulo anterior.

Artículo 23. La parte demandante, a que se refiere el artículo 10, párrafo 3, podrá pretender, además de lo previsto en el artículo que antecede, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de las medidas necesarias para el pleno restablecimiento de la misma, entre ellas la indemnización de los daños y perjuicios, cuando proceda.

Artículo 24. 1. La Jurisdicción Contencioso-Administrativa juzgará dentro de los límites de las pretensiones formuladas por las partes y de las alegaciones deducidas para fundamentar la acción y la oposición.

2. No obstante, si el Tribunal al dictar sentencia estimare que la cuestión sometida a su conocimiento pudiera no haber sido apreciada debidamente por las partes, por existir en apariencia otros motivos susceptibles de fundar la acción o la defensa, los someterá a aquéllas mediante providencia en la que, advirtiéndolo que no prejuzga el fallo definitivo, los expondrá y concederá a los interesados un plazo de ocho días para que formulen las alegaciones que estimen oportunas, con suspensión del plazo para pronunciar el fallo.

CAPÍTULO TERCERO

Acumulación

Artículo 25. 1. Serán acumulables en un proceso las pretensiones que no sean incompatibles entre sí y que se deduzcan en relación con un mismo acto o disposición.

2. Lo serán igualmente las que se refieran a varios actos o disposiciones, cuando unos sean reproducción, confirmación o ejecución de otros o exista entre ellos cualquier conexión directa.

Artículo 26. 1. El actor podrá acumular en su demanda cuantas pretensiones reúnan los requisitos señalados en el artículo anterior.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

2. Si el Tribunal no estimare pertinente la acumulación, ordenará a la parte cuáles acciones debe interponer por separado, concediéndole un plazo de un mes para que lo haga; y si la parte no lo efectuare, se tendrá por caduca aquella acción respecto de la cual no se hubiere dado cumplimiento a lo ordenado.

Artículo 27. 1. Si antes de formalizarse la demanda, se dictare algún acto o disposición que guardare la relación a que se refiere el artículo 25, con el que está siendo objeto de ella, el demandante podrá solicitar la ampliación de la acción al nuevo acto administrativo o disposición dentro del plazo que señala el artículo 37.

2. Solicitada la ampliación, se suspenderá el trámite del proceso en tanto no se publiquen, respecto de ella, los anuncios que preceptúa el artículo 39 y se remita al Tribunal el expediente administrativo a que se refiere el nuevo acto o disposición.

3. Interpuestos varios procesos contencioso-administrativo con ocasión de actos o disposiciones en los que concurra alguna de las circunstancias señaladas en el artículo 25, el Tribunal podrá, en cualquier momento y previa audiencia de las partes, decretar la acumulación, de oficio o a instancia de alguna de ellas.

CAPÍTULO CUARTO

Cuantía de la acción

Artículo 28. 1. La cuantía de la acción contencioso-administrativa se fijará en el escrito de interposición.

2. Cuando así no se hiciere, el Tribunal de oficio o a instancia de parte, requerirá al demandante para que la fije, concediéndole al efecto un plazo no mayor de cinco días, transcurrido el cual, sin haberlo realizado, se estará a la que fije el Tribunal, previa audiencia del demandado.

3. Si el demandado no estuviere de acuerdo con la cuantía fijada por el demandante, lo expondrá por escrito al Tribunal, dentro del término y en la forma que prevé el Código de Procedimientos Civiles.

Artículo 29. 1. La cuantía de la acción contencioso-administrativa será determinada por el valor de la pretensión objeto de la misma.

2. Cuando existan varios demandantes, se atenderá al valor de la pretensión deducida por cada uno de ellos y no a la suma de todos.

3. En los supuestos de acumulación, la cuantía será determinada por la suma del valor de las pretensiones objeto de aquélla; pero no conferirá a las de cuantía inferior a diez mil colones el recurso de casación.

Artículo 30. 1. Para fijar el valor de la pretensión, se tendrán en cuenta las normas de la legislación procesal civil, con las especialidades siguientes:

a) Cuando se solicite solamente la anulación del acto, se atenderá al contenido económico del mismo, para lo cual se tendrán en cuenta el débito principal y los intereses al día de interposición, pero no los recargos, las costas ni otra clase de responsabilidad; y

b) Cuando el demandante solicite, además de la anulación, el reconocimiento de una situación jurídica individualizada, la cuantía se determinará:

I. Por el valor íntegro del objeto del reclamo, si la Administración hubiere denegado totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante; y

II. Por la diferencia de valor entre el reclamo y la suma aceptada en el acto que motivó la acción, si la Administración hubiere reconocido parcialmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante.

2. En todo caso, se reputarán de cuantía inestimable las acciones dirigidas a impugnar directamente las disposiciones generales.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

TÍTULO CUARTO

Procedimiento

CAPÍTULO PRIMERO

Procedimiento ordinario o general

SECCIÓN PRIMERA

Diligencias preliminares

Artículo 31. 1. Será requisito para admitir la acción contencioso-administrativa el agotamiento de la vía administrativa.

2. Este trámite se entenderá cumplido:

a) Cuando se haya hecho uso en tiempo y forma de todos los recursos administrativos que tuviere el negocio; y

b) Cuando la ley lo disponga expresamente.

3. En todo caso, cuando lo impugnado emanare directamente de la jerarquía superior de la respectiva entidad administrativa y careciere de ulterior recurso administrativo, deberá formularse recurso de reposición o reconsideración ante el mismo órgano que ha dictado el acto o la disposición, en el plazo de dos meses, a contar de la fecha en que se notifique o publique el acto, con los requisitos a que se refiere el artículo 38.

Artículo 32. Se exceptuarán del recurso de reposición:

a) Los actos presuntos, en virtud del silencio administrativo regulado en el artículo 19;

b) Los actos no manifestados por escrito; y

c) Las disposiciones de carácter general, en los supuestos previstos en los dos primeros párrafos del artículo 20.

Artículo 33. 1. Transcurridos dos meses desde la interposición del recurso de reposición, sin que se haya producido y notificado la correspondiente resolución, se entenderá desestimado y quedará expedita la vía contencioso-administrativa.

2. Si recayere resolución expresa, el plazo

para formular la acción se contará desde la notificación de la misma.

3. La falta de agotamiento de la vía administrativa dará lugar a su alegación, por vía de defensa previa, si el Tribunal no apreciare el defecto en la oportunidad prevista en el artículo 41.

4. Si así no se hiciere, para todos los efectos se tendrá por cumplido el trámite, sin perjuicio de lo que resultare acerca de la firmeza o consentimiento del acto o de la disposición, por no haber sido recurridos administrativamente en tiempo y forma.

Artículo 34. 1. La acción se deducirá indistintamente contra el acto que sea objeto de la reposición, contra el que resolviere ésta expresamente o por silencio administrativo, o contra ambos a la vez.

2. No obstante, si el acto que decida el recurso de reposición reformare el impugnado, la acción se deducirá contra aquél, sin necesidad de nueva reposición.

Artículo 35. 1. Cuando la propia Administración autora de algún acto declarativo de derechos, pretendiere demandar su anulación ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, deberá previamente declararlo lesivo a los intereses públicos, económicos o de otra naturaleza, en el plazo de cuatro años, a contar de la fecha en que hubiere sido dictado.

2. Los actos dictados por un Departamento Ministerial no podrán ser declarados lesivos por un Ministro de distinto ramo, pero sí por el Consejo de Gobierno, previa consulta a la Procuraduría General de la República.

SECCIÓN SEGUNDA

Interposición y admisión de la demanda

Artículo 36. 1. La acción, cuando no se trate del proceso de lesividad, se iniciará por un escrito reducido a indicar el acto o disposición por razón del cual se reclama y a solicitar que se tenga por interpuesto el proceso.

2. A dicho escrito se acompañará:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

a) El documento que acredite la representación del compareciente, cuando no sea el mismo interesado;

b) El documento que acredite la representación del personero de la Administración demandada, o, al menos, indicación del acuerdo de su nombramiento y publicación en el Diario Oficial;

c) El documento que acredite la personería con que el demandante se presente en juicio, cuando la ostente por habérsela transmitido otro por herencia o por cualquier otro título; y

d) Copia del acto o traslado del acto o de la disposición impugnados, o, cuando menos, indicación del expediente en que haya recaído o del periódico oficial en que se haya publicado.

3. Si no se acompañaren tales documentos o los presentados fueren incompletos y, en general, siempre que el Tribunal estime que no concurren los requisitos necesarios para la validez de la comparecencia, señalará un plazo de diez días para que el demandante subsane el defecto, y si no lo hiciere, ordenará archivar las actuaciones.

4. El juicio formulado por la Administración autora de algún acto declarado lesivo, se iniciará con la presentación de la demanda a que se refiere el artículo 46, a la que se acompañará el expediente administrativo y también una copia certificada de la declaración de lesividad, cuando ésta no constare en aquél.

Artículo 37. 1. El plazo para interponer el juicio será de dos meses, que se contará:

a) Cuando el acto impugnado deba notificarse personalmente, desde el día siguiente al de la notificación; y

b) En el caso de que no proceda la notificación personal, desde el día siguiente al de la publicación oficial del acto o de la disposición.

2. En los supuestos de actos presuntos, por silencio administrativo, el plazo será de un año desde el día siguiente a aquel en que se entienda desestimada la petición, salvo si con posterioridad —dentro de dicho plazo de

un año— recayere acuerdo expreso, en cuyo caso será el indicado en el párrafo anterior.

3. El plazo para que la Administración utilice el proceso de lesividad, será también de dos meses a partir del día siguiente a aquel en que lo impugnado se declare lesivo a los intereses públicos.

Artículo 38. 1. Las notificaciones y publicaciones deberán reunir los requisitos ordenados por las leyes sobre procedimiento administrativo o, en su defecto, por las del procedimiento civil, y los exigidos por las que regulen la publicación de las disposiciones de carácter general.

2. Sin el cumplimiento de tales requisitos, no se tendrán por válidas ni producirán efectos legales ante la Jurisdicción contencioso-administrativa, salvo que los interesados, dándose por enterados, utilicen en tiempo y forma la acción.

Artículo 39. El Tribunal, como primera providencia, acordará que se anuncie, por una vez, sucintamente, en el "Boletín Judicial" y en un diario de circulación nacional, la interposición de la acción, todo a costa de la parte actora. El aviso advertirá a los interesados el derecho que tienen de apersonarse en los autos.

Artículo 40. 1. Al ordenar lo previsto en el artículo anterior, el Tribunal solicitará el expediente administrativo a la Entidad que hubiere dictado el acto o la disposición impugnados.

2. El expediente deberá ser remitido en el plazo máximo de ocho días, contado desde que se reciba el oficio, bajo la personal y directa responsabilidad del Jefe de la dependencia en que obrare el expediente.

3. Si en el plazo señalado no se hubiere recibido el expediente, el Tribunal, de oficio, concederá un nuevo plazo de tres días, con apercibimiento de decretar el apremio corporal contra el funcionario remiso, si no se remitiere el expediente en el plazo indicado.

4. Si transcurrido este último plazo no se hubiere remitido el expediente, el Tribunal

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

impondrá a los responsables de la desobediencia, una multa de cincuenta a quinientos colones, que hará efectiva por medio de la respectiva Autoridad Judicial de Policía, a la cual se comunicará la imposición de la multa; y si ésta no fuere satisfecha dentro del plazo no mayor de treinta días que al efecto les concederá esa autoridad, se convertirá en arresto a razón de dos colones por cada día. El importe de la multa se girará a favor del Colegio de Abogados.

Artículo 41. 1. Si el Tribunal lo considerare procedente, declarará no haber lugar a la admisión del reclamo aun sin pedir el expediente administrativo, cuando constare de modo inequívoco y manifiesto:

a) La falta de jurisdicción con arreglo al Capítulo Primero del Título Primero;

b) Que la acción se deduce contra alguno de los actos no susceptibles de impugnación conforme a las reglas del Capítulo Primero del Título Tercero, excepto en el supuesto previsto en el párrafo final del artículo 21.

c) Que ha caducado el plazo de interposición de la acción; y

d) Que no está agotada la vía administrativa.

2. El Tribunal, antes de declarar la inadmisión, hará saber a las partes el motivo en que se funde, para que, en el término de diez días, aleguen lo que estimen procedente y acompañen los documentos a que hubiere lugar.

3. Contra el auto que acordare la inadmisión por los motivos previstos en los incisos a), b) y c) del párrafo 1, se darán los recursos ordinarios; y también el de casación, según la cuantía.

4. Si se tratare del motivo a que se refiere el inciso d), el Tribunal procederá en la forma prevista en el párrafo final del artículo 96.

SECCIÓN TERCERA

Emplazamiento

Artículo 42. La Administración demandada se entenderá emplazada y apersonada por la

notificación, a su representante legal, de la resolución en que se solicite la remisión del expediente administrativo.

Artículo 43. 1. La publicación ordenada en el artículo 39 servirá de emplazamiento a las personas que, con arreglo al artículo 11, párrafo 1, inciso b), estén legitimadas como parte demandada.

2. El aviso servirá también de emplazamiento a los coadyuvantes, a menos que se tratare de la Contraloría General de la República en el supuesto previsto por el mismo artículo 11, párrafo 2, inciso b), caso en el cual se le notificará, en su sede, la respectiva resolución.

Artículo 44. 1. El emplazamiento de los demandados, en el proceso de lesividad, se efectuará individualmente por el Tribunal, en la misma forma dispuesta para el proceso civil.

2. Cuando el demandante supiere el domicilio de las personas a que se refiere el párrafo 1. del artículo precedente, deberá indicarlo al Tribunal, en el escrito de interposición, so pena de nulidad a fin de que sean emplazados también en la forma prevista para el proceso civil.

Artículo 45. 1. Los demandados y coadyuvantes emplazados en virtud del aviso a que se refiere el artículo 39, podrán apersonarse en autos hasta el momento en que, con arreglo al artículo 47, párrafo 1, hayan de ser emplazados para contestar la demanda, sin que el plazo de apersonamiento pueda ser inferior a ocho días, contados a partir de la última publicación del aviso.

2. Los directamente emplazados deberán comparecer en el plazo de ocho días, a contar del siguiente a la notificación respectiva.

3. En todo caso, si no se apersonaren dentro del referido plazo, continuará el procedimiento, sin que haya lugar a practicarles, en estrados o en cualquier otra forma, notificaciones de clase alguna.

4. Si se apersonaren posteriormente, se les tendrá por parte, sin que por ello pueda retro-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

traerse ni interrumpirse el curso del procedimiento, excepto cuando el demandante, conociéndolo, no hubiere indicado el domicilio donde debían haber sido emplazados.

SECCIÓN CUARTA

Demanda y contestación

Artículo 46. 1. Recibido el expediente administrativo o vencido el plazo previsto por el artículo 40, párrafo 3, el Tribunal acordará que el demandante deduzca la demanda en el plazo de treinta días.

2. Si la demanda no fuere presentada en dicho plazo, de oficio se declarará caduca la acción y se devolverá, en su caso, el expediente administrativo.

Artículo 47. 1. Presentada la demanda, se dará traslado de ella a las partes legitimadas como demandadas y coadyuvantes que estuvieren apersonadas, para que la contesten en el plazo que señale el Tribunal, que no podrá ser inferior a quince ni mayor de treinta días.

2. Si la parte no contestare la demanda en el plazo concedido al efecto, a petición de la contraria se tendrá por contestada afirmativamente en cuanto a los hechos, y a la parte en estado de rebeldía, sin perjuicio de que pueda comparecer en cualquier estado del proceso, entendiéndose con ella la sustanciación, pero sin que ésta pueda retroceder por motivo alguno.

3. Será aplicable a la parte rebelde lo dispuesto por el artículo 45, párrafo 3, salvo que tuviere oficina señalada, ante el Tribunal, para atender notificaciones.

Artículo 48. 1. En los escritos de demanda y contestación se consignarán, con la debida separación, los hechos, los fundamentos de derecho y las pretensiones y excepciones que se deduzcan, en apoyo de las cuales podrán alegarse cuantas razones procedan, aunque no hubieren sido expuestas en la vía administrativa.

2. Lo relativo a presentación de documentos se regirá por la legislación procesal civil.

Artículo 49. 1. Si las partes estimaren que el expediente administrativo no está completo, podrán solicitar, dentro del primer tercio del plazo concedido para formular la demanda o contestación, que se reclamen los antecedentes necesarios para completarlo.

2. El Tribunal acordará lo pertinente, sin recurso alguno, en el plazo de tres días.

3. De acogerse la solicitud, el plazo correspondiente quedará suspendido, mientras la Administración no complete el expediente, en el plazo y forma previstos en el artículo 40.

SECCIÓN QUINTA

Defensas previas

Artículo 50. 1. Los demandados y coadyuvantes podrán alegar, dentro de los dos primeros tercios del emplazamiento para contestar, las siguientes defensas previas:

a) Las que funden en los motivos que, con arreglo al artículo 60, podrían determinar la inadmisibilidad de la acción;

b) La litis-pendencia; y

c) La falta de agotamiento de la vía administrativa.

2. Del escrito correspondiente se dará audiencia por tres días al demandante, quien podrá ejercitar la facultad prevista en el artículo 96.

Artículo 51. 1. Transcurrido el plazo para invocar defensas previas, no se les dará curso ni se atenderán sin perjuicio de la facultad conferida al Tribunal por el artículo 60.

2. Las defensas previas no suspenderán el plazo para contestar la demanda.

Artículo 52. 1. No se dará recurso alguno contra el auto que desestime las defensas previas, sin menoscabo también de lo previsto en el artículo 60; y el que las acoja, tendrá los ordinarios y el de casación, según la cuantía.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

2. En el auto que declare con lugar las defensas previas se declarará, a la vez, sin curso la demanda.

3. Firme dicho auto, se devolverá el expediente administrativo a la oficina de procedencia.

SECCIÓN SEXTA

Prueba

Artículo 53. 1. No procederá el recibimiento del proceso prueba cuando hubiere conformidad acerca de los hechos entre las partes, aunque una de éstas fuese la Administración Pública.

2. Se recibirá, por consiguiente, el proceso a prueba, cuando exista disconformidad en cuanto a los hechos y éstos fuesen de indudable trascendencia, a juicio del Tribunal, para la resolución del caso.

Artículo 54. 1. La Administración Pública no podrá ser obligada a absolver posiciones por medio de sus agentes, pero todos ellos, cualquiera sea su jerarquía, estarán obligados a suministrar los informes que el Tribunal les solicitare.

2. Admitido por el Tribunal el interrogatorio correspondiente, la parte contraria podrá, dentro del plazo de tres días, formular un contrainterrogatorio al funcionario, que admitirá el Tribunal si fuese pertinente.

3. El Tribunal podrá formular también las preguntas o repreguntas que estime del caso.

4. Si el funcionario no contestare o lo hiciere con evasivas, podrán ser tenidas por exactas las manifestaciones que la parte hubiere hecho acerca de los hechos respectivos.

5. Los despachos con los interrogatorios, correspondientes serán entregados, bajo conocimiento, a quien represente en el juicio a la autoridad de quien dependa el funcionario cuyo testimonio se requiere por informe.

6. El mismo representante estará obligado a presentar al Tribunal la contestación dentro del plazo señalado, o, en su defecto, la prueba de que entregó el despacho a su destinatario.

Artículo 55. 1. Recibida la contestación, se hará saber a las partes, las que, al igual que el Tribunal, dentro de un plazo de tres días, podrán solicitar cualquier adición o aclaración pertinentes.

2. Admitida la adición o aclaración, se expedirá nuevo despacho, en la forma y términos previstos en el artículo precedente; pero reducido a la mitad el plazo de contestación.

Artículo 56. 1. Los informes se considerarán dados bajo juramento.

2. Por consiguiente, cualquier inexactitud o falsedad, hará incurrir al funcionario en las penas del perjurio o del falso testimonio, según la naturaleza de los hechos contenidos en el informe.

Artículo 57. 1. El resultado de las pruebas que el Tribunal ordenare para mejor proveer, se pondrá en conocimiento de las partes, las cuales podrán, en el plazo de tres días, alegar cuanto estimen conveniente acerca de su alcance e importancia.

2. Cuando la Administración Pública viniere obligada a realizar algún depósito de dinero para atender gastos del proceso, como honorarios de peritos, dietas de testigos, etcétera, el Tribunal le concederá un plazo prudencial para que lo haga, teniendo en cuenta la tramitación legal que, según la Entidad de que se tratare, sea necesaria para la emisión del acuerdo de pago correspondiente, sin que pueda exceder de dos meses.

SECCIÓN SÉPTIMA

Conclusiones

Artículo 58. 1. Concluida la fase de alegaciones o la probatoria, en su caso, el Tribunal concederá a las partes un plazo no menor de ocho ni mayor de quince días para que formulen unas conclusiones sucintas acerca de los hechos alegados, la prueba practicada y los fundamentos jurídicos en que, respectivamente, apoyen sus pretensiones.

2. En el escrito de conclusiones, el demandante podrá solicitar que la sentencia formule

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los daños y perjuicios de cuyo resarcimiento se trate, si constaren ya probados en autos.

SECCIÓN OCTAVA

Sentencia

Artículo 59. 1. La sentencia pronunciará alguno de los fallos siguientes:

- a) Inadmisibilidad de la acción; y
- b) Procedencia o improcedencia de la acción.

2. Contendrá, además, el pronunciamiento que corresponda respecto de las costas.

Artículo 60. Se declarará la inadmisibilidad de la acción en los casos siguientes:

- a) Que su conocimiento no correspondiere a la Jurisdicción contencioso-administrativa;
- b) Que se hubiere interpuesto por persona incapaz, no representada debidamente o no legitimada;
- c) Que tuviere por objeto actos no susceptibles de impugnación, a tenor del artículo 21;
- d) Que recayere sobre cosa juzgada, que podrá apreciar de oficio el Tribunal;
- e) Que los escritos de interposición de la acción o de formalización de la demanda se hubieren presentado fuera de los plazos respectivos; y
- f) Que dichos escritos adolecieron de defectos formales que impidan verter pronunciamiento en cuanto al fondo.

Artículo 61. 1. La sentencia desestimaré la acción cuando el acto o disposición impugnados se ajustaren a Derecho.

2. La acción será declarada procedente cuando el acto o la disposición incurriere en cualquier forma de infracción del Ordenamiento Jurídico.

Artículo 62. Si la sentencia acogiere la acción:

- a) Declarará no ser conforme a Derecho y, en su caso, anulará total o parcialmente el acto o la disposición impugnados;
- b) Si se hubieron deducido las pretensiones

a que se refiere el artículo 23, reconocerá la situación jurídica individualizada y adoptará cuantas medidas sean necesarias para su pleno restablecimiento y reconocimiento; y

c) Si se hubiere pretendido el resarcimiento de daños o la indemnización de perjuicios, la sentencia podrá formular pronunciamiento concreto sobre la existencia y cuantía de los mismos, siempre que constare probada en los autos; en otro caso, se limitará a declarar el derecho y quedará al periodo de ejecución de sentencia la determinación de la correspondiente cuantía.

Artículo 63. 1. La sentencia que acordare la inadmisibilidad o desestimación de la acción, sólo producirá efectos entre las partes.

2. La que anulare el acto o la disposición, producirá efectos entre las partes y respecto de las personas afectadas por los mismos.

Artículo 64. Las partes podrán solicitar la aclaración o adición de las sentencias en los términos previstos en la ley procesal civil.

SECCIÓN NOVENA

Otros modos de terminación del proceso

Artículo 65. 1. El demandante podrá desistir del proceso comenzado antes de recaer sentencia.

2. El desistimiento dará fin al proceso iniciado, pero la pretensión podrá ejercitarse en nuevo proceso, si no hubiere caducado.

3. Para desistir no será necesario el consentimiento de la parte demandada ni de los coadyuvantes.

4. El Tribunal dictará resolución en la que declarará terminado el procedimiento y ordenará archivar las actuaciones y la devolución del expediente administrativo.

5. Si fueren varios los demandantes, el proceso continuará respecto de aquellos que no hubieren desistido.

Artículo 66. 1. Los demandados podrán allanarse a la pretensión.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

2. En tal supuesto, el Tribunal, sin más trámites, citará para sentencia, que será dictada de conformidad con las pretensiones del demandante, salvo si ello supusiere una infracción manifiesta del Ordenamiento Jurídico o fuere demandada la Administración estatal, en cuyo caso dictará la sentencia que estime justa y conforme a Derecho.

3. Si fueren varios los demandados, el procedimiento seguirá respecto de aquellos que no se hubieren allanado.

Artículo 67. 1. Si hallándose en tramitación el proceso, la Administración demandada reconociere totalmente, en vía administrativa, las pretensiones del demandante, cualquiera de las partes podrá ponerlo en conocimiento del Tribunal, si la Administración no lo hiciera.

2. El Tribunal, previa comprobación de lo alegado, declarará terminado el proceso y ordenará archivarlo y la devolución del expediente administrativo.

3. Si se tuviere por concluido el proceso o se desistiere de él por haber dictado la Administración el acto a que se refiere el párrafo 1, y, después la misma Administración dictare un nuevo acto revocatorio de aquél, el demandante podrá interponer otra vez la acción, sin previo recurso administrativo o de reposición, contándose el plazo desde el día siguiente a la notificación o publicación del acto revocatorio.

Artículo 68. 1. Presentada la demanda, si antes de recaer sentencia se detuviere el procedimiento durante seis meses, por culpa del actor, se declarará caducado el proceso, de oficio o a gestión de parte.

2. En este caso, el Tribunal dictará resolución en los términos del párrafo 4, del artículo 65.

3. La resolución que denegare la caducidad del proceso tendrá los recursos ordinarios.

4. Y la que la declare, los mismos y el de casación, según la cuantía.

Artículo 69. 1. En los supuestos de desistimiento, satisfacción extraprocésal de la preten-

sión y caducidad del proceso, no habrá condenatoria en costas.

2. Sin embargo, se impondrá el pago de las procesales y personales causadas, si la parte interesada lo reclamare, por adición, dentro de los tres días posteriores a la notificación del auto que tenga por concluido el procedimiento, y siempre que el Tribunal hallare mérito para la condenatoria.

3. En tal supuesto, el término para recurrir del auto que tuviere por concluido el procedimiento, se contará a partir del siguiente a la notificación de la resolución que estimare o denegare la adición.

CAPÍTULO SEGUNDO

Recursos

Artículo 70. Salvo lo dispuesto por esta ley, los recursos se registrarán por la legislación procesal civil.

Artículo 71. 1. Los coadyuvantes podrán apelar con independencia de las partes principales.

2. No obstante, si les fuere exigida, deberán rendir la garantía que la ley de procedimiento civil determina para los terceros interesados apelantes, excepto si se tratare de la Contraloría General de la República.

Artículo 72. La admisión de la apelación en ambos efectos no impedirá que el interesado, en cualquier momento, solicite la adopción de las medidas cautelares que sean pertinentes para asegurar, en su oportunidad, la ejecución de la sentencia.

Artículo 73. Cuando el Superior dejare sin efecto la sentencia que haya declarado la inadmisibilidad de la acción, resolverá, al mismo tiempo, sobre el fondo del negocio.

Artículo 74. Se dará también recurso de casación por la forma contra la sentencia que declare la inadmisibilidad de la acción, si la cuantía excede de diez mil colones o es inestimable.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 75. En ningún caso podrá interponerse recurso de revisión después de transcurridos cinco años de la sentencia firme que hubiere podido motivarlo.

CAPÍTULO TERCERO

De la ejecución de sentencia

Artículo 76. Firme la sentencia, el Tribunal dictará o dispondrá, a solicitud de parte, las medidas necesarias y apropiadas para su pronta y debida ejecución.

Artículo 77. 1. Cuando la Administración Pública fuere condenada al pago de una cantidad líquida, deberá acordarlo y verificarlo de inmediato, si hubiere presupuesto.

2. Si para ello fuere preciso alguna reforma de presupuesto o la promulgación de uno extraordinario, se iniciará la tramitación respectiva dentro de los tres meses siguientes.

Artículo 78. 1. Para tales efectos, firme la sentencia o la resolución que determine la suma líquida, el Tribunal, también a petición de parte, expedirá comunicación para la Oficina de Presupuesto y la Contraloría General de la República, que deberá entregar bajo conocimiento.

2. Pasados tres meses del recibo de la comunicación, dichas dependencias no cursarán o aprobarán, en su caso, ningún presupuesto ordinario o extraordinario de la Administración obligada al pago, si en los mismos no se contempla la partida necesaria para el cumplimiento de la sentencia o sentencias.

3. En el pago deberá seguirse un orden riguroso de presentación o comunicación.

4. En todo caso, cuando la Administración demandada alegare, dentro de los 30 días posteriores a la firmeza del fallo, que el cumplimiento de éste, en sus propios términos, habría de producir trastorno grave a su Hacienda para la realización de sus fines normales o para la atención de sus obligaciones previamente contraídas, podrá, mediante aprobación de la Contraloría General de la República, fijar la mo-

dalidad de pago que dé cumplimiento al fallo en la forma que sea menos gravosa para el Tesoro Público, sin perjuicio de lo que al respecto convengan las partes.

Artículo 79. Aunque la sentencia no lo dispusiere, la Administración vendrá obligada al pago de intereses por todo el tiempo de atraso en la ejecución.

Artículo 80. 1. Si la sentencia recayere sobre bienes que la autoridad administrativa estuviere autorizada a expropiar, podrá solicitar que se suspenda la ejecución, declarando que, dentro de los quince días siguientes, iniciará el correspondiente juicio de expropiación.

2. Vencido ese término sin que se haya iniciado este juicio, a petición de parte se seguirá adelante la ejecución.

Artículo 81. 1. Será caso de responsabilidad civil y penal la infracción de lo preceptuado en los artículos anteriores acerca de la ejecución de las sentencias.

2. Los funcionarios o empleados a quienes se ordenare el cumplimiento de la sentencia, no podrán excusarse en la obediencia jerárquica; pero para deslindar su responsabilidad, podrán hacer constar por escrito, ante el Tribunal, las alegaciones pertinentes.

3. La renuncia del funcionario requerido por el Tribunal, o el vencimiento del periodo de su nombramiento, no le eximirá de las responsabilidades, si ello se produce después de haber recibido la comunicación que le mandaba cumplir la sentencia.

4. Si los supuestos del párrafo anterior ocurrieren antes de la notificación de la sentencia, quien reemplace al funcionario deberá darle cumplimiento inmediato, bajo pena de las sanciones correspondientes.

5. A falta de normas más severas, la inejecución de las sentencias será castigada con prisión de uno a cinco años.

6. Los funcionarios culpables no podrán gozar de los beneficios de libertad provisional, suspensión de la pena, libertad condicional o indulto, ni podrán desempeñar cargos públicos

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

durante cinco años después del cumplimiento de la condena.

CAPÍTULO CUARTO

Procedimientos especiales

SECCIÓN PRIMERA

Materia tributaria o impositiva

Artículo 82. El procedimiento se ajustará a lo dispuesto en esta Sección, cuando la impugnación tuviere por objeto cualquier acto o disposición sobre fijación o liquidación de impuestos, contribuciones, tasas, multas y demás rentas o créditos públicos definitivamente establecidos en vía administrativa, y no fuere la Administración la que demanda contra su propio acto.

Artículo 83. 1. De la impugnación conocerá en única instancia el Tribunal Superior respectivo.

2. En el escrito de interposición se fijará concretamente el valor de la pretensión ejercitada, y al mismo se acompañará el documento que acredite el pago, en la caja de la Entidad de que se tratare, de la cantidad respectiva, cuando ello sea exigido así por las leyes tributarias.

3. Si el documento ya constare en el expediente administrativo, bastará con que se indique así.

4. El plazo de interposición será de treinta días, a partir de la notificación del acto o disposición.

5. El expediente administrativo deberá remitirse en el plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

6. Los plazos de formalización de la demanda y contestación, serán de quince días.

7. Las defensas previas deberán invocarse en el escrito de contestación.

8. El plazo para evacuar la prueba pertinen-

te, que habrá de ofrecerse en los escritos de demanda y contestación, será de diez días.

9. En ningún caso se accederá a la suspensión de la ejecución del acto o disposición impugnados.

10. Contra lo que resolviere en definitiva el Tribunal, se dará recurso de casación, según la cuantía.

11. Cuando la resolución final fuere favorable total o parcialmente al contribuyente y éste se hubiere visto obligado a pagar, la Administración demandada vendrá obligada a reconocer intereses sobre la suma respectiva, desde el momento del depósito al día de su devolución.

SECCIÓN SEGUNDA

Materia municipal

Artículo 84. La impugnación jurisdiccional establecida en el artículo 173 de la Constitución Política, será de conocimiento del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo y Civil de Hacienda.

Artículo 85. Por consiguiente, denegado el veto del Gobernador o la revocatoria interpuesta por el particular, la Municipalidad elevará los autos al Tribunal, previo emplazamiento, según la distancia, de las partes y demás interesados.

Artículo 86. 1. Recibidas las actuaciones, el Juzgado dará ocho días a las partes e interesados apersonados, para que formulen conclusiones.

2. Luego, dictará la resolución final.

3. Lo así resuelto, si recayere sobre el fondo, no impedirá que las partes discutan la situación en la vía plenaria judicial correspondiente, según la naturaleza del derecho y del título de que se tratare.

4. En todo caso, si dicho pronunciamiento fuere adverso a la Municipalidad, para que ésta pueda accionar en la vía correspondiente, será necesario que previamente lo declare lesivo a los intereses públicos, sin que pueda ne-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

garse a ejecutarlo mientras no sea dejado sin efecto por los Tribunales de Justicia.

5. Cuando la Municipalidad, denegare un reclamo expresa o presuntamente, y diere por agotada la vía administrativa, será innecesario apelar ante el Juzgado, para los efectos de acudir a la acción respectiva.

SECCIÓN TERCERA

Separación de Directores de Entidades Descentralizadas

Artículo 87. La impugnación contra los actos que de cualquier modo dispusieren la separación, antes del vencimiento del periodo respectivo, de algún Director de las Entidades descentralizadas, deberá interponerse, sin recurso previo de reposición, dentro del décimoquinto día, a partir de la notificación o de la publicación.

Artículo 88. 1. Conocerá de la impugnación el Tribunal Superior respectivo.

2. Recibido el escrito de interposición, el Tribunal solicitará la remisión del expediente administrativo dentro del plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3. Los plazos de formalización de la demanda y contestación, serán de quince días.

4. Las pruebas deberán ser ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, y se evacuarán a la brevedad del caso, sin que el plazo pueda exceder de quince días.

5. El plazo para formular conclusiones será de seis días.

6. La anulación de lo impugnado equivaldrá a la restitución del demandante en su cargo, salvo que ya estuviere vencido el periodo, caso en el cual se impondrá el pago de daños y perjuicios.

7. En todo caso, el reclamante tendrá siempre derecho el pago de las dietas o salarios caídos, si lo pidiere en la demanda.

8. La sentencia estimatoria implicará, además,

la anulación del acto que haya designado sustituto del reclamante.

9. Al sustituto se le tendrá por emplazado en virtud de la reclamación del expediente administrativo, sin que proceda la excusa de que la autoridad reclamada no le comunicó lo pertinente.

10. Contra lo resuelto por la Sala, se dará recurso de casación con independencia de la cuantía.

SECCIÓN CUARTA

De los contratos de la administración y de las licitaciones

Artículo 89. Será de conocimiento del Tribunal Superior respectivo, la impugnación de los contratos de la Administración Pública y de la decisión final que recayere en toda licitación del Estado.

Artículo 90. 1. El recurso se interpondrá dentro del plazo de tres días a partir del siguiente al de la notificación o de la publicación respectiva.

2. Recibido el escrito de interposición, el Tribunal pedirá el expediente administrativo, que deberá ser remitido dentro del plazo único de cinco días, con aplicación, en su caso, de lo previsto en el artículo 40.

3. Por la petición del expediente, quedarán emplazados el órgano administrativo y los demás, interesados, a fin de que dentro de tres días ocurran ante el Tribunal.

4. Recibido el expediente o vencido el plazo para su remisión, se dará al impugnante un plazo de ocho días para que formalice la demanda.

5. Recibida la demanda, el Tribunal oírá por ocho días a los interesados que hayan concurrido al emplazamiento.

6. Contestada la audiencia si fuere procedente la recepción de las pruebas ofrecidas en los escritos de demanda y contestación, se evacuarán a la mayor brevedad sin que el plazo pueda exceder de ocho días.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

7. En supuestos de urgencia, el Tribunal podrá reducir los plazos prudencialmente.

8. La resolución del Tribunal no tendrá recurso.

CAPÍTULO QUINTO

Disposiciones comunes

SECCIÓN PRIMERA

Suspensión del acto o de la Disposición impugnados

Artículo 91. 1. La interposición de la demanda no impedirá a la Administración ejecutar el acto o la disposición impugnada, salvo que el Tribunal acordare, a instancia del demandante, la suspensión.

2. Procederá ésta cuando la ejecución hubiere de ocasionar daños o perjuicios de reparación imposible o difícil.

Artículo 92. 1. La suspensión podrá pedirse en cualquier estado del proceso y se sustanciará en legajo separado.

2. De la solicitud, el Tribunal dará audiencia por tres días a la Administración demandada.

3. Transcurrido el plazo, con contestación o sin ella, el Tribunal resolverá lo procedente.

4. En casos especialísimos, podrá el Tribunal, desde el escrito de interposición y *prima facie*, ordenar la suspensión, siempre a petición del demandante.

Artículo 93. 1. Cuando el Tribunal ordenare la suspensión de plano o cuando se lo solicitare la parte demandada en el otro supuesto, exigirá, si pudiere resultar algún daño o perjuicio a los intereses públicos o de tercero, la caución suficiente para responder de ellos.

2. La caución habrá de constituirse en depósito de dinero efectivo, valores públicos o aval bancario.

3. La orden de suspensión no se llevará a

efecto mientras la caución no esté constituida y acreditada en autos.

4. Levantada la suspensión, al término del proceso o por cualquier otra causa que no sea el acuerdo de las partes, la Administración o persona que pretendiere tener derecho a indemnización de los daños y perjuicios causados por la suspensión, deberá solicitarlo ante el Tribunal por los trámites de los incidentes, dentro de los dos meses siguientes a la fecha del levantamiento; y si no se formulare la solicitud dentro de dicho plazo, o no se acreditare el derecho, se cancelará seguidamente la garantía constituida y se devolverá, en su caso, el depósito a quien corresponda.

5. Cuando la parte demandante no gestionare los autos principales con la diligencia del caso, el Tribunal podrá levantar la suspensión, a gestión de parte.

6. El Tribunal comunicará la suspensión a la Administración respectiva, siendo aplicable a la efectividad de la misma lo dispuesto en el Capítulo Tercero de este Título.

SECCIÓN SEGUNDA

Incidentes e invalidez de los actos procesales

Artículo 94. Todas las cuestiones incidentales que se suscitaren en el proceso, incluso las que se refieran a la nulidad de actuaciones, se sustanciarán en legajo separado y sin suspender el curso de los autos.

Artículo 95. 1. La nulidad de un acto no implicará la de los anteriores ni la de los sucesivos que fueren independientes de él.

2. El Tribunal que pronunciare la nulidad de actuaciones deberá disponer, siempre que fuere posible, la conservación de aquellos actos cuyo contenido pudiere mantenerse a pesar de la infracción origen de la nulidad.

Artículo 96. 1. Cuando se alegare que alguno de los actos de las partes no reúnen los requisitos legales, la que se hallare en tal supuesto podrá subsanar el defecto dentro de los diez días siguientes a aquel en que se notificare la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

alegación, siempre que con anterioridad no se le hubiere concedido plazo expreso para el cumplimiento del requisito.

2. Cuando el Tribunal apreciare de oficio la existencia de alguno de los defectos a que se refiere al párrafo anterior, dictará resolución en la que los reseñe y otorgue el mencionado plazo para la subsanación, con suspensión, en su caso, del fijado para dictar sentencia.

3. Si el defecto consistiere en que la acción es prematura por no haberse agotado la vía administrativa, y fuere denunciado en la forma prevista en el párrafo 3 del artículo 33, el Tribunal requerirá al demandante para que formule el recurso administrativo del caso en el plazo de diez días, y si se acreditare dentro de los cinco siguientes haberlo deducido, quedará en suspenso el procedimiento hasta que sea resuelto en forma expresa o presunta.

SECCIÓN TERCERA

Costas

Artículo 97. Todos los escritos y actuaciones deberán extenderse en el papel sellado correspondiente a la cuantía del asunto, con las excepciones que el Código Fiscal u otras leyes establezcan.

Artículo 98. La parte vencida podrá ser exonerada del pago de las costas:

a) Cuando mediare oportuno allanamiento de la Administración a las pretensiones del demandante; pero no se la eximirá si la demanda reprodujere sustancialmente lo pedido en la reclamación administrativa denegada, y esa denegación fundare la acción;

b) Cuando la sentencia se dictare en virtud de pruebas cuya existencia verosímilmente no haya conocido la contraria y por causa de ello se hubiere justificado la oposición de la parte; y

c) Cuando por la naturaleza de las cuestiones debatidas haya habido, a juicio del Tribunal, motivo bastante para litigar.

Artículo 99. 1. No habrá lugar a la condenatoria en costas cuando la parte vencedora hubiese incurrido en *plus petitio*.

2. Habrá *plus petitio* cuando la diferencia entre lo reclamado y lo obtenido en definitiva fuere de un 15% o más, a no ser que las bases de la demanda fuesen expresamente consideradas provisionales o su determinación dependiere del arbitrio judicial o dictamen de peritos.

3. Cuando no pudiere fijarse la suma en sentencia, la condenatoria en costas, si procediere, tendrá el carácter de provisional, para los fines de lo dispuesto en el párrafo anterior.

Artículo 100. 1. Con el sesenta y cinco por ciento de las costas personales que deben abonarse a la Administración del Estado, se constituirá un fondo especial, a la orden del Tribunal, para atender únicamente a las condenas en costas personales que se impongan a la misma Administración.

2. El treinta y cinco por ciento (35%) restante corresponderá, en cada caso, al abogado del Estado que haya dirigido el proceso, aunque laborare a sueldo fijo, siendo entendido que si hubiesen participado varios, la distribución se hará en relación con el trabajo realizado por cada uno.

3. La circunstancia de que los fondos del párrafo 1, no alcanzaren para cubrir determinadas costas personales impuestas a la Administración del Estado, no impedirá que el interesado formule directamente el cobro ante ésta.

4. Si se tratare de las demás Entidades Públicas, el sesenta y cinco por ciento les será girado y el resto al abogado director del juicio, aunque laborare a sueldo fijo. Queda a salvo lo dispuesto en los respectivos contratos de trabajo.

5. Para el pago de las costas, en todo caso, regirán los artículos 78, 79 y 81.

Artículo 101. La parte coadyuvante no devengará ni pagará costas más que por razón de las alegaciones o incidentes que ella promueva con independencia de la parte principal.

CAPÍTULO SEXTO

Disposiciones finales

Artículo 102. Al devolverse cualquier expe-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

diente administrativo, la Secretaría del Tribunal pondrá constancia de la resolución final recaída en el proceso, con indicación de su fecha y del órgano que la dictó, así como del número y año del expediente.

Artículo 103. En lo no previsto en esta ley regirán, como supletorios, el Código de Procedimientos Civiles y las disposiciones orgánicas generales del Poder Judicial.

Artículo 104. La presente ley regirá a partir del primero de marzo de mil novecientos sesenta y seis.

Artículo 105. I. Se deroga la ley N^o 1226 de 15 de noviembre de 1950 (Sobre el juicio Contencioso-Administrativo).

2. El inciso 1) del artículo 86 de la Ley Orgánica del Poder Judicial se leerá así: "1) De los juicios contencioso-administrativos".

3. Quedan modificadas todas las leyes que se opongan a la presente, en la parte en que deban aplicarse a la materia contencioso-administrativa, entre ellas los artículos 96, 227 párrafo 2^o y 228 del Código de Procedimientos Civiles, los artículos 17, 18 y 19 de la Ley Orgánica de Procuraduría General de la República (N^o 33 de 1^o de diciembre de 1928 y Decreto-Ley N^o 40 de 2 de junio de 1948); y los artículos 10, 11, 13 y 15 de la ley N^o 11 de 10 de septiembre de 1925, reformados por la N^o 1401 de 6 de diciembre de 1951 (impugnación de acuerdos municipales).

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

I. Las acciones contencioso-administrativas interpuestas con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, cualquiera que sea su estado procesal, continuarán sustanciándose en todos sus trámites y recursos por las normas que regían a la fecha de su iniciación.

II. Las que se interpusieron después de la vigencia de esta Ley, se ajustarán a lo en ella dispuesto, pero el plazo para interposición de las que se refieran a actos dictados con anterioridad, será el establecido en la legislación que se deroga.

III. 1. El Poder Ejecutivo deberá someter a conocimiento de la Asamblea Legislativa, dentro del plazo de seis meses, un proyecto de presupuesto extraordinario para atender y pagar todas las condenatorias judiciales que existieren contra la Administración del Estado.

2. Si para ello fuere necesario emitir Bonos, los interesados podrán recibirlos a la par en pago de sus acreencias, o esperar posibilidades presupuestarias para que el pago se les haga en dinero efectivo.

3. Dentro del mismo plazo de seis meses deberán las demás Entidades Públicas pagar cuanta suma deban con motivo de sentencias judiciales.

IV. Mientras no se establezcan los Tribunales Superiores previstos en el artículo 7^o, inciso b), conocerán las Salas Civiles, según distribución que acordará la Corte Plena, de las impugnaciones a que se refieren los artículos 83, párrafo 1^o, 88, párrafo 1^o y 89.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

CUBA

LEY N^o 1186 (25-IV-1966, G. O. 29-IV-1966).
Ley Orgánica de la Junta Central de Planificación.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1. La Junta Central de Planificación se regirá en lo sucesivo por las disposiciones de la presente Ley.

Artículo 2. La Junta Central de Planificación es el organismo de la Administración Nacional encargado de asistir al Gobierno Revolucionario en el ejercicio de sus funciones de dirección de la economía nacional y, especialmente, de planificación del desarrollo económico y social del país.

Artículo 3. La Junta Central de Planificación será el centro único responsable de establecer el sistema nacional de planificación y las bases para el sistema nacional de estadística y contabilidad, correspondiéndole asegurar la unidad de política, métodos y procedimientos en cada una de estas actividades.

Artículo 4. Las cifras directivas de los planes económicos anuales elaborados por la Junta Central de Planificación serán elevadas a la consideración del Consejo de Ministros y una vez aprobadas tendrán fuerza de Ley.

CAPÍTULO II

De las funciones de la Junta Central de Planificación

Artículo 5. La Junta Central de Planificación tendrá las siguientes funciones:

- a) Elaborar planes perspectivas, a mediano y largo plazo que sean la expresión cuantitativa de las orientaciones fundamentales trazadas por el Gobierno Revolucionario con vista a lograr el desarrollo sostenido de la economía nacional.

- b) Preparar, dentro del marco de la concepción perspectiva, los planes anuales que definan los objetivos y recursos para el año que se planifica en el grado requerido de profundidad y detalle y asimismo aseguren la inclusión de las tareas prioritarias determinadas por el Gobierno Revolucionario.
- c) Realizar o dirigir investigaciones y estudios encaminados a mejorar la calidad de los métodos de planificación y cálculo y a introducir innovaciones en el sistema de dirección de la economía.
- d) Evaluar la marcha de la economía nacional en su conjunto y en sus aspectos fundamentales y proponer o introducir modificaciones a los planes.
- e) Proponer, ejecutar y supervisar, en lo que le compete, el régimen de precios.
- f) Elaborar y proponer el Programa Nacional de Estadística y los sistemas nacionales de estadística y contabilidad, garantizando que sirvan a los intereses de la elaboración y el control del plan.
- g) Autorizar y ajustar las disponibilidades de fondos para gastos corrientes de los organismos.
- h) Evaluar las iniciativas o medidas sobre reorganización del aparato estatal.
- i) Evaluar los proyectos de leyes u otras disposiciones generales directamente relacionadas con los problemas de la economía nacional.
- j) Cualesquiera otras funciones que le encomiende el Gobierno Revolucionario en relación con la dirección de la economía nacional.

CAPÍTULO III

Del Presidente del organismo

Artículo 6. La Junta Central de Planificación será regida y administrada por un Presidente, quien tendrá la responsabilidad de asegurar el cumplimiento de las directivas po-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

lítico-económicas trazadas por el Gobierno Revolucionario y ejercerá la alta dirección de los asuntos correspondientes al Organismo, del que ostentará la representación legal.

El Presidente de la Junta Central de Planificación será designado y removido libremente por el Presidente de la República y el Primer Ministro, y será Ministro del Gobierno.

Artículo 7. Corresponderá al Presidente de la Junta Central de Planificación:

- a) Dictar las instrucciones pertinentes sobre el sistema de elaboración y control del plan de la economía nacional.
- b) Presentar al Consejo de Ministros el proyecto de cifras directivas del plan anual.
- c) Tomar medidas tendientes al desarrollo y unificación de los sistemas de contabilidad y estadísticas en todo el aparato estatal, y dictar las medidas necesarias para lograr la vinculación más eficiente entre las tareas de planificación y control, la estadística y el sistema de contabilidad nacional.
- d) Delegar la responsabilidad de elaborar y controlar determinadas partes del plan en los organismos y empresas que al efecto designe.
- e) Dictar las normas y disposiciones necesarias para el ejercicio de las funciones del Organismo.

Artículo 8. El Presidente de la Junta Central de Planificación podrá delegar facultades en otros funcionarios del Organismo, así como reclamar el conocimiento y decisión de cualquier asunto, en el estado en que se encuentre.

Artículo 9. En la Junta Central de Planificación existirá un Consejo de Dirección, a fin de asesorar a su Presidente en las materias en que así lo requiera, que se integrará y funcionará en la forma que éste determine.

CAPÍTULO IV

De la organización de la Junta

Artículo 10. Para el ejercicio de sus funcio-

nes la Junta Central de Planificación tendrá la organización básica siguiente:

- a) Viceministerio de Desarrollo Económico.
- b) Viceministerio de Balances Nacionales.
- c) Viceministerio de Planificación Sectorial.
- d) Dirección Central de Estadística.
- e) Dirección General de Administración.
- f) Dirección de Organización y Métodos.

La Dirección Central de Estadística, la Dirección General de Administración y la Dirección de Organización y Métodos estarán adscritas a la Presidencia de la Junta Central de Planificación y funcionarán bajo la supervisión directa del jefe del Organismo.

Artículo 11. La estructura del Organismo, con determinación precisa de las funciones correspondientes a cada unidad administrativa, niveles de decisión, responsabilidades y relaciones internas de trabajo, estará contenido en un Reglamento Orgánico que someterá el Jefe del Organismo a la aprobación del Presidente de la República.

Artículo 12. Los Viceministros serán nombrados y removidos por el Presidente de la República, a propuesta del Jefe del Organismo.

El personal restante será designado por el Presidente del Organismo, quien dispondrá, además, la sustitución de los Viceministros en caso de ausencia temporal de alguno de ellos.

En caso de ausencia temporal del Presidente del Organismo, será sustituido por quien al efecto designen el Presidente de la República y el Primer Ministro del Gobierno.

SECCIÓN PRIMERA

Del Viceministerio de Desarrollo Económico

Artículo 13. Corresponde al Viceministerio de Desarrollo Económico.

- a) Elaborar y someter a la consideración del Presidente del Organismo el modelo general de desarrollo económico-social del país a largo plazo, tomando como guía la política trazada por el Gobierno Revolucionario.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

- b) Realizar investigaciones económicas y dirigir aquellas que encomiende a otros organismos, tendientes a mejorar la calidad de los métodos de planificación y cálculo e introducir innovaciones en el sistema de dirección de la economía.
- c) Ejercer en lo que concierna a la Junta Central de Planificación, las funciones relacionadas con la actividad de colaboración económica internacional.
- a) Elaborar y presentar para su aprobación los proyectos de desarrollo, anual o a mediano plazo, de los sectores de la economía.
- b) Procurar la mayor eficiencia en la utilización de los recursos asignados a cada sector económico y asegurar la inclusión en los proyectos sectoriales de las tareas prioritarias de los sectores respectivos.
- c) Evaluar los planes que presenten los organismos, supervisando además las directivas de trabajo dadas a éstos.

SECCIÓN SEGUNDA

Del Viceministerio de Balances Nacionales

Artículo 14. Corresponde al Viceministerio de Balances Nacionales:

- a) Elaborar los balances nacionales fundamentales para los planes anuales y a mediano plazo que permitan la correlación de las tareas y recursos y su asignación entre los distintos sectores y la distribución adecuada del producto nacional bruto entre el consumo y la acumulación.
- b) Evaluar, considerando el conjunto de la economía nacional, los problemas específicos que afecten a las distintas categorías del plan.
- c) Elaborar los anteproyectos de directivas técnico-económicas, modelo global, cifras de control, cifras directivas y además documentos que fije la metodología para el plan anual, así como los que correspondan y se establezcan para los anteproyectos de los planes a mediano plazo.
- d) Evaluar la marcha total de la economía nacional, informando regularmente al Presidente del Organismo, con las recomendaciones correspondientes.
- e) Estudiar, elaborar y proponer los principios generales y los instrumentos necesarios para la formulación de un sistema de precios.
- e) Evaluar la marcha de la economía dentro de cada uno de los sectores económicos, informando regularmente al Presidente del Organismo, con las recomendaciones correspondientes.
- e) Elaborar los balances materiales así como los planes de asignación y entrega de productos básicos y aprobar las normas de consumo de los mismos.
- f) Evaluar sistemáticamente la organización nacional de los abastecimientos.
- g) Autorizar y ajustar las disponibilidades de fondos para gastos corrientes de los organismos de acuerdo con las normas y procedimientos que al efecto establezca.

SECCIÓN CUARTA

De la Dirección Central de Estadística

Artículo 16. Corresponde a la Dirección Central de Estadística:

- a) Elaborar la metodología estadística y publicar datos estadísticos.
- b) Captar y procesar centralizadamente datos estadísticos en los casos en que estas actividades no estén específicamente atribuidas al Banco Nacional de Cuba o a otros organismos.
- c) Preparar y proponer anualmente, en coordinación con las demás unidades de la Junta Central de Planificación, el Banco Nacional de Cuba y los restantes organismos del Estado, el Programa Nacional de Estadística, ejecutando la parte que en el mismo le corresponda.

SECCIÓN TERCERA

Del Viceministerio de Planificación Sectorial

Artículo 15. Corresponde al Viceministerio de Planificación Sectorial:

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

- d) Planear, organizar, procesar y publicar cualesquiera tipos de censos y encuestas.
- e) Evaluar el sistema estadístico nacional y comprobar la calidad de los datos suministrados.
- f) Establecer los sistemas de registro y contabilidad nacionales, aplicables a todos los sectores de la economía.
- g) Aprobar la información estadística que se envíe a organismos internacionales y extranjeros.

rato estatal, emitiendo su opinión al respecto.

- c) Elaborar y proponer, o en su caso, evaluar la metodología del sistema nacional de planificación.
- d) Promover la más eficiente vinculación entre el sistema nacional de planificación y los de estadísticas y contabilidad nacionales, realizando los estudios y análisis y recomendando las medidas que a esos fines se requieran.

SECCIÓN QUINTA

De la Dirección General de Administración

Artículo 17. Corresponde a la Dirección General de Administración:

- a) Proponer, ejecutar y supervisar la política de selección, superación ideológica y técnica, capacitación y condiciones de trabajo del personal del Organismo.
- b) Atender todo lo relacionado con las cuestiones legales que interesen al Organismo y prestar los servicios de asesoría jurídica que se soliciten.
- c) Elaborar el anteproyecto de presupuesto de gastos del Organismo y ejecutar y controlar el que en definitiva se apruebe.
- d) Asegurar la más eficiente y racional prestación de los servicios administrativos internos.
- e) Atender las relaciones públicas del Organismo.

CAPÍTULO V

Disposición adicional

Artículo 19. Las funciones relacionadas con la elaboración y presentación del presupuesto nacional actualmente a cargo del Ministerio de Hacienda quedan asignadas a partir de la vigencia de la presente Ley, a la Junta Central de Planificación, e incluidas dentro de las tareas e indicadores que constituyen las cifras directivas del plan anual de la economía. Igualmente quedan asignadas a este Organismo las funciones relacionadas con las normas del sistema uniforme de contabilidad que venía desarrollando el Ministerio de Hacienda.

En consecuencia, las menciones que del Ministerio de Hacienda se hacen en la legislación vigente, en cuanto se contraigan a las expresadas materias, se entenderán referidas a la Junta Central de Planificación y las que se hacen del Ministro de Hacienda se entenderán hechas al Presidente de la Junta.

SECCIÓN SEXTA

De la Dirección de Organización y Métodos

Artículo 18. Corresponde a la Dirección de Organización y Métodos.

- a) Evaluar sistemáticamente el funcionamiento interno del Organismo, recomendando las medidas que considere adecuadas para desarrollar y mejorar su organización.
- b) Participar en el estudio y análisis de las iniciativas sobre reorganización del apa-

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera: Hasta tanto se dicte el Reglamento Orgánico de la Junta Central de Planificación, su Presidente queda autorizado para, mediante resoluciones, disponer la estructura orgánica del Organismo.

Segunda: El Presidente de la Junta Central de Planificación queda facultado, además, para dictar, o en su caso, acordar con el Presidente del Banco Nacional de Cuba cuantas medidas sean necesarias para verificar el tránsito defi-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

nitivo de la anterior organización administrativa a la que determina la presente Ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Se derogan la Ley número 935 de 23 de febrero de 1961, excepto su Disposición Final

en la que se mantiene la vigencia de la Ley número 757 de 11 de marzo de 1960, en cuanto creó la Junta Central de Planificación; y en general cuantas disposiciones legales y reglamentarias se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en la presente Ley, la que comenzará a regir a partir de su publicación en la GACETA OFICIAL de la República.

ECUADOR

DECRETO SUPREMO Nº 1031 (7-IX-1966, R. O. 20-IX-1966). *Ley de Cooperativas.*

estructuren de conformidad con la presente Ley y su Reglamento General, adquirirán personería jurídica.

TÍTULO I

Naturaleza y fines

Artículo 1º Son cooperativas las sociedades de derecho privado, formadas por personas naturales o jurídicas que, sin perseguir finalidades de lucro, tienen por objeto planificar y realizar actividades o trabajos de beneficio social o colectivo, a través de una empresa manejada en común y formada con la aportación económica, intelectual y moral de sus miembros.

Artículo 2º Los derechos, obligaciones y actividades de las cooperativas y de sus socios se regirán por las normas establecidas en esta Ley, en el Reglamento General, en los reglamentos especiales y en los estatutos, y por los principios universales del cooperativismo.

Artículo 3º Las cooperativas no concederán privilegios a ninguno de sus socios en particular, ni podrán hacer participar de los beneficios, que les otorga esta Ley, a quienes no sean socios de ellas, salvo el caso de las cooperativas de producción, de consumo o de servicios que, de acuerdo con lo establecido en esta Ley o en el Reglamento General, estén autorizadas para operar con el público.

Artículo 4º Las cooperativas en formación podrán denominarse precooperativas, y en esta condición no desarrollarán más actividades que las de organización. Pero, una vez que se

TÍTULO II

Constitución y responsabilidad

Artículo 5º Para constituir una cooperativa se requiere de once personas, por lo menos, salvo el caso de las cooperativas de consumo y las formadas sólo con personas jurídicas, que requerirán del número señalado en el Reglamento General.

Artículo 6º Las personas interesadas en la formación de la cooperativa, reunidas en Asamblea General, aprobarán, por mayoría de votos, el estatuto que regirá a la cooperativa.

Artículo 7º Compete exclusivamente al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas estudiar y aprobar los estatutos de todas las cooperativas que se organicen en el país, concederles personería jurídica y registrarlas.

Artículo 8º La fecha de inscripción en el Registro, que se llevará en la Dirección Nacional de Cooperativas, fijará el principio de la existencia legal de las cooperativas.

Artículo 9º Si no se expresa lo contrario en el estatuto, se entenderá siempre que la responsabilidad de una cooperativa está limitada al capital social. Sin embargo, la responsabilidad limitada puede ampliarse por resolución tomada por la mayoría de los socios, en una Asamblea General que haya sido convocada

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

para el efecto, y siempre que el Ministerio de Previsión Social y Cooperativas apruebe tal reforma en el estatuto.

Artículo 10. Se entenderá también que una cooperativa se constituye por tiempo indefinido, a menos que en el estatuto se limite su duración.

TÍTULO III

De los socios

Artículo 11. Siempre que llenen los requisitos establecidos en el Reglamento General y en el estatuto, pueden ser socios de una cooperativa:

- a) Los mayores de 18 años que no tengan otra incapacidad que la de su edad;
- b) Los menores de 18 años, únicamente en las cooperativas estudiantiles y juveniles;
- c) Las mujeres casadas, y
- d) Las personas jurídicas que no persigan finalidades de lucro.

Artículo 12. Ninguna persona podrá ser miembro de una cooperativa de la misma clase o línea de aquella a la que esa persona o su cónyuge ya pertenecen; salvo las excepciones contempladas en el Reglamento General.

Artículo 13. Tampoco podrán ser socios de una cooperativa quienes hubieren defraudado en cualquier institución pública o privada, o quienes hayan sido expulsados de otra cooperativa por falta de honestidad o probidad.

Artículo 14. Los miembros de una cooperativa deberán tener una ocupación compatible con la actividad fundamental que vayan a desarrollar en dicha entidad.

Artículo 15. La Dirección Nacional de Cooperativas vetará el ingreso de las personas u ordenará la separación del socio o socios que se hallen comprendidos en las prohibiciones de los artículos anteriores o del Reglamento General.

Artículo 16. Los derechos y obligaciones de los socios, las condiciones para su admisión o

retiro y las causales para su exclusión estarán determinadas en el Reglamento General y en el estatuto de la cooperativa.

Artículo 17. Una cooperativa no podrá excluir a ningún socio sin que él haya tenido la oportunidad de defenderse ante los organismos respectivos, ni podrá restringirle el uso de sus derechos hasta que haya resolución definitiva en su contra.

Artículo 18. Cada socio tendrá derecho a un solo voto, sea cual fuere el número de certificados de aportación que posea, salvo la excepción señalada en el artículo 26 del Reglamento General.

Artículo 19. Ningún socio tendrá voto cuando se trate, en cualquiera de los organismos, de algún asunto en que él haya intervenido en calidad de comisionado o de empleado de la cooperativa.

Artículo 20. Los socios de una cooperativa pueden separarse de ella en cualquier momento, y los que así lo hicieren no serán responsables de las obligaciones que contraiga la institución con posterioridad a la fecha de su salida.

Artículo 21. Las personas admitidas como socios de una cooperativa serán responsables, en igualdad de condiciones con los demás miembros, de las obligaciones contraídas por la entidad antes de su ingreso.

Artículo 22. Los acreedores personales de los socios de una cooperativa no podrán ejercer acción judicial sobre todo o parte del capital o bienes de la institución.

Artículo 23. Los socios que, por cualquier concepto, dejen de pertenecer a una cooperativa y los herederos de los que fallezcan tendrán derecho a que la cooperativa les liquide y entregue los haberes que les corresponden.

Artículo 24. En la liquidación a que se refiere el artículo anterior no se tomará en cuenta: la cuota de ingreso, el fondo irreparable de reserva, el de educación, los bienes

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

sociales de propiedad común que no hayan sido convertidos en certificados de aportación y los que tengan, por su naturaleza, el carácter de irrembolsables; así como tampoco las herencias, donaciones y legados hechos a la cooperativa.

Artículo 25. La antedicha liquidación se efectuará dentro de los treinta días siguientes a la realización del balance inmediato posterior a la separación o fallecimiento del socio.

Artículo 26. A los socios que se separen voluntariamente, a los que sean excluidos de las cooperativas y a los herederos de los que fallecieron no se podrá descontarles ningún porcentaje de sus haberes, fuera de aquellas deducciones determinadas en el artículo 24 de esta Ley.

Artículo 27. El Consejo de Administración no podrá autorizar la entrega de los haberes del socio separado o excluido o de los herederos del que falleciere, hasta que se realice la liquidación de todas las obligaciones pendientes con la cooperativa, que hayan sido contraídas por dicho socio durante su permanencia en la entidad.

Artículo 28. En el estatuto de la cooperativa se podrá estipular que los socios paguen una cuota por su ingreso a ella, para cubrir los gastos de organización; cuota que será igual para todos los socios, y abonada en dinero, en cualquier tiempo que ingresen.

Artículo 29. Las personas que, posteriormente a la aprobación legal de una cooperativa, sean admitidas como socios, deberán pagar las cuotas de ingreso y las de amortización que hayan cubierto los socios fundadores, siempre que se hallen debidamente contabilizadas.

TITULO IV

Estructura interna y administración

Artículo 30. El gobierno, administración, contraloría y fiscalización de una cooperativa se hará a través de la Asamblea General de

Socios, del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, de la Gerencia y de las Comisiones Especiales, de conformidad con las atribuciones señaladas en esta Ley, en el Reglamento General y en el estatuto para cada uno de dichos organismos.

Artículo 31. La Asamblea General es la máxima autoridad de la cooperativa, y sus decisiones son obligatorias para todos los socios. Estas decisiones se tomarán por mayoría de votos. En caso de empate, quien presida la Asamblea tendrá voto dirimente.

Artículo 32. Las Asambleas Generales pueden ser ordinarias o extraordinarias, y serán convocadas por el Presidente de la Cooperativa. Las primeras se reunirán por lo menos dos veces al año, en el mes posterior a la realización del balance semestral. Y las segundas se llevarán a efecto a pedido del Consejo de Administración, del Consejo de Vigilancia, del Gerente o de por lo menos la tercera parte de los socios.

Artículo 33. El voto en las Asambleas Generales no podrá delegarse, excepto en el caso de cooperativas numerosas o de socios que vivan en lugares distantes del domicilio de la cooperativa, de conformidad con las disposiciones constantes en el Reglamento General y en el estatuto.

Artículo 34. La Asamblea General podrá sesionar con la concurrencia de la mayoría de los socios efectivos de la cooperativa. En tratándose de la segunda convocatoria, podrá hacerlo con el número de socios asistentes.

Artículo 35. El Consejo de Administración es el organismo directivo de la cooperativa, y estará compuesto por un mínimo de tres miembros y un máximo de nueve, elegidos por la Asamblea General.

Artículo 36. El Presidente del Consejo de Administración lo será también de la cooperativa y de la Asamblea General.

Artículo 37. En caso de faltar el Presidente, lo reemplazarán en sus funciones los Vocales

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

del Consejo de Administración, en el orden en que hayan sido elegidos.

Artículo 38. Cuando haya conflictos entre los socios y el Presidente de la Cooperativa, la Asamblea General, de creerlo conveniente, designará a un socio para que la presida, el cual ejercerá sus funciones sin intervención del titular.

Artículo 39. El Consejo de Vigilancia es el organismo fiscalizador y controlador de las actividades del Consejo de Administración, de la Gerencia, de los administradores, de los jefes y demás empleados de la cooperativa.

Artículo 40. El número de miembros que deban tener los Consejos de Administración y de Vigilancia estará determinado por la cantidad de socios con que cuente la cooperativa, de conformidad con las disposiciones del Reglamento General.

Artículo 41. Tanto el Presidente del Consejo de Administración como el del Consejo de Vigilancia serán designados por los respectivos Consejos, de entre sus miembros.

Artículo 42. Las dificultades y controversias surgidas entre el Consejo de Vigilancia y cualquiera de los socios o entre los socios, serán resueltos por el Consejo de Administración. Si los conflictos surgieren entre los socios y el Consejo de Administración serán resueltos por el Consejo de Vigilancia. Tanto los fallos del Consejo de Administración como los del Consejo de Vigilancia serán susceptibles de apelación ante la Asamblea General.

Artículo 43. El Gerente es el representante legal de la cooperativa y su administrador responsable, y estará sujeto a las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General y del estatuto.

Artículo 44. El Gerente será designado por el Consejo de Administración, salvo las excepciones que establece el Reglamento General.

Artículo 45. El Gerente sólo podrá garantizar las obligaciones autorizadas por el esta-

tuto o la Asamblea General, en negocios propios de la cooperativa, y, por ningún concepto, podrá comprometer a la entidad con garantías bancarias o de cualquier otra índole dadas en favor personal de un miembro de la institución, de extraños o de sí mismo.

Artículo 46. El Gerente, sea o no socio de la cooperativa, siempre será caucionado y remunerado, y estará amparado por las leyes laborales y del Seguro Social.

Artículo 47. Las Comisiones Especiales pueden ser designadas por la Asamblea General o por el Consejo de Administración; pero en todas las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento habrá obligatoriamente la Comisión de Educación y la de Asuntos Sociales.

Artículo 48. Las atribuciones, limitaciones y deberes específicos, tanto de los organismos como de los dirigentes de las cooperativas, se determina en el Reglamento General, además de los que pueden constar en el estatuto de la institución, que no podrán estar en conflicto con las disposiciones de esta Ley o del indicado Reglamento.

TÍTULO V

Régimen económico

Artículo 49. El capital social de las cooperativas será variable, ilimitado e indivisible.

Artículo 50. El capital social de una cooperativa se compondrá:

- a) De las aportaciones de los socios;
- b) De las cuotas de ingreso y multas que se impusiere;
- c) Del fondo irrepartible de reserva y de los destinados a educación, previsión y asistencia social;
- d) De las subvenciones, donaciones, legados y herencias que ella reciba, debiendo estas últimas aceptarse con beneficio de inventario, y
- e) En general, de todos los bienes mue-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

bles o inmuebles que, por cualquier otro concepto, adquiera la cooperativa.

Artículo 51. Las aportaciones de los socios estarán representadas por certificados nominativos, indivisibles y de igual valor, que serán transferibles sólo entre socios o a favor de la cooperativa, previa autorización del Consejo de Administración.

Artículo 52. Los certificados de aportación podrán tener un valor de cien, quinientos o mil sucres, salvo la excepción constante en el Reglamento General.

Artículo 53. Si las aportaciones se hicieren en bienes muebles, inmuebles o semovientes, se los evaluará pericialmente y se concederá certificados de aportación por el valor que representen dichos bienes.

Artículo 54. En determinadas clases de cooperativas, y siempre que la Asamblea General lo apruebe, las aportaciones de los socios podrán hacerse en trabajo, que será valorado de acuerdo a la importancia del mismo.

Artículo 55. Los certificados de aportación devengarán un interés no mayor del 6% anual, que se pagará de los excedentes, si los hubiere.

Artículo 56. La cooperativa deberá obtener siempre la autorización del Ministerio de Previsión Social y Cooperativas para hacer la emisión de los certificados de aportación.

Artículo 57. Ningún socio podrá enajenar, ceder, hipotecar, gravar o explotar en provecho personal, todo o parte del capital social.

Artículo 58. Tampoco podrá un socio comprometer las deudas que tenga en la cooperativa con sus certificados de aportación, salvo las excepciones señaladas en el Reglamento General.

Artículo 59. Los integrantes de una cooperativa deberán pagar, antes de presentar a su aprobación el estatuto de la cooperativa, por lo menos el 50% del valor de los certificados de aportación que hayan suscrito, de acuerdo

al plan inicial de financiamiento. El saldo lo abonarán en el lapso que señale dicho estatuto, que en ningún caso será en un plazo mayor de un año.

Artículo 60. Los beneficios económicos que obtiene una cooperativa se denominan excedentes, y son el resultado de retenciones hechas a los socios, por previsión, o de sumas cobradas en exceso en los servicios de la institución, y que les son devueltas, en el tiempo y forma y con las deducciones que se establecen en el Reglamento General. Por lo mismo, tales excedentes no se considerarán utilidades para los efectos señalados en las leyes tributarias y de comercio.

Artículo 61. Las cooperativas distribuirán obligatoriamente los excedentes entre los socios, después de efectuado al balance correspondiente al final del año económico. Dicha distribución se realizará en proporción a las operaciones o al trabajo efectuado por los socios en la cooperativa y con las deducciones que establece el Reglamento General.

Exceptúanse de esta disposición las cooperativas de seguros, que distribuirán los excedentes de acuerdo a una fórmula actuarial que se fijará para tal objeto, y en la cual se tomará en cuenta varios factores, como edad, tiempo que lleva pagando el socio la póliza, etcétera.

Artículo 62. Las pérdidas que sufrieren las cooperativas se prorrateará entre los socios.

TÍTULO VI

Clasificación de las cooperativas

Artículo 63. Las cooperativas, según la actividad que vayan a desarrollar, pertenecerán a uno solo de los siguientes grupos: producción, consumo, crédito o servicios.

Artículo 64. Cooperativas de producción son aquellas en las que sus socios se dedican personalmente a actividades productivas lícitas, en una empresa manejada en común.

Artículo 65. Cooperativas de consumo son

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

aquellas que tienen por objeto abastecer a los socios de cualquier clase de artículos o productos de libre comercio.

Artículo 66. Cooperativas de crédito son las que reciben ahorros y depósitos, hacen descuentos y préstamos a sus socios y verifican pagos y cobros por cuenta de ellos.

Artículo 67. Cooperativas de servicios son las que, sin pertenecer a los grupos anteriores, se organizan con el fin de llenar diversas necesidades comunes de los socios o de la colectividad.

Artículo 68. En cada uno de estos cuatro grupos se podrá organizar diferentes clases de cooperativas de conformidad con la clasificación y disposiciones del Reglamento General; clasificación y disposiciones que podrán ser ampliadas o reformadas por el Ministerio de Previsión Social, según las normas establecidas en esta Ley.

Artículo 69. Igualmente, en cualquiera de los cuatro grupos se podrá establecer cooperativas estudiantiles y juveniles, si su actividad no es incompatible con la calidad de los socios.

Artículo 70. Además de la actividad fundamental a que se dedique cada cooperativa, de acuerdo a su clase o línea, se podrá establecer en ella diferentes servicios adicionales que beneficien a los socios.

TÍTULO VII

Organizaciones de integración cooperativa

Artículo 71. La integración del movimiento cooperativo se hará a través de las siguientes organizaciones: Las Federaciones Nacionales de Cooperativas y la Confederación Nacional de Cooperativas; las Uniones y Asociaciones Cooperativas, y las Instituciones de Crédito Cooperativo.

Artículo 72. Son Federaciones Nacionales de Cooperativas las agrupaciones de segundo grado, que reúnen a todas las cooperativas de una misma clase o línea existentes en el país,

y que tienen por objeto unificar, coordinar y fomentar el respectivo movimiento cooperativo, y realizar la labor de contraloría y fiscalización de sus afiliadas, a través de los organismos que se determina en el Reglamento General.

Artículo 73. No se podrá constituir más de una Federación Nacional de Cooperativas de cada clase o línea, salvo las excepciones constantes en el Título XI de esta Ley.

Artículo 74. La Confederación Nacional de Cooperativas es la agrupación de tercer grado, formada por todas las Federaciones Nacionales y por las cooperativas de las líneas en las que, por no alcanzar el número necesario, no se hallan constituidas en Federación.

Artículo 75. La Confederación Nacional de Cooperativas es el organismo máximo del movimiento cooperativo ecuatoriano.

Artículo 76. Las cooperativas de una misma clase se afiliarán obligatoriamente a la respectiva Federación, y las Federaciones se afiliarán, igualmente en forma obligatoria, a la Confederación Nacional de Cooperativas.

Artículo 77. La Confederación Nacional de Cooperativas y las Federaciones Nacionales se organizarán con el número de Federaciones o de cooperativas que señala el Reglamento General.

Artículo 78. Las Uniones son agrupaciones de dos o más cooperativas de una misma clase o línea, que se asocian, en forma circunstancial o permanente, para obtener mayor éxito en sus fines y defender o reforzar sus intereses económicos y sociales.

Artículo 79. Las asociaciones son agrupaciones de dos o más cooperativas de distinta clase o línea, que se organizan, en iguales condiciones a las de las Uniones, con el fin de cumplir idénticos propósitos a los de estas.

Artículo 80. Instituciones de Crédito Cooperativo son las que tienen por objeto establecer

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

y facilitar el crédito a las organizaciones cooperativas, para el mejor cumplimiento de sus fines. Dichas instituciones son: las Cajas de Crédito Cooperativo, los Bancos Cooperativos y los Bancos Populares.

Artículo 81. Las Cajas de Crédito Cooperativo son uniones o asociaciones de cooperativas que aúnan sus capitales y ahorros, con el fin de establecer un más amplio servicio de crédito entre ellas o en favor de sus socios. Dichas Cajas pueden ser locales, provinciales y la Central.

Artículo 82. Bancos cooperativos son los que se organizan entre varias cooperativas de cualquier clase, cajas de crédito, uniones o asociaciones, con el fin de proporcionar crédito, con un interés bajo y en plazos y condiciones convenientes, a las organizaciones cooperativas que reúnan los requisitos estipulados en los reglamentos de dichos bancos.

Artículo 83. Bancos Populares son las instituciones bancarias formadas entre Cooperativas de producción artesanal o industrial, sindicatos y sociedades de trabajadores o artesanos, en general, organizados cooperativamente, con el fin de hacer préstamos a dichas entidades y realizar con ellas o con sus socios cualquier clase de operaciones bancarias.

Artículo 84. Los Bancos Cooperativos, los Bancos Populares y la Caja Central de Crédito Cooperativo se regirán por esta Ley y el Reglamento General, por las leyes existentes sobre la materia y por la regulaciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar su funcionamiento.

Artículo 85. Las Cajas locales y provinciales de crédito cooperativo se regirán por las disposiciones constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en sus estatutos y reglamentos internos.

Artículo 86. Las prohibiciones, beneficios y sanciones que esta Ley y el Reglamento General establecen para las cooperativas, regirán también para todas las organizaciones de integración del movimiento, a que se refiere este título, en cuanto les sea aplicable.

Artículo 87. La forma de organización y las atribuciones y deberes de las Uniones, Asociaciones, Cajas de Crédito, Federaciones y Confederación Nacional de Cooperativas se determina en el Reglamento General.

Artículo 88. Las Uniones, las Asociaciones, las Cajas de Crédito, locales y provinciales, las Federaciones y la Confederación Nacional de Cooperativas adquirirán personería jurídica al constituirse de acuerdo a esta Ley y al Reglamento General, y serán registradas conforme lo establecen los artículos 7 y 8 de esta Ley.

TÍTULO VIII

Fomento y supervisión

Artículo 89. El Consejo Cooperativo Nacional es el máximo organismo oficial encargado de la investigación, coordinación, planificación y fomento de la actividad cooperativa en el país, y de la aprobación de todos los programas de educación cooperativa.

Artículo 90. El Consejo Cooperativo Nacional estará integrado por:

1. El Director Nacional de Cooperativas;
2. Un representante de la Junta Nacional de Planificación y Coordinación Económica.
3. Un representante de la Confederación Nacional de Cooperativas;
4. Un representante de las Instituciones de Crédito Cooperativo;
5. Un representante del Instituto Cooperativo Ecuatoriano;
6. Un representante del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización, y
7. Un representante del Ministerio de Educación Pública.

Artículo 91. Por invitación o a pedido del Consejo Cooperativo Nacional podrán asistir a sus sesiones, en calidad de asesores o informantes, delegados de los organismos nacionales

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

o misiones extranjeras que desarrollen programas cooperativos en el país.

Artículo 92. Las sesiones del Consejo Cooperativo Nacional serán presididas por el Director Nacional de Cooperativas y, en ausencia de éste, por otro de sus miembros. Sus resoluciones serán obligatorias para todas las organizaciones cooperativas y los organismos oficiales y privados de promoción cooperativa.

Artículo 93. Todas las actividades y resoluciones del Consejo Cooperativo Nacional serán llevadas a efecto por el Director Ejecutivo de dicho Consejo.

Artículo 94. La Dirección Nacional de Cooperativas es la dependencia del Ministerio de Previsión Social que, en su representación, realiza todos los trámites para la aprobación y registro de las organizaciones cooperativas; las fiscaliza y asesora; aprueba sus planes de trabajo, y vigila por el cumplimiento de esta Ley y su Reglamento General, aplicando las sanciones correspondientes, cuando fuere del caso.

Artículo 95. El Ministro de Previsión Social designará, de las ternas que presente a su consideración el Consejo Cooperativo Nacional, al Director Ejecutivo de dicho Consejo y al Director Nacional de Cooperativas, respectivamente; y además, dotará del personal que sea necesario para el funcionamiento del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 96. El Director Ejecutivo del Consejo Cooperativo Nacional y el Director Nacional de Cooperativas no serán de libre remoción de Ejecutivo, y durarán cuatro años en sus funciones, pudiendo continuar por periodos iguales, si fueren confirmados en los cargos, al final de cada periodo.

Artículo 97. Las finalidades y atribuciones del Consejo Cooperativo Nacional y de la Dirección Nacional de Cooperativas, así como los recursos de que pueden disponer estos organismos para el cumplimiento de sus funciones, se señala en el Reglamento General.

TÍTULO IX

Disolución y liquidación

Artículo 98. Cualquier cooperativa podrá ser disuelta por acuerdo del Ministerio de Previsión Social, previo informe de la Dirección Nacional de Cooperativas, si estuviere comprendida en una o más de las siguientes causales:

1. Estar cumplido el tiempo para el cual fue constituida;
2. Haber resuelto su disolución por votación tomada en tal sentido por las dos terceras partes de la totalidad de socios, cuando menos, en una Asamblea General convocada para el efecto;
3. Haber disminuido el número de socios del mínimo legal, y haber permanecido así por más de tres meses;
4. No haber realizado, en el lapso de dos años, la actividad necesaria para lograr las finalidades para las que fue establecida;
5. Por fusión con otra cooperativa;
6. Por violación de la Ley, del Reglamento General o del estatuto;
7. Por contravenir reiteradamente a las disposiciones emanadas del Ministerio de Previsión Social o de los organismos de fomento y supervisión;
8. Por quiebra, y
9. Por cualquier otra causal que conste en el estatuto.

Artículo 99. El Ministerio de Previsión Social y Cooperativas, a excepción de la causal quinta del artículo anterior, designará un liquidador, que intervendrá en todos los actos propios de la liquidación y ejercerá sus funciones de conformidad con las disposiciones señaladas en el Reglamento General.

Artículo 100. La cooperativa conservará su personería jurídica para los efectos de la liquidación, mientras ésta dure. Pero a la razón

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

social se le agregará las palabras "en liquidación".

Artículo 101. Desde el momento en que se declare en liquidación una cooperativa, sus administradores no podrán efectuar nuevas operaciones a nombre de ella ni comprometer a la entidad en ninguna forma, y serán personalmente responsables de las consecuencias de tales actos, si así lo hicieren.

TÍTULO X

Beneficios y sanciones

Artículo 102. El Estado, en consideración a que el sistema cooperativo es uno de los medios positivos para el desarrollo económico, social y moral del país, declara de necesidad nacional y beneficio público a las organizaciones cooperativas, y garantiza su libre desarrollo y autonomía.

Con miras a tales fines, fijará en el Presupuesto Nacional partidas adecuadas para ayudar a la difusión y promoción de este sistema.

Artículo 103. Además, concede a las cooperativas los siguientes beneficios:

a) Exención del impuesto de timbres y papel sellado en los trámites para obtener personería jurídica y en los judiciales y extrajudiciales en que intervengan;

b) Exención de los impuestos a la renta, al capital en giro y otros que graven a las empresas comerciales o industriales;

c) Exención del impuesto a las primas en las cooperativas de seguros, cuando operen con cooperativas o con sus socios, con excepción de 0.50% que pagarán para el mantenimiento de la Superintendencia de Bancos;

d) Exención de los impuestos fiscales, municipales, especiales y de cualquier otra índole en los contratos de compra-venta de inmuebles que adquieran las cooperativas. Este beneficio se extiende a los particulares que vendan a ellas tales inmuebles. El uso de este derecho está sujeto a lo dispuesto en el Reglamento General;

e) Preferencia en las licitaciones convoca-

das por el Estado, Municipios y otros organismos públicos, cuando las cooperativas concurren en igualdad de condiciones con otros participantes;

f) Liberación de impuestos a las importaciones de herramientas y maquinaria agrícola e industrial y de semillas, plantas y sementales, que hagan las cooperativas y organizaciones del sistema, para uso común de los socios, para el mejoramiento de la producción o para el establecimiento de industrias cooperativas;

g) Exención de impuestos a la exportación que de sus productos realicen las cooperativas artesanales o artísticas, y

h) Preferencia en la expropiación de tierras a favor de las cooperativas formadas por campesinos, pequeños arrendatarios y más tenedores precarios de la tierra. Estas expropiaciones se tramitarán por el Instituto Ecuatoriano de la Reforma Agraria y Colonización, de conformidad con las disposiciones legales pertinentes.

Artículo 104. Los socios de las cooperativas no están exentos individualmente de pagar el impuesto a la renta y los demás que les corresponda como ciudadanos ecuatorianos, salvo aquellos que, de acuerdo con las disposiciones del artículo anterior, les beneficie por ser miembros de la Institución.

Artículo 105. Los Municipios y los Consejos Provinciales ayudarán al desarrollo del cooperativismo mediante partidas apropiadas fijadas en sus presupuestos, dotación de locales, asistencia técnica y otros medios análogos.

Artículo 106. Además, los Municipios dictarán ordenanzas que faciliten la realización de programas de vivienda popular a base del sistema cooperativo.

Artículo 107. El Ministerio de Educación Pública establecerá en sus programas la obligatoriedad de la enseñanza de la doctrina cooperativa en las escuelas y colegios de la República, y fomentará y auspiciará la formación de cooperativas estudiantiles y juveniles.

Igualmente, el Ministerio de Previsión Social organizará cooperativas juveniles en los

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

establecimientos de protección y rehabilitación de menores que estén a su cargo.

Artículo 108. El Banco Nacional de Fomento fijará en sus presupuestos cupos de crédito suficientes, con intereses reducidos y a plazos adecuados, para hacer préstamos a las organizaciones cooperativas.

Artículo 109. El Estado podrá garantizar los créditos que las cooperativas o las organizaciones de integración del movimiento obtengan de las agencias internacionales o de los bancos y organizaciones crediticias extranjeras, con sujeción a las disposiciones legales vigentes, siempre que dichos créditos sean para financiar programas o trabajos propios de las instituciones prestatarias y esté asegurado su éxito.

Artículo 110. Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento que, reiteradamente o en forma grave, infringieren las disposiciones contempladas en esta Ley y en el Reglamento General, podrán ser intervenidas por la Dirección Nacional de Cooperativas o disueltas, según el caso, de acuerdo al procedimiento que se establece en el Reglamento General.

Artículo 111. Además de lo expresado en el artículo anterior, el Ministerio de Previsión Social, por medio de la Dirección Nacional de Cooperativas, impondrá sanciones pecuniarias o morales a las organizaciones cooperativas, dirigentes o miembros que no cumplan con las disposiciones de esta Ley, del Reglamento General, de los reglamentos especiales o de los estatutos.

Artículo 112. Las multas las recaudará la Dirección Nacional de Cooperativas; las mismas que ingresarán a la Cuenta Especial del Fondo Nacional de Educación Cooperativa, que se abrirá en un Banco Cooperativo y que será administrada por el Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo 113. La acción para hacer efectivas las multas prescribirá en un año.

Artículo 114. La cuantía de las multas se fijará de acuerdo a la gravedad de las infracciones y a la capacidad económica de las entidades, dirigentes o socios responsables.

TITULO XI

Disposiciones especiales

Artículo 115. Cada clase de cooperativas estará sujeta, además de las disposiciones generales, a las disposiciones especiales, constantes en esta Ley, en el Reglamento General y en su respectivo estatuto, siempre que este último no esté en conflicto con las disposiciones legales o reglamentarias y con los principios cooperativos.

Artículo 116. Las cooperativas nacionales de seguros estarán sujetas en lo tocante a su organización a la Ley y Reglamento General de Cooperativas, y en lo que atañe a su funcionamiento, contraloría y fiscalización, a la Ley General de Seguros y a las disposiciones especiales que dictará la Superintendencia de Bancos para facilitar la actividad de tales cooperativas.

Artículo 117. Las cooperativas agrícolas estarán sujetas, además de las disposiciones establecidas en esta Ley y en el Reglamento General a las fijadas en la Ley de Reforma Agraria y Colonización y en los reglamentos del Instituto Ecuatoriano de Reforma Agraria y Colonización.

Artículo 118. Las Uniones de las cooperativas de vivienda y de las de transporte serán siempre provinciales.

Artículo 119. Las cooperativas agrícolas, frutícolas, vitivinícolas, de huertos familiares, de colonización, comunales, forestales y pecuarias, a que se refiere el Reglamento General, formarán una sola federación, que se denominará Federación Nacional de Cooperativas de Producción Agrícola y Mercadeo. Sin embargo, si las cooperativas pertenecientes a alguna clase de las antes mencionadas se desarrollaran en número suficiente como para organizar su

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

propia Federación, podrán hacerlo, desvinculándose de la Federación de Cooperativas antedicha.

Artículo 120. Las cooperativas del grupo de las de crédito formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Crédito.

Artículo 121. Las cooperativas del grupo de consumo, a excepción de las cooperativas de vivienda urbana y rural, formarán la Federación Nacional de Cooperativas de Consumo y Abastecimiento.

Artículo 122. Las disposiciones especiales establecidas en esta Ley y en el Reglamento General para determinadas clases de cooperativas no se podrá hacer extensiva a otras.

TÍTULO XII

Disposiciones generales

Artículo 123. Las personas, sociedades, empresas u otras organizaciones que no se ciñan a lo dispuesto en la presente Ley, no podrán usar en sus membretes, anuncios, rótulos, documentos, publicaciones, etcétera, las palabras "cooperativa" o "cooperativo" u otras que podrían dar lugar a creer que se trata de una cooperativa o de cualquiera de las organizaciones de integración del sistema a que se refiere el Título VII de esta Ley.

Artículo 124. La Dirección Nacional de Cooperativas notificará a quienes infrinjan las disposiciones del artículo anterior, para que suspendan el uso indebido de las palabras indicadas; y si, transcurridos treinta días, no se hubiere acatado esta orden, impondrá una multa de mil a cinco mil sucres al infractor o infractores, sin perjuicio de la responsabilidad civil o penal a que hubiere lugar por las consecuencias dimanadas del uso ilegítimo de esos vocablos.

Artículo 125. Todas las Federaciones Nacionales de Cooperativas deberán presentar en la Dirección Nacional de Cooperativas sus planes de trabajo para su aprobación. Si no

lo hicieren así, dicha dependencia podrá vetar los planes y sancionar a las Federaciones.

Artículo 126. Las Federaciones o Uniones de Cooperativas pertenecientes a los grupos de Producción o de Consumo, pueden establecer industrias para la elaboración de los artículos, productos o materiales que requieran dichas cooperativas o los socios de ellas, y gozarán de los mismos privilegios y exenciones que esta Ley y el Reglamento General conceden a las organizaciones cooperativas.

Artículo 127. Tanto la Confederación Nacional de Cooperativas como las Federaciones, Uniones y Asociaciones están obligadas a enviar a la Dirección Nacional de Cooperativas la memoria anual de sus actividades y los balances semestrales.

Artículo 128. La Confederación y las Federaciones Nacionales de Cooperativas dedicarán cuando menos un 25% de sus ingresos a la educación cooperativa.

Artículo 129. Las cooperativas que posean bienes inmuebles de propiedad común o que no los hayan dividido aún entre los socios, avaluarán dichos bienes, y entregarán a los socios su valor en certificados de aportación; y si, pasado un tiempo, los bienes indivisos hubieren aumentado de precio, los socios recibirán en certificados de aportación, el equivalente proporcional de tal aumento, previa deducción del 20% del Fondo de Reserva, del 5% del Fondo de Educación y del 5% del Fondo de Previsión y Asistencia Social.

Artículo 130. En las cooperativas que posean maquinaria y bienes muebles fungibles, en general, se deberá fijar anualmente y en forma obligatoria, un porcentaje de amortización para cubrir el desgaste o depreciación de dichos bienes.

Artículo 131. Las cooperativas, como las de vivienda o las de huertos familiares y otras a que se refiere el Reglamento General, que necesitan capitalizarse por aportaciones periódicas o que deban mantener inmovilizado el capital hasta el cumplimiento de sus fines, no

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

pagarán intereses a las aportaciones de los socios.

Artículo 132. Ninguna cooperativa que, debido a las finalidades que persigue, tenga inmovilizado temporalmente el capital, podrá pagar de dicho capital los gastos de administración; pues tales gastos serán cubiertos con cuotas especiales de los socios, para evitar la descapitalización.

Artículo 133. Las cooperativas y las organizaciones de integración del movimiento podrán celebrar entre sí convenios, para la otorgación de préstamos en dinero, en especies o en maquinaria.

Artículo 134. Las cooperativas nacionales podrán celebrar convenios con organizaciones cooperativas extranjeras para la venta, compra o trueque de sus productos.

Artículo 135. Las cooperativas nacionales podrán asociarse con cooperativas extranjeras para mejorar o tecnificar los sistemas de explotación, producción o mercadeo de sus productos o elaborados; pero antes, deberán presentar, para su aprobación, el plan de trabajo y las condiciones de asociación, a la Dirección Nacional de Cooperativas, que podrá fijar condiciones o dictar reglamentaciones especiales para tal objeto.

Artículo 136. Los dirigentes de una cooperativa o de cualquier organización de integración del movimiento, que desempeñen trabajos o funciones inherentes a esa calidad, o los socios que cumplan comisiones de la cooperativa o de la organización, no percibirán por ello remuneración alguna ni estarán amparados por el Código del Trabajo, salvo el caso del artículo 46 de esta Ley y el indicado en el artículo 213 del Reglamento General. Pero las personas, que prestaren servicios profesionales, administrativos o técnicos en la institución, en virtud de un contrato de trabajo, verbal o escrito, gozarán de todos los derechos establecidos en las leyes laborales y del Seguro Social, incluyendo la participación en los excedentes, aunque no constituyan utilidades.

Artículo 137. Los socios que, por su condición de tales, tengan que trabajar obligatoriamente en la Cooperativa, percibirán por su trabajo un emolumento, como anticipo a los beneficios que pueda obtener la cooperativa; emolumento que será fijado por la Asamblea General, de acuerdo con la clase de trabajo que el socio desempeñe, y que, en ningún caso, será inferior al salario mínimo fijado para tal actividad. Estos socios no estarán protegidos por las leyes laborales, pero sí serán afiliados al Seguro Social; debiendo la cooperativa constar como patrono.

Artículo 138. En las cooperativas a que se refiere el artículo anterior, no podrá haber trabajadores asalariados, que no sean miembros de ellas, en un porcentaje mayor al 30% de los socios de dichas Cooperativas.

Artículo 139. Los miembros de los Consejos de Administración o de Vigilancia y el Gerente no podrán ser parientes entre sí dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Artículo 140. Tampoco podrán estar en la Presidencia, en el Consejo de Administración o en el Consejo de Vigilancia personas que tengan entre sí los grados de parentesco antedichos.

Artículo 141. Cuando se presentaren las incompatibilidades indicadas en los artículos anteriores, quedarán de hecho sin valor las elecciones, y se procederá a efectuarlas de nuevo. En todo caso, al comprobarse la existencia de tales incompatibilidades, el Ministerio de Previsión Social, por intermedio de la Dirección Nacional de Cooperativas, podrá declarar la ilegalidad de las designaciones y proceder de acuerdo a lo señalado en el Reglamento General.

Artículo 142. El Gerente y los miembros del Consejo de Administración y del Consejo de Vigilancia serán solidariamente responsables, civil y penalmente, del manejo de los fondos de la cooperativa, mientras las cuentas de su administración no sean aprobadas por la Dirección Nacional de Cooperativas.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 143. Los miembros de los Consejos de Administración y de Vigilancia, el Gerente y los demás empleados que fueren autores, cómplices o encubridores de defalcos, defraudación o disposición arbitraria de bienes o dineros de la cooperativa serán responsables por estas infracciones, y se los juzgará y sancionará de conformidad con lo previsto en la Ley respectiva para los defraudadores del Fisco.

Artículo 144. Salvo la excepción constante en el artículo 46 de esta Ley, el Gerente y los miembros del Consejo de Administración y de Vigilancia no podrán celebrar contratos de trabajo, comerciales o de cualquier otra naturaleza que signifiquen lucro personal, con las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento en las que desempeñen funciones de tales. Si así lo hicieren, esos contratos serán declarados nulos, sin que por ello queden exentos de la responsabilidad civil o penal a que haya lugar.

Artículo 145. Las cooperativas y organizaciones de integración del movimiento deberán convocar a concurso de precios para la realización de estudios o trabajos de las obras en que ellas emprendan, o para la compra de terrenos, maquinaria o más implementos, donde pueda haber firmas comerciales o personas interesadas en tales estudios, obras o ventas, conforme lo determina el Reglamento General. Si se procediera sin previa calificación, la adjudicación de los trabajos o las adquisiciones serán declaradas nulas.

Artículo 146. Para la calificación de las ofertas en el concurso de precios, a que se refiere el artículo anterior, deberá constituirse una comisión calificadora, que estará integrada por los miembros del Consejo de Vigilancia y un representante de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 147. Los parientes en el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Gerente, de los miembros del Consejo de Administración o del Consejo de Vigilancia de una cooperativa o de una organización de integración del sistema, no podrán celebrar los

contratos a que se refiere el artículo 144 ni participar en los concursos de precios de que trata el artículo 145, con las instituciones donde sus allegados ejerzan las dignidades antedichas.

Artículo 148. Concédese acción popular para denunciar las infracciones o irregularidades cometidas en las cooperativas u organizaciones de integración del movimiento.

Artículo 149. En la Dirección Nacional de Cooperativas y en las Federaciones Nacionales de Cooperativas se llevará una lista de las personas que hayan sido expulsadas de las organizaciones cooperativas por falta de honestidad, por deslealtad con las instituciones o por disociadoras, y de quienes hayan utilizado al cooperativismo como forma de explotación o de engaño a los ciudadanos. Estas personas no podrán ingresar a ninguna organización cooperativa ni dedicarse a actividades de promoción del sistema; y, en tratándose de las últimas, serán enjuiciadas por estafa.

Artículo 150. Para la protección contra terceros de los derechos de dominio de las cooperativas de producción agrícola, de colonización y comunales a que se refiere el Reglamento General, se aplicará el trámite establecido en el Estatuto Jurídico de las Comunidades Campesinas, y los conflictos suscitados se ventilarán en el Ministerio de Previsión Social.

Artículo 151. En los conflictos a que se refiere el artículo anterior, el Director Nacional de Cooperativas será juez de primera instancia; de cuyas resoluciones o sentencia se podrá apelar para ante el Ministro de Previsión Social, cuyo fallo causará ejecutoria.

Artículo 152. Las cooperativas que realicen programas de vivienda urbana o rural pueden solicitar al Banco de la Vivienda la expropiación de terrenos que requieran para el cumplimiento de sus planes, de conformidad con las disposiciones legales existentes al respecto.

Artículo 153. Las casas, apartamentos, lotes de terreno, parcelas o fincas adquiridas en dominio por los socios a través de las cooperativas

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

de vivienda, agrícolas, de colonización o de huertos familiares, constituyen patrimonio familiar y no podrán ser embargados por particulares sino en el exceso del máximo que señala la Ley para la constitución de dicho patrimonio. Únicamente podrán ejercer este derecho en la totalidad de dichos bienes quienes los hayan vendido a las cooperativas, y a cuyo favor se haya constituido hipoteca, o las instituciones bancarias, estatales o de otra índole que hubieren financiado la construcción o adquisición de las viviendas o de las propiedades de dichas cooperativas, y las personas que por Ley tengan derecho a alimentos.

Artículo 154. Tanto los Ministerios de Estado como las entidades autónomas de derecho público o privado pueden establecer dependencias dedicadas al fomento de determinadas clases de cooperativas, señalando condiciones para su constitución y ayuda. Pero sólo al Ministerio de Previsión Social y Cooperativas corresponde aprobar los estatutos de todas las cooperativas del país, registrarlas y supervisarlas.

Artículo 155. Cuando una cooperativa dividiera sus bienes entre los socios, ya sean fincas, lotes de terreno, casas, maquinarias, sementales, etcétera, dichos socios no podrán beneficiarse de la cantidad que, del valor de tales bienes, se haya pagado con donaciones, herencias o legados hechos a la institución; pues, en tal caso, la cooperativa entregará al Fondo Nacional de Educación Cooperativa el valor de aquellas donaciones, herencias o legados que, de acuerdo a los artículos 24 y 50 de esta Ley, forman parte del capital social y no pueden beneficiar a los socios individualmente.

Artículo 156. Exceptúanse de las disposiciones del artículo anterior los casos en que las donaciones, herencias o legados hubieren sido invertidos en obras o bienes de utilidad social o común, como urbanizaciones, dispensarios, almacenes, maquinaria, herramientas, etcétera, de los cuales el socio no se beneficia en forma exclusiva.

Artículo 157. Personas naturales pueden es-

tablecer institutos, escuelas o centros de capacitación para la enseñanza de la doctrina cooperativa y para la organización y asesoramiento de las cooperativas; pero, para ello, estos establecimientos educacionales deberán adquirir personería jurídica, presentando en el Ministerio de Previsión Social sus estatutos, que serán aprobados, previo informe favorable de la Dirección Nacional de Cooperativas.

Artículo 158. Todas las instituciones y organismos nacionales y extranjeros que se dediquen a la educación y promoción cooperativas, deberán obtener la aprobación de sus programas de trabajo del Consejo Cooperativo Nacional.

Artículo 159. Los organismos del Estado, las organizaciones de integración del movimiento y las personas jurídicas cuyos estatutos les autoricen para dedicarse a la promoción o educación cooperativa, podrán también establecer escuelas, institutos o centros de capacitación cooperativa, sin llenar los requisitos que se determina en el artículo 157.

Artículo 160. Los trabajadores, empleados o jubilados de las entidades de derechos privado o público o de la Caja Nacional del Seguro, respectivamente, podrán cumplir sus obligaciones para con las cooperativas a las que pertenezcan, mediante órdenes escritas giradas contra las empresas en las que presten sus servicios, o contra la antedicha Caja, hasta por el 25% de su sueldo o salario.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. Las cooperativas y demás organizaciones de integración del sistema, que haya en el país a la fecha en que entre en vigencia esta Ley, deberán someterse a ella y, de ser necesario, reformarán sus estatutos en el plazo de seis meses, a partir de la indicada fecha.

La Dirección Nacional de Cooperativas abrirá un nuevo Registro de inscripción, en el cual se reinscribirán todas las cooperativas dentro del mismo plazo.

En la reinscripción se actualizarán todos los datos concernientes a las cooperativas, y serán

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

clasificadas dentro de los cuatro grupos y las clases constantes en esta Ley y en el Reglamento General, respectivamente.

Las cooperativas y organizaciones de integración del sistema que no cumplieren con estas disposiciones serán disueltas por el Ministerio de Previsión Social.

Segunda. Hasta que se constituya la Confederación Nacional de Cooperativas, el representante de esta organización al Consejo Cooperativo Nacional será designado por las Federaciones Nacionales de Cooperativas que existen actualmente.

Tercera. Mientras se organicen convenientemente las Instituciones de Crédito Cooperativo, el representante de dichas instituciones al Consejo Cooperativo Nacional será designado por el Banco de Cooperativas que funciona en Quito.

Cuarta. Igualmente, hasta que se establezca el Instituto Cooperativo Ecuatoriano, el representante ante el Consejo Cooperativo Nacional será el profesor de doctrina cooperativa o de legislación social de la Universidad Central.

Quinta. Hasta tanto las Federaciones Nacionales de Cooperativas establezcan su sistema de fiscalización para las cooperativas afiliadas, realizará la fiscalización y contraloría de dichas cooperativas la Dirección Nacional de Cooperativas, cuando fuere necesario.

ARTÍCULOS FINALES

Artículo 1º Queda derogada la Ley de Cooperativas que fue expedida mediante Decreto Supremo N° 16, de 30 de noviembre de 1937, publicada en el Registro Oficial N° 31, de 1º de diciembre del mismo año y su codificación publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 1202, de 20 de agosto de 1960.

Artículo 2º El Ministro de Previsión Social expedirá, por Acuerdo ministerial, tanto el nuevo Reglamento General que regula esta Ley de Cooperativas, como los reglamentos especiales y las reformas a dichos reglamentos, cuando sea necesario; todos los cuales tendrán fuerza obligatoria.

Artículo 3º Hasta tanto se expida el nuevo Reglamento General, seguirá en vigencia el Reglamento General expedido por Decreto Supremo N° 34, de 9 de febrero de 1938, y publicado en el Registro Oficial N° 120, de 21 de marzo de 1938, en todo cuanto no se oponga a esta Ley.

Artículo 4º Igualmente, quedan derogadas todas las disposiciones constantes en las leyes generales y especiales y en los reglamentos que se hallen en oposición a la presente Ley.

Artículo 5º Encárguese el señor Ministro de Previsión Social y Cooperativas de la ejecución de esta Ley; la misma que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

HONDURAS

DECRETO N° 45 (25-X-1965, G. 25-I-1966).
Ley de Propiedad Horizontal.

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º Se constituye el derecho de propiedad horizontal sobre edificios divididos en pisos o locales susceptibles de aprovechamiento

independiente, atribuyéndole al titular de cada uno de ellos, además de la propiedad exclusiva y singular sobre los mismos, un derecho de copropiedad conjunto e inseparable sobre los restantes elementos, pertenencias y servicios comunes del inmueble.

Artículo 2º Las disposiciones de esta ley son aplicables sólo al edificio o casa de apartamentos cuyo titular único o titulares todos de la propiedad del mismo, si hubiere

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

más de uno, declaren expresamente su voluntad de someterlo al régimen establecido en esta ley, haciéndolo constar en Escritura Pública que deberá inscribirse en el Registro de la Propiedad.

Artículo 3º Los diversos pisos y los apartamientos o habitaciones en que se divide cada piso de un mismo edificio, que sean independientes y que tengan una salida a la vía pública o a determinado espacio común que conduzca a dicha vía, podrán pertenecer a propietarios distintos, de acuerdo con las disposiciones de esta ley.

Artículo 4º En iguales condiciones, cada piso, apartamento o habitación de un mismo edificio, puede pertenecer en condominio a dos o más personas.

Artículo 5º Para los efectos de esta Ley, se entiende por piso el conjunto de apartamientos o habitaciones limitadas por planos horizontales determinados en un edificio de varias plantas; por apartamento, el conjunto de varias habitaciones que con un fin determinado ocupa todo o parte de un edificio; y por habitación, la constituida por un solo aposento. Asimismo se entiende por bienes de servicio común todos aquellos que han sido establecidos para uso de todos los propietarios.

Artículo 6º Cada propietario ejercerá derecho de dominio pleno sobre su piso, apartamento o habitación y será condueño de todos los bienes de servicio común.

Artículo 7º Los propietarios pueden, sin necesidad del consentimiento de los otros dueños, enajenar o transmitir por cualquier acto jurídico entre vivos o por causa de muerte, el piso, apartamento o habitación que le pertenezca, o constituir derechos reales u otros gravámenes sobre los mismos, con las formalidades y requisitos exigidos por la ley.

Artículo 8º En todo edificio sujeto al Régimen de "Propiedad Horizontal", los pisos, apartamentos o habitaciones, pueden destinarse a viviendas, a oficinas, a la explotación de alguna industria o comercio o a cualquier otro

tipo de aprovechamiento independiente, de acuerdo con lo expresamente especificado en la respectiva escritura o con las disposiciones de las leyes y reglamentos que le fueren aplicables.

Artículo 9º Serán de cuenta del respectivo propietario o propietarios los gastos necesarios para el mantenimiento y conservación de su respectivo piso, apartamento o habitación, así como los de reparación, limpieza, seguridad y mejoras de las obras e instalaciones existentes en el interior de sus locales o dependencias. Tendrán también a su cargo, en proporción al valor básico de sus pisos, apartamentos o habitaciones, las expensas de administración, conservación y reparación de las partes o bienes de servicio común del edificio, indispensables para mantener sus condiciones de seguridad, comodidad y decoro.

Artículo 10. Las reformas destinadas al mejoramiento del edificio o al uso racional y cómodo de los elementos de uso común, así como aquellos que modifiquen la estructura general del mismo, deben hacerse con el expreso consentimiento de la mayoría de los propietarios. Cuando tales reformas afectaren el derecho privativo de uno o más titulares en sus respectivas habitaciones, apartamentos o pisos, se obtendrá también el expreso consentimiento de los mismos.

Artículo 11. Cuando el edificio o los bienes de servicio común requieren reparaciones urgentes o necesarias para su conservación o seguridad, cualquiera de los propietarios, en ausencia o falta del Administrador, puede llevarlas a cabo a su costa y tendrá derecho al reembolso de los gastos hechos previa su comprobación. La urgencia o necesidad de las obras y su costo deberán ser estimados previamente por la mayoría de los propietarios y, en su defecto, por el respectivo Juez de Letras de lo Civil, a petición de cualquiera de ellos.

Artículo 12. El propietario o propietarios del último piso no pueden realizar nuevas construcciones sobre él sin el consentimiento de los propietarios de los otros pisos, apartamentos o habitaciones y sin el permiso de la

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

autoridad correspondiente. En las mismas condiciones y con la concurrencia de los requisitos apuntados, el propietario o propietarios de la planta baja o subsuelo no podrán realizar obras que perjudiquen la solidez, seguridad y conservación del edificio, tales como excavaciones, sótanos y otros de igual naturaleza.

Artículo 13. Se prohíbe a los propietarios realizar modificaciones en sus respectivas habitaciones, apartamentos o pisos, que puedan afectar la seguridad y solidez del edificio o la de los bienes comunes y, asimismo, cambiar la forma exterior del mismo o pintar las paredes exteriores con tonalidades distintas a la del conjunto.

Artículo 14. Se consideran bienes de servicio común, además del suelo en que está construido el edificio:

- a) Los cimientos, columnas, vigas, losas, techos, azoteas, patios, jardines, vestíbulos, pasillos, puertas de entrada, garages, áreas de estacionamiento, escaleras y ascensores;
- b) Las instalaciones de servicio general, tales como agua potable, obras sanitarias, drenajes, energía eléctrica, aire acondicionado, calefacción, refrigeración, teléfono, gas e incineradores;
- c) Los locales para alojamiento del portero o guardián;
- d) Las paredes divisorias de los apartamentos o habitaciones existentes en cada piso; y
- e) En general todas las demás obras e instalaciones que se hagan con el mismo fin.

Artículo 15. Los bienes de servicio común se mantendrán en indivisión forzosa y no podrá pedirse la cesación de su comunidad.

Artículo 16. No obstante el carácter forzoso de la comunidad, podrán celebrarse convenios entre los propietarios en cuanto al uso de sótanos y azoteas.

Artículo 17. Cada propietario podrá hacer uso de los bienes y dependencias de servicio

común, de acuerdo con su destino, sin perjuicio del legítimo derecho de los demás.

Artículo 18. El derecho de cada propietario sobre los bienes y dependencias de servicio común será proporcional al valor básico de cada piso de cada apartamento o de cada habitación de su exclusiva pertenencia, el que se fijará por mutuo acuerdo de las partes y, en su defecto, por el que se les hubiere asignado para fines de pago de impuesto sobre bienes e inmuebles.

Artículo 19. Los derechos de cada propietario sobre los bienes de servicio común, son inseparables del dominio, posesión, uso y goce de su respectivo piso, apartamento o habitación y, en consecuencia, en las transferencias o gravámenes que de ellos se hagan o constituyan, se entenderán comprendidos tales derechos y en ningún caso podrán efectuarse dichos actos en forma independiente.

Artículo 20. Las ganancias y los gastos comunes del edificio, se distribuirán entre los titulares de habitaciones, apartamentos, pisos, de acuerdo con el porcentaje que representa cada uno en el valor básico del edificio.

Artículo 21. Queda prohibido a cada propietario u ocupante de las habitaciones, apartamentos o pisos:

- a) Destinarlos a objetos ilícitos o a fines distintos de los que se haya dado al edificio;
- b) Pertubar en alguna forma la tranquilidad de los demás ocupantes del edificio; y,
- c) Ejecutar actos que atenten contra la moral y las buenas costumbres. En los pisos destinados a viviendas, no se considera contrario a su destino la realización de trabajos o el de comercio que no causaren molestias a los copropietarios o habitantes.

Artículo 22. La infracción de cualesquiera de las prohibiciones contenidas en el artículo que antecede, podrá ser denunciada por el perjudicado ante el Juez competente; y caso de comprobarse la infracción ordenará la cesación de los actos e impondrá una multa de cien a mil lempiras al culpable, quien responderá, además, por los daños y perjuicios a que hubiere

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

lugar. Cuando el infractor fuere propietario habitador u ocupante, y repitiere el acto prohibido o cometiere cualquier otro, podrá duplicarse la multa y seguirse aumentando hasta diez veces su valor, según el número de reincidencias cometidas. Si el infractor no fuere propietario habitador y ocupante, el Juez a solicitud del perjudicado o su representante, lo desalojará con base en la sentencia que se dicte.

Artículo 23. No se permite la transmisión o gravamen de un piso, apartamento o habitación que únicamente se encuentre en proyecto y no se haya comenzado a construir; pero si ya ha sido iniciada la construcción, sí puede transmitirse o gravarse, debiendo entenderse para este efecto, adquirida o gravada por el nuevo titular la participación que corresponda al transmitente, o al deudor en su caso, en los bienes de servicio común y en especial lo que ya estuviere construido del piso, apartamento o habitación, subrogándose el adquirente en los derechos del que transmite.

Artículo 24. En los contratos de ventas de pisos, apartamentos o habitaciones, cuyo precio haya de pagarse mediante el sistema de abonos, no puede estipularse que la falta de pago de uno o más abonos dará lugar a la resolución del contrato, a tener por vencido el plazo y quedando a favor del vendedor, a título de daños y perjuicios, los abonos ya pagados. Corresponderá al Juez de Letras de lo Civil competente, fijar de acuerdo con las circunstancias, la indemnización que corresponderá al vendedor por el uso del inmueble que haya hecho el comprador que ha incurrido en mora. Se considerará nulo toda disposición o convenio que contraríe al contenido de este artículo.

CAPÍTULO II

Constitución del Régimen

Artículo 25. El Régimen de la "Propiedad Horizontal" y el derecho de dominio sobre la habitación, apartamento o pisos de un edificio formado por varios pisos, se constituyen y adquieren mediante escritura pública debidamente inscrita en el Registro de la Propiedad Inmueble.

Artículo 26. Para los efectos del artículo anterior, la escritura de constitución del Régimen de la "Propiedad Horizontal": debe contener los siguientes requisitos:

- a) Expresión clara y precisa de la voluntad del propietario o propietarios, de someter al régimen de esta Ley el inmueble de su pertenencia;
- b) Situación, cabida, dimensiones y colindancias del terreno y descripción detallada del edificio;
- c) Descripción de cada piso, apartamento o habitación, su ubicación, el número con que se le identifica, sus medidas y el número de aposentos de que consta;
- d) El valor total asignado al inmueble y el particular de cada piso, apartamento o habitación;
- e) Descripción de los bienes de servicio común del edificio y la indicación del porcentaje a que tengan derecho cada uno de los propietarios sobre los mismos;
- f) Indicación clara del destino dado al edificio; y
- g) Cualquier otro dato o disposición que consideren convenientes él o los otorgantes.

Artículo 27. La escritura pública, además, contendrá transcripciones del Reglamento de Copropietario y de Administración.

Artículo 28. Ningún Notario autorizará escritura pública traslativa de dominio u otros hechos reales y constitutiva de gravámenes que afecten a un inmueble sujeto a Régimen de Propiedad Horizontal, sin que previamente se haya inscrito la escritura constitutiva de la Propiedad Inmueble.

Artículo 29. Para que un inmueble pueda constituirse y mantenerse dentro del Régimen de la Propiedad Horizontal, debe encontrarse libre de gravamen o de reclamaciones de cualquier naturaleza; y, en su caso, con el expreso consentimiento de las personas a cuyo favor aparecieren inscritos los gravámenes o que tuvieran derecho a reclamaciones.

Artículo 30. Constituido el Régimen, por resolución unánime de los propietarios podrá gra-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

vase todo o parte del inmueble, pero en este caso, se ha de asignar a cada propietario singular, la cantidad o parte del gravamen que debe garantizar.

Artículo 31. En los casos de hipoteca de la totalidad del edificio o de una o varias unidades singulares del mismo, son aplicables, en lo que no desnaturalicen el Régimen de la "Propiedad Horizontal", las disposiciones del Capítulo II, Título XIII, Libro IV del Código Civil.

Artículo 32. En la escritura pública en que se transfiere el dominio de una propiedad singular del edificio, el Notario deberá dar fe de haber tenido a la vista constancia extendida por el Administrador de que el propietario está solvente, por gastos comunes, o en caso, las cantidades que tenga pendientes por tales conceptos, de acuerdo con lo que aparezca consignado en los respectivos libros.

Artículo 33. Los titulares de habitaciones, apartamentos o pisos tendrán derecho entre sí preferente, en igualdad de precios y condiciones, en las ventas que concierte cualquiera de ellos con personas extrañas. Para este efecto el vendedor queda obligado a notificarlo a los demás titulares para que, dentro del término de quince (15) días ejerciten tal derecho; vencido dicho término sin que lo verifiquen, podrá llevarse a efecto libremente la enajenación.

Artículo 34. La falta de notificación dará derecho de retracto al titular que se considere perjudicado, para adquirir la habitación, apartamento o piso por el precio de la enajenación.

Artículo 35. Cuando una habitación, apartamento o piso perteneciere *pro indiviso* a varias personas y una de ellas transmitiera su participación, corresponderá a los demás comuneros el derecho de tanteo y de retracto con preferencia a otros titulares del edificio o a persona extraña.

CAPÍTULO III

Del Registro

Artículo 36. En el Registro de la Propie-

dad Inmueble, se destinará un libro especial para la inscripción de los terrenos y de los edificios sujetos al Régimen de Propiedad Horizontal y por separado, de los distintos pisos, apartamentos y habitaciones de un mismo edificio, cuando pertenezca a distintos propietarios y reúnan los requisitos previstos en esta Ley.

Artículo 37. Toda inscripción que se haga en el Registro, contendrá las circunstancias siguientes:

a) Descripción del terreno, situación, extensión superficial y linderos. Si así constare en el correspondiente título, también se expresará su nombre, número y valor de adquisición;

b) Descripción de las construcciones existentes en el terreno, con indicación del área que ocupan, los materiales utilizados en su construcción y el número de pisos, apartamentos y habitaciones independientes de que consta, y el valor estimativo del mismo;

c) Descripción de cada piso, apartamento o habitación individualizando su situación, piezas de que constan, número y cualquier otro dato que los identifique y el valor estimado de cada uno de ellos;

d) La naturaleza, extensión, condiciones y cargos de cualquier especie del derecho que se inscribe;

e) La naturaleza, extensión, condiciones y cargos del derecho sobre el cual se constituya el que sea objeto de la inscripción;

f) El nombre, apellido, profesión y domicilio del que transmite o constituya el derecho que haya de inscribirse y las mismas designaciones de la persona a cuyo favor se haga la inscripción. Si no fueren personas naturales se hará constar el nombre, razón social o denominación de la respectiva asociación o sociedad;

g) La clase de título que se inscribe y su fecha;

h) El nombre y apellido del Notario o Juez Cartulario que autorizó el título que haya de inscribirse; e,

i) La fecha de presentación del título al Registro, con expresión de la hora.

Artículo 38. Al margen de la inscripción de terreno y del edificio, se tomará razón de

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

las transferencias, que a cualquier título se hicieren por parte de los titulares de cada habitación, apartamento o piso.

Artículo 39. De toda inscripción que se haga en los otros Registros, relativa al terreno y la totalidad del edificio, así como de las habitaciones, apartamentos o pisos se extenderá nota marginal en la respectiva inscripción del Registro que contiene la "Propiedad Horizontal".

Artículo 40. En el respectivo asiento debe hacerse referencia a los bienes de servicio común existentes en general a favor del Titular o de los Titulares del edificio total, y, en su caso, de los que correspondan en forma limitada a cada piso, apartamento o habitación.

Artículo 41. La adición de nuevos pisos o la adquisición de nuevas porciones de terreno colindantes que efectuaren la totalidad de los Titulares se deberán inscribir, el del terreno, formando un solo cuerpo con el terreno en donde se encuentra construido el edificio; y el nuevo piso, como mejora o ampliación del edificio y también en forma independiente, por constituir propiedad singular.

Artículo 42. La cancelación total o parcial de gravámenes que afecten al edificio en general y a los bienes de servicio común del mismo, se anotarán en forma marginal en el respectivo asiento de inscripción del terreno y del edificio. Cuando dicha cancelación se refiera exclusivamente y en forma separada a un piso, apartamento o habitación, la anotación a que se refiere esta disposición, se hará al margen del asiento que en forma independiente corresponda a cada uno de ellos.

Artículo 43. Todo asiento que se haga en el Registro, así como las notas de referencia que se consignen en los Títulos, deberán ir precedidos de las palabras "Propiedad Horizontal".

Artículo 44. Se aplicarán al Registro de la "Propiedad Horizontal", las disposiciones generales contenidas en el Título XVII, Libro IV del Código Civil y las correspondientes del Reglamento del Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO IV

De la administración y del seguro

Artículo 45. La administración de los edificios sujetos al Régimen de "Propiedad Horizontal", se regirán por las disposiciones contenidas en la escritura de constitución y en el Reglamento que se agregará a la misma, el que será obligatorio tanto para los propietarios como para sus sucesores.

Artículo 46. El Reglamento de Copropiedad y de Administración contendrá:

a) Forma de administración, indicando si estará a cargo de un Administrador o de un Consejo o Junta de Administración; las normas relativas a la designación del Administrador, Consejo o Junta Administrativa; así como lo relativo al ejercicio de sus derechos y atribuciones que le correspondan a la Asamblea de propietarios;

b) Requisitos que deberán exigirse para ser electo Administrador o miembro del Consejo o Junta Administrativa;

c) Facultades de que quedarán investidos el Administrador o el Consejo o Junta Administrativa;

d) Forma en que serán nombrados el Administrador o los miembros del Consejo o Junta Administrativa.

e) Periodo que se señalará al Administrador, Consejo o Junta Administrativa para el desempeño de su cargo;

f) Fecha en que se deberá rendir cuentas de la Administración;

g) Proporción y forma de pago de la contribución de los propietarios para atender a los gastos comunes del edificio en general y de sus respectivos pisos, apartamentos o habitaciones en particular; y

h) Forma de convocatoria y perioridad de las Asambleas de Propietarios y mayoría necesaria para la celebración de sesiones ordinarias y extraordinarias, así como para omitir resoluciones.

Artículo 47. El Administrador o el Presidente del Consejo o Junta de Administración tendrá la representación legal de todos los propie-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

tarios en todos los asuntos judiciales y extra-judiciales que se promovieren en relación con los intereses comunes de todos ellos, tanto en su carácter de demandantes o como demandados y para realizar toda clase de actos y celebrar toda clase de contratos, excepto aquellos que por su naturaleza requieran de mandato expreso, de conformidad con la Ley.

Artículo 48. Los asuntos de interés común que no se encuentren comprendidos dentro de las facultades conferidas a las personas que ejerzan la Administración, deben ser resueltos por los propietarios en asamblea.

Artículo 49. La Asamblea de Propietarios se reunirá ordinariamente, por lo menos, una vez al año, y extraordinariamente cuando sea convocada para conocer y resolver aquellos asuntos que por su importancia se requiera la participación de todos los propietarios.

Artículo 50. La Asamblea anualmente debe conocer el Informe de la labor realizada en el año anterior, que deberá ser presentado por el Administrador, el Consejo o Junta de Administración; aprobar el Presupuesto de Gastos para el siguiente periodo y determinar la forma en que se obtendrán los fondos para cubrirlo. Las resoluciones adoptadas por la Asamblea, serán de observancia general y obligarán a los propietarios, inclusive a los disidentes o ausentes.

Artículo 51. La convocatoria para Asamblea Ordinaria se hará por medio de oficios dirigidos a cada uno de los propietarios con quince días (15) de anticipación. Para las extraordinarias la convocatoria se hará en la forma indicada, con tres días (3) de anticipación, expresando el motivo de las mismas. Las convocatorias las hará el Administrador, el Consejo o la Junta de Administración. Podrán también los propietarios convocar a la Asamblea, en la forma en que lo fije el Reglamento.

Artículo 52. El Administrador, el Consejo de Administración o la Junta Administrativa, además de las facultades que le confieren el Reglamento y las que le hubiere asignado la Asamblea, tendrá las siguientes:

- a) Nombrar y remover los empleados del edificio y señalarles un sueldo;
- b) Cuidar y vigilar los bienes de servicio común;
- c) Ordenar las reparaciones urgentes de las cosas o bienes de servicio común del edificio;
- d) Velar porque se mantenga el orden en el edificio, se cumpla el destino de los distintos pisos, apartamentos o habitaciones y se observen las medidas sanitarias;
- e) Recaudar de cada propietario lo que le corresponde en las expensas comunes y efectuar pagos; y
- f) Ejecutar las resoluciones de las Asambleas de Propietarios.

Artículo 53. El Administrador, el Consejo o Junta de Administración durará un año en el ejercicio de sus funciones, las cuales se considerarán prorrogadas mientras no se elija sustitutos o éstos tomen posesión de su cargo. Los nombrados podrán, en todo caso, ser removidos en junta extraordinaria de propietarios convocada al efecto. El Administrador y los miembros del Consejo de Administración podrán ser reelectos.

Artículo 54. Los titulares, por acuerdo de quienes representen la mayoría podrán asegurar contra riesgos el edificio, las unidades singulares y los bienes de servicio común, sin perjuicio del derecho que corresponde a cada uno para asegurar por su cuenta propia su habitación, apartamento o piso.

Artículo 55. En caso de ocurrir un siniestro que apareciere cubierto con el seguro, el producto de la indemnización se destinará, en primer lugar, para cancelar los gravámenes que afectaren al edificio, y en segundo lugar, para la reparación o reconstrucción del mismo. La reconstrucción del edificio se efectuará, previa resolución que para el efecto deberá emitir la Asamblea de Propietarios, la que a su vez determinará la forma y proporción en que los titulares participarán en el costo de los trabajos de reconstrucción, si el monto del seguro no alcanzare a cubrirlos.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

CAPÍTULO V

Competencia y procedimiento judicial

Artículo 56. Las controversias de toda índole que se susciten entre los propietarios de habitaciones, apartamientos o pisos de un edificio sujeto al Régimen de "Propiedad Horizontal", arrendatarios, usufructuarios y ocupantes en general, entre sí, entre unos y otros o con el Administrador del edificio, se sustanciarán ante el Juzgado de Letras de lo Civil del Departamento en donde se encuentre situado el inmueble, quien emitirá resoluciones con sujeción al procedimiento que de acuerdo con la naturaleza de la acción corresponda de conformidad con el Código de Procedimientos.

CAPÍTULO VI

Extinción del régimen

Artículo 57. El Régimen de la Propiedad Horizontal se extinguirá por disposición expresa del dueño o dueños de las unidades singulares del edificio, mediante el voto favorable de las dos terceras partes de los propietarios, en Asamblea de los mismos. Sin embargo, la minoría que resultare inconforme con la extinción del Régimen, podrá adquirir las unidades singulares de los que voten por la extinción del Régimen, de acuerdo con la valuación judicial de los mismos. Esta resolución solamente podrá tomarse cuando las unidades singulares del edificio se encontraren libres de gravámenes, limitaciones o reclamaciones de cualquier naturaleza o en el caso de que las personas a cuyo favor estén consignados di-

chos gravámenes, limitaciones o reclamaciones se manifiesten de acuerdo con la extinción.

Artículo 58. En caso de destrucción total o parcial de más de las dos terceras partes del edificio, cualquiera de los propietarios puede pedir la venta del terreno y materiales. Si la mayoría no lo resolviera así, podrá recurrir a la autoridad judicial. Si la destrucción fuere menor, la mayoría puede obligar a la minoría a contribuir a la reconstrucción, quedando autorizado en caso de negarse a ello dicha minoría a adquirir la parte de ésta, previa valuación judicial.

Artículo 59. En caso de ruina o vetustez del edificio, la mayoría que represente más de la mitad del valor del mismo, podrá resolver su demolición y la venta del terreno y de los materiales. Si se resolviera la reconstrucción, la minoría podrá ser obligada a contribuir a ella, pero la mayoría podrá adquirir la parte de los inconformes, previa valuación judicial.

Artículo 60. Para que la extinción del Régimen de "Propiedad Horizontal" surta efectos, la resolución y la forma en que ésta se lleva a cabo, deberá hacerse constar en escritura pública e inscribirse en el respectivo Registro de la Propiedad.

CAPÍTULO VII

Disposición final

Artículo 61. El presente Decreto entrará en vigencia, veinte días después de su publicación en el Diario Oficial "La Gazeta".

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

NICARAGUA

DECRETO N^o 1192 (1^o-VII-1966, G. 18-VI-1966). *Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo.*

TÍTULO I

Del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo

Artículo Preliminar. El Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo estará integrado por:

- a) El Banco de la Vivienda de Nicaragua, que se crea en la presente Ley;
- b) Las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda; y
- c) Las entidades aprobadas, que se definirán en el curso de la presente Ley.

TÍTULO II

Del Banco de la Vivienda de Nicaragua

CAPÍTULO I

Creación y naturaleza

Artículo 1^o Créase el Banco de la Vivienda de Nicaragua, como Ente Autónomo del dominio comercial del Estado, con personalidad jurídica, patrimonio propio y plena capacidad para adquirir derechos y contraer obligaciones. El Banco de la Vivienda de Nicaragua será llamado en el curso de esta Ley "El Banco" y se regirá por los términos de la misma.

Artículo 2^o El Banco será sucesor, sin solución de continuidad, de todos los derechos adquiridos y obligaciones contraídas por el Instituto Nicaragüense de la Vivienda, creado por el Decreto N^o 416 de fecha 19 de marzo de 1959, el cual quedará jurídicamente extinguido al iniciar el Banco sus operaciones con el público de conformidad con el artículo 165 de la presente Ley.

Artículo 3^o El Banco tendrá duración indefinida y su domicilio será la ciudad de Managua, Distrito Nacional. Podrá establecer sucursales y agencias en cualquier localidad del país y corresponsalías en el extranjero.

CAPÍTULO II

Finalidades

Artículo 4^o El Banco tiene las siguientes finalidades:

- a) Promover la inversión de capitales públicos y privados, nacionales y extranjeros, en la financiación de viviendas en el país;
- b) Dirigir el sistema nacional de ahorro y préstamo para la vivienda y vigilar a las instituciones que integran dicho sistema;
- c) Formular, establecer y ejecutar la política general del crédito para el financiamiento de la vivienda, coordinada con los planes generales de desarrollo económico del país;
- d) Asegurar las hipotecas que se constituyan a favor de las instituciones de ahorro y préstamo y de las entidades aprobadas, siempre que se refieran a operaciones de vivienda;
- e) Contratar empréstitos, emitir bonos y otras obligaciones y en cualquier forma permitida por las leyes allegar recursos para el cumplimiento de sus fines;
- f) Asegurar las cuentas de ahorro que manejan las Instituciones de Ahorro y Préstamo, en la oportunidad, términos y condiciones que establezca el Banco;
- g) Construir y promover la construcción de viviendas populares o mínimas de bajo costo;
- h) Promover y realizar por cuenta propia urbanizaciones y lotificaciones; e
- i) Conceder préstamos, otorgar garantías y, en general, efectuar cualesquiera otras

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

clases de operaciones que directa o indirectamente propicien el mejoramiento de la situación habitacional del país.

Artículo 5º Los objetivos señalados en el artículo anterior los realizará el Banco dentro de las normas que se establecerán en el curso de esta Ley.

Artículo 6º Los planes de realización del Banco deberán ser hechos de acuerdo con la política de desarrollo económico y social del gobierno y ajustarse en su concepto general y alcances financieros al plan nacional de desarrollo económico y social que formule el organismo respectivo.

CAPÍTULO III

Patrimonio

Artículo 7º El patrimonio del Banco estará constituido por:

- a) El activo neto que tuviere el Instituto Nicaragüense de la Vivienda a la fecha en que legalmente inicie sus operaciones el Banco;
- b) Las asignaciones anuales que por una suma no menor de tres millones de córdobas deberá hacerle el Estado por medio de una partida en el Presupuesto de Ingresos y Egresos de la República;
- c) Los bienes que le traspasen el Estado, Distrito Nacional o las Municipalidades;
- y
- d) Las donaciones, herencias o legados que se le hagan, o cualesquiera otros recursos que legítimamente adquiera.

Artículo 8º El periodo financiero del Banco correrá del uno de enero al 31 de diciembre de cada año. A esta fecha el Banco elaborará un balance general de operaciones y un estado de ganancias y pérdidas, documentos que deberá publicar en forma condensada en el Diario Oficial, "La Gaceta", en el transcurso del mes siguiente. Los estados financieros mencionados deberá hacerlos del conocimiento público dentro del mismo tiempo, por otro medio de divulgación.

El primer periodo financiero del Banco se cerrará el 31 de diciembre del año en que éste comience a operar.

Artículo 9º Las utilidades netas que obtuviere el Banco en cada ejercicio financiero, se distribuirán contablemente en la forma que disponga su Directorio.

Artículo 10. Cualquier pérdida que pueda ocurrir en las operaciones del Departamento INVI del Banco, considerado individualmente, será cubierta por el Estado por medio del Presupuesto General de Ingresos y Egresos de la República, correspondiente al año siguiente a aquel en que se hubiere producido la pérdida. Esta misma obligación tendrá el Estado, pero solamente durante los primeros cinco años de operaciones del Banco, respecto de las pérdidas que sufriere en alguno de los otros Departamentos, también considerados individualmente.

CAPÍTULO IV

Dirección y administración

Artículo 11. El Banco estará dirigido por su Directorio, y su administración corresponderá al Presidente y demás funcionarios administrativos.

Artículo 12. El Directorio a cuyo cargo estará la dirección del Banco, se integrará en la siguiente forma:

- a) El Presidente del Banco, como miembro propietario ex-oficio;
- b) El Ministro de Economía como propietario, o cualquiera de los Viceministros del mismo ramo, como suplentes;
- c) El Ministro del Trabajo como propietario y el Viceministro del mismo ramo como suplente;
- d) El Presidente del Banco Central de Nicaragua como propietario y como suplente el miembro propietario del Consejo Directivo a que se refiere la letra d) del artículo 11 de la Ley Orgánica de dicho Banco Central de Nicaragua;
- e) Un miembro propietario y su suplente,

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

en representación de las Instituciones de Ahorro y Préstamo para la vivienda que funcionen legalmente;

- f) Un miembro propietario y su suplente, en representación de los intereses de los trabajadores; y
- g) Un miembro propietario y su suplente en representación del Partido de la Minoría.

El nombramiento o designación de los miembros será hecho por el Presidente de la República, así: Al Presidente del Banco lo designará libremente; para la elección del miembro propietario y su suplente que representarán a las instituciones de Ahorro y Préstamo a que se refiere el inciso e), el Presidente del Banco convocará en fecha oportuna a una reunión de personeros de dichas Instituciones, debidamente autorizados, para que designen tres personas, que para cada cargo formarán la lista de candidatos, entre los que se hará la elección. Esta lista será enviada al Presidente de la República por conducto del Ministerio de Economía, a más tardar ocho días antes de la fecha en que debe comenzar el periodo de los miembros a elegirse. Los candidatos deberán ser miembros propietarios de la Junta Directiva o del personal ejecutivo de las Instituciones dichas, y el suplente no podrá pertenecer a la misma Institución a que pertenezca el propietario.

Si no se enviare la lista referida, el Presidente de la República en Consejo de Ministros, hará libremente la escogencia respectiva.

Al miembro propietario y suplente, que representará los intereses de los trabajadores los escogerá el Presidente de la República en la misma forma que escoge al Representante de los trabajadores en la Comisión de Salario Mínimo.

La elección del representante propietario y suplente del Partido de la Minoría se hará de conformidad con lo dispuesto en la Constitución de la República.

El Presidente del Banco tomará posesión ante el Presidente de la República; los demás miembros, propietarios y suplentes la tomarán ante el Ministerio de Economía, excepto los miembros a que se refieren las letras b), c) y d)

de este artículo, quienes actuarán por derecho propio.

Artículo 13. Todos los Directores serán nombrados en la forma establecida por el acápite 1) del artículo 273 Cn., y el artículo 331 Cn., en su caso.

Artículo 14. El periodo de los Directores será de dos años y podrán ser designados para nuevos periodos.

Los Directores podrán ser removidos de sus cargos por causas justas, o cuando hayan dejado de llenar los requisitos que de conformidad con la presente Ley, los hicieron elegibles para el desempeño de sus cargos.

Artículo 15. Los miembros, propietarios y suplentes, del Directorio deberán ser nicaragüenses, ciudadanos en ejercicio de sus derechos, no menores de 25 ni mayores de 65 años de edad y caracterizados por su honestidad y reconocida solvencia moral.

Artículo 16. No podrán ser miembros del Directorio del Banco:

1. Los parientes del Presidente de la República dentro del cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad, i los cónyuges o los que tuvieren iguales grados de parentesco con miembros de dicho Directorio;
2. Los miembros y funcionarios de los Poderes del Estado, excepto los indicados en las letras b) y c) del artículo 12 de esta ley;
3. Las personas que sean deudores morosos del Banco o de cualquier institución bancaria o institución afiliada al sistema nacional de ahorro y préstamo.

Las personas que siendo miembros del Directorio incurrieren en cualquiera de los impedimentos mencionados en este artículo, cesarán en el ejercicio de su cargo.

El Presidente del Directorio notificará tal circunstancia al Ministro de Economía. Si el Presidente del Directorio fuera el que incurriere en impedimento, la

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

notificación la hará el Superintendente de Bancos.

Artículo 17. Fuera de los casos de fallecimiento, renuncia o impedimento legal, cesará de ser miembro del Directorio del Banco.

1. El que por cualquier causa no justificada a juicio del Directorio, hubiese dejado de concurrir a seis sesiones ordinarias consecutivas;
2. El que se ausentare del país por más de tres meses, sin autorización del Directorio;
3. El que infringiere alguna de las disposiciones contenidas en las leyes relativas al Banco; y
4. El que por incapacidad física o mental no hubiese podido desempeñar su cargo tres meses consecutivos.

El Directorio, previa la información respectiva, calificará la causa de cesación y el Presidente del Banco lo hará del conocimiento del Ministerio de Economía, para el procedimiento consiguiente.

Quien fuere designado para reponer a un Director del Banco antes de la terminación de su respectivo periodo, ejercerá su mandato por el resto del periodo legal de su predecesor.

Artículo 18. Cada miembro propietario del Directorio será sustituido en sus ausencias temporales por su respectivo suplente.

Artículo 19. El Directorio sesionará ordinariamente dos veces al mes, y en forma extraordinaria cuando el Presidente del Banco lo convoque.

El quórum de las sesiones se formará con la asistencia de cuatro miembros del Directorio, por lo menos, uno de los cuales deberá ser el Presidente o quien legalmente hiciere sus veces. Las decisiones se tomarán por mayoría de los presentes. En caso de empate, el Presidente gozará de doble voto.

Los Directores, exceptuando el Presidente, tendrán derecho solamente a percibir una die-

ta como remuneración por cada sesión a que asistan, la cual será fijada por el Directorio.

Artículo 20. Los miembros del Directorio serán personal y solidariamente responsables por los daños y perjuicios que causaren al Banco por infracciones de la ley y sus reglamentos, salvo aquel que en la sesión en que tal infracción ocurriere, haga constar su voto en contra.

La responsabilidad a que se refiere este artículo prescribirá un año después de haberse producido el hecho imputable.

Artículo 21. Cuando alguno de los miembros del Directorio tuviere interés personal en el trámite o resolución de cualquier asunto u operación, o la tuvieren sus socios o la firma o empresa a que pertenezca, o su cónyuge o parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, no podrá asistir en ningún momento a la sesión en que se tramite el asunto respectivo, debiendo citarse a su suplente en tales casos. A los efectos de este artículo no se considerarán comprendidos en el mismo los asuntos que se relacionan con las operaciones de las Instituciones de Ahorro y Préstamo sometidos a la consideración y decisión del Directorio del Banco.

Artículo 22. El Directorio dirigirá la política general del Banco y, en particular tendrá las siguientes atribuciones:

1. Adoptar el plan anual de operaciones y el presupuesto general que le sea propuesto por el Presidente;
2. Aprobar y modificar la organización administrativa del Banco;
3. Aprobar, previo dictamen del Auditor, el Balance y demás Estados de cuenta de cada ejercicio anual;
4. Designar la persona que desempeñará el cargo de Auditor del Banco;
5. Integrar cada año con dos de sus miembros, escogidos en forma rotativa, y con el Presidente del Banco, una Comisión de Préstamos, Descuentos y Adjudicación de Viviendas, que tendrá a su cargo autorizar esta clase de operaciones confor-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

- me las normas que el mismo Directorio fije;
6. Nombrar y remover, a propuesta del Presidente, a los Gerentes de Departamento y Jefes de División del Banco;
 7. Conocer los informes que le presente el Auditor y tomar las decisiones de su competencia;
 8. Aprobar los proyectos de los Reglamentos de la presente Ley preparados por el Presidente antes de someterlos a la aprobación del Poder Ejecutivo;
 9. Aprobar, a iniciativa del Presidente, los Reglamentos internos, normas y planes de estímulo al personal de la Institución que se consideren necesarias o convenientes;
 10. Acordar y revocar el establecimiento de Sucursales, Agencias y Corresponsalías;
 11. Conceder permisos de ausencia a sus propios miembros y al Auditor;
 12. Velar porque se cumplan la presente Ley y sus Reglamentos;
 13. Acordar la adjudicación de licitaciones, y a propuesta del Presidente, la contratación de empréstitos, emisión de bonos inmobiliarios y de otros valores, la adquisición, enajenación y gravamen de bienes. Para la contratación de empréstitos se requerirá en todo caso, la aprobación del Poder Ejecutivo;
 14. Aprobar la contratación de préstamos y la emisión de valores de las instituciones que integran el sistema;
 15. Resolver las solicitudes sobre seguros de hipotecas. Si se aprobare, se entenderá automáticamente autorizada la emisión de los Resguardos de Asegurabilidad y la emisión de los bonos inmobiliarios FHA de que hablan los artículos 57 y 61 de la presente Ley;
 16. Aprobar, a propuesta del Presidente, los documentos que éste prepare de conformidad con los acápite 11, 12 y 13 del artículo 26, y fijar las tarifas de descuentos y comisiones que el Banco y las Instituciones de Ahorro y Préstamo y las entidades aprobadas podrán aplicar en sus operaciones activas y pasivas. Las tasas máximas de interés a cobrarse por el Banco y por dichas Instituciones, será fijada por el Banco Central de Nicaragua;
 17. Aprobar, a propuesta del Presidente, las normas para montos máximos y condiciones de los préstamos que concedan las Instituciones;
 18. Aprobar los dictámenes, para ser elevados al Ministerio de Economía, que haya confeccionado el Presidente del Banco, sobre las solicitudes para la organización y aprobación, según el caso, de las Instituciones de Ahorro y Préstamo a que se refiere esta Ley;
 19. Acordar la adquisición o enajenación de créditos provenientes de préstamos para viviendas, según propuesta presentada por el Presidente;
 20. Establecer la política general del Banco en cuanto a la adquisición de tierras para la construcción y financiamiento de viviendas de bajo costo;
 21. Adoptar medidas y procedimientos para la venta o arrendamiento de viviendas de bajo costo;
 22. Adoptar normas en base a las cuales los fondos disponibles de la Caja Central puedan ser usados para financiamiento de las instituciones miembros del sistema de ahorro y préstamos;
 23. Establecer políticas y procedimientos para la participación del Banco y de las Instituciones que operen de acuerdo con esta Ley, en Instituciones Centroamericanas e Internacionales que financien la construcción de viviendas directa o indirectamente;
 24. Aprobar el proyecto de Memoria anual que el Banco deberá presentar al Presidente de la República;
 25. Ejercer cualquier otra facultad que por

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

mandato expreso de esta Ley, sus Reglamentos y normas operativas, no estén atribuidas específicamente a otros organismos del Banco.

Artículo 23. Cuando el Presidente no concurra a las sesiones, por cualquier causa, considerará éstas el Ministro de Economía, y si éste estuviere también ausente, lo hará el miembro que los presentes designen.

Las otras atribuciones administrativas y de dirección, del Presidente, inclusive las de representar al Banco y extrajudicialmente, las desempeñará el Jefe de Departamento que el Directorio designe, para cada caso.

Artículo 24. Cuando el Presidente no pudiese asistir a una reunión por ausencia o impedimento, lo repondrá como miembro el Gerente de Departamento del Banco que el mismo Presidente haya designado oportunamente.

Artículo 25. El Presidente del Banco deberá ser nicaragüense, no menor de 25 años de edad ni mayor de 65, de reconocida honorabilidad y competencia en materia de vivienda. Estará obligado a dedicar toda su actividad al servicio del Banco y sus funciones serán incompatibles con las de cualquier otro cargo remunerado.

Artículo 26. El Presidente del Banco será el funcionario ejecutivo superior de la Institución y tendrá como función principal administrar el Banco, de acuerdo con la política que hubiese dictado el Directorio y, en particular, ejecutar y vigilar el cumplimiento de esa política con las siguientes atribuciones:

1. Convocar y presidir las sesiones del Directorio del Banco;
2. Velar por la buena marcha del Banco y por el fiel cumplimiento de la presente Ley, sus reglamentos y las resoluciones del Directorio;
3. Firmar, conjuntamente con el Gerente del Departamento respectivo, los resguardos y valores que emita el Banco, de conformidad con lo dispuesto por esta Ley;

4. Informar periódicamente al Directorio sobre la marcha del Banco, la realización de sus planes, la ejecución de su presupuesto y demás negocios y actividades;
5. Dictar las normas e instrucciones que estimare conveniente para la eficiente administración de los negocios del Banco;
6. Proponer al Directorio los nombramientos y remociones de aquellos funcionarios bajo su jurisdicción que conforme esta Ley deban ser nombrados o removidos por el Directorio, y nombrar y remover libremente el resto del personal.
7. Ejercer la representación legal de la Institución y en uso de tal representación autorizar con su firma los actos y contratos que celebre el Banco y otros documentos según lo determinen las leyes, los reglamentos del Banco y los acuerdos de su Directorio. Esta representación es delegable, en todo o en parte, con autorización del Directorio;
8. Preparar los asuntos que deban someterse a la consideración del Directorio;
9. Sugerir al Directorio las modificaciones aconsejables en la organización y funcionamiento del Banco;
10. Proponer al Directorio la política de vivienda y especialmente la de financiamiento que deba seguir el Banco de acuerdo con las pautas que fije el Gobierno de la República;
11. Preparar las tablas por las cuales deba regirse el sistema de seguro de hipotecas, determinando las proporciones entre los préstamos hipotecarios y el valor de las propiedades que le sirvan de garantía a los mismos;
12. Fijar las primas que deban cobrarse por el seguro de hipotecas, las que en ningún caso excederán el 1% anual del crédito asegurado;
13. Establecer los derechos que deben cobrarse por la tramitación y despacho de las solicitudes de aseguramiento y los

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

demás servicios que se acuerden prestar; y

14. Ejecutar las disposiciones que el Directorio dicte, de acuerdo con esta Ley y su Reglamento.

Artículo 27. Las labores que el Presidente desempeñe en el Banco le serán remuneradas con asignación mensual.

Artículo 28. Cada uno de los Departamentos del Banco será administrado en forma inmediata por un gerente que actuará con instrucciones del Presidente.

Habrá también los demás funcionarios ejecutivos que, a propuesta del Presidente, el Directorio acuerde asignar.

CAPÍTULO V

El Secretario

Artículo 29. El Secretario del Banco deberá ser abogado en pleno ejercicio de sus funciones como tal. Su designación será hecha por el Directorio a propuesta del Presidente; ejercerá además las funciones de Jefe de la División Legal de la Institución, devengará el sueldo mensual que le asigne el Presupuesto, y tendrá, entre otras, las siguientes atribuciones:

- a) Asistir a todas las sesiones del Directorio y redactar y autorizar las actas de las reuniones en el Libro de Actas habilitado para tales efectos;
- b) Certificar los acuerdos que se adopten;
- c) Llevar y custodiar los libros de actas, de registros de emisiones de bonos inmobiliarios que se autoricen y los que efectivamente se emitan cuando sea necesario efectuar el pago del seguro;
- d) Llevar y custodiar el registro de los resguardos de asegurabilidad del Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradas;
- e) Despachar las convocatorias para las sesiones ordinarias y extraordinarias que haya de celebrar el Directorio;
- f) Librar las certificaciones que sean nece-

sarias a petición de parte interesada o por cualquier causa; y

- g) Ejercer las demás atribuciones que, a propuesta del Presidente, le confiera el Directorio.

El Secretario no tendrá voto; pero tendrá voz cuando su opinión sea consultada.

CAPÍTULO VI

Fiscalización

Artículo 30. El Banco será fiscalizado en forma permanente por un Auditor.

Artículo 31. El Auditor estará encargado de la inspección y fiscalización de las operaciones y contabilidad del Banco, y tendrá los auxiliares que se estimen necesarios.

Dicho funcionario deberá reunir las condiciones requeridas para ser electo Presidente del Banco y ser de preferencia Contador Público. Será nombrado por el Directorio y durará en sus funciones tres años, pudiendo ser designado para nuevos periodos. Sólo podrá ser removido por el Directorio, por causa justificada.

El auditor tendrá acceso a todos los datos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y deberá realizar los arquezos y comprobaciones que estime convenientes y examinar los diferentes balances y estados de cuentas, los cuales deberá verificar en los libros y documentos y aprobar cuando los encuentre correctos.

Artículo 32. El auditor velará por el fiel cumplimiento del presupuesto anual y de las disposiciones del Directorio y del Presidente. Periódicamente deberá presentar el Directorio un informe de sus activadales.

Artículo 33. Es obligación del Auditor dar cuenta inmediata al Presidente de cualquier irregularidad que note y proponer las medidas necesarias para su corrección. Si a pesar de dicho aviso la anomalía no fuere corregida dentro de un plazo prudencial, el Auditor la hará del conocimiento del Directorio a fin de que éste tome las medidas que correspondan.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Artículo 34. El Auditor debe proporcionar al Presidente toda la información que le solicite, salvo las que se refieran a juzgar la propia actuación de éste, y estará sujeto a las normas administrativas que rijan para el resto del personal del Banco.

CAPÍTULO VII

Organización

Artículo 35. Para cumplir sus objetivos legales, el Banco se compondrá de tres Departamentos, separados y distintos, que se llamarán respectivamente "INVI", "CAJA CENTRAL DE AHORRO Y PRÉSTAMO" y "FOMENTO DE HIPOTECAS ASEGURADAS". Para mayor facilidad, en adelante en el texto de la presente Ley el fomento de Hipotecas Aseguradas se denominará el "FHA".

Cada departamento tendrá sus propias atribuciones, responsabilidades y contabilidad separada para sus operaciones, pero en todo estarán sujetos a la dirección y administración del Banco por medio del Directorio y del Presidente.

CAPÍTULO VIII

Departamento "Invi"

Artículo 36. Los objetivos legales del Banco en relación con la vivienda popular o mínima, de bajos costos, los realizará por medio de su Departamento INVI que en adelante se llamará solamente "EL INVI".

Artículo 37. El INVI dedicará su atención exclusivamente a la vivienda de bajo costo, y entre otras actividades contenidas en esta ley para ese propósito, tendrá las siguientes:

- a) Construir por su propia cuenta, ya fuere por administración directa o por contratos a base de licitación pública, viviendas de bajo costo, unifamiliares o multifamiliares, para venderlas a largo plazo o arrendarlas a familias de bajos ingresos;
- b) Otorgar créditos hipotecarios para construcción o mejoramiento de viviendas,

de bajo costo, que sean propiedad de familias de bajos ingresos. Tales operaciones deberán tener la garantía de la propiedad en que se realice la inversión respectiva;

- c) Promover y financiar la construcción de viviendas, de bajo costo, por medio de los sistemas conocidos como esfuerzo propio y ayuda mutua, o esfuerzo propio solamente, lo mismo que por cualquier otro medio de agrupación vecinal o comunal que tienda a la consecución de la vivienda popular o mínima, de bajo costo;
- d) Financiar planes municipales de vivienda de bajo costo, siempre que las Municipalidades aporten, cuando menos, los terrenos y las urbanizaciones respectivas;
- e) Financiar la construcción de viviendas de bajo costo, de cooperativas organizadas sin fines de lucro;
- f) Efectuar cualquier otra clase de operaciones que directa o indirectamente propicien la construcción o el mejoramiento de la vivienda de bajo costo.

Artículo 38. El capital contable del INVI será el que a la fecha en que inicie sus operaciones el Banco tenga el Instituto Nicaragüense de la Vivienda conforme balance que al efecto se produzca, menos las sumas que esta ley asigna como capital contable de la Caja Central de Ahorro y Préstamo y la destinada a integrar el fondo de reserva para garantía de los Bonos Inmobiliarios FHA.

El capital contable del INVI se aumentará con el total de las aportaciones gubernamentales que se hagan conforme los artículos 7 y 9 de esta Ley.

Artículo 39. En lo que se refiere a las actividades exclusivas del Departamento INVI del Banco, deberá entenderse lo siguiente:

1. Las familias que podrán optar los beneficios de esta Ley serán aquellas en las que ni los padres ni los hijos dependientes de éstos, posean casa propia;
2. Corresponde al Banco determinar los tipos de casas a construir y sus especifica-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

ciones, así como los sistemas de adjudicación, arrendamiento y venta;

3. Los beneficiarios de adjudicación de viviendas populares o mínimas que construya o financie directamente el Banco, estarán exentos, en lo que respecta a las mismas, del pago del impuesto sobre bienes inmuebles, o de cualquier otro tipo de impuesto que grave la propiedad, desde el momento de la adjudicación hasta un año después que el adjudicatario cancele el total del adeudo respectivo;
4. Los adjudicatarios o dueños de una vivienda construida, o financiada directamente por el Banco o por su antecesor legal, no podrán gravarla ni enajenarla desde el momento de la adjudicación o venta hasta que cancelen totalmente el adeudo o adeudos respectivos;
5. Las escrituras de hipoteca a favor del Banco o de venta por éste a terceros se otorgarán sin que el Notario exija ninguna clase de solvencias o constancias de pago o exención, excepto la boleta del correspondiente Registro Público de la propiedad inmueble en que conste la existencia o libertad de gravamen sobre la propiedad respectiva. Estas operaciones estarán exentas, además, del impuesto de timbres. El asiento de inscripción de la hipoteca que el Registrador suscribe al pie del Testimonio expresará el orden de prioridad que corresponde el gravamen constituido sobre el inmueble.

Artículo. 40 Los interesados en la adquisición de viviendas de las que construyó o financió directamente el Banco por medio del Departamento INVI estarán exentos del pago de todo impuesto o derecho por la tramitación de sus solicitudes, y las oficinas públicas a quienes el Banco solicitare informaciones o certificaciones para tal finalidad, estarán obligadas a darle gratuitamente. Asimismo, todas las diligencias que fueren necesarias para la formalización y ejecución de contratos de arrendamiento, de pagos de cuotas de amortización, de contratos de créditos hipotecarios, y de extensión de títulos de propiedad de viviendas

construidas o financiadas por el Banco o por su antecesor legal, no causarán impuestos fiscales.

Artículo 41. Las relaciones del Banco con los adjudicatarios o deudores hipotecarios de las viviendas que aquél construya o financie se regirán por los términos de esta Ley y los contratos respectivos. Todo lo no previsto en esta Ley y los contratos se regirán por las normas del derecho común. En los casos de propiedades dadas en arrendamiento, los contratos respectivos no estarán sujetos a la Ley de Inquilinato.

Artículo 42. A solicitud escrita del Banco y siempre que se refiere a operaciones del Departamento INVI, la Tesorería General de la República y las demás oficinas pagadoras del Gobierno, del Distrito Nacional y de las Municipalidades y Juntas de Asistencia Social, así como las de los entes autónomos del Estado, estarán obligadas a deducir y retener a favor del Banco, de los sueldos o salarios de los empleados u obreros al servicio del Gobierno, Distrito Nacional, Municipalidades, Oficinas de Asistencia Social y entes autónomos, las sumas que el mismo Banco indique, hasta por un máximo del 25% del estipendio mensual, quincenal o semanal, con el objeto de aplicar lo retenido a la amortización de los préstamos que el Banco haya concedido a los empleados u obreros respectivos y que se encuentren pendientes de cancelación.

Igual obligación tendrán los patronos o empleados particulares.

La sola solicitud a que se refiere el presente artículo convertirá al funcionario encargado de los pagos o a la persona, natural o jurídica a quien se dirija, en retenedor depositario de las sumas respectivas, con todas las obligaciones y responsabilidades correspondientes.

Artículo 43. A partir de la fecha de vigencia de la presente Ley, toda vivienda a construirse por los particulares destinada al uso de sectores de bajos ingresos, que por su área y costo sea aceptada por el Banco como "Vivienda Calificada", quedará exenta de las disposiciones de la Ley de Inquilinato, y, consiguientemente, las relaciones de arrendamiento se

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

regirán únicamente por el convenio que celebre el arrendatario y el arrendador.

El Reglamento señalará los requisitos específicos de la "Vivienda Calificada".

Artículo 44. Las viviendas que construyan los particulares y que el Banco declare como "vivienda calificada" estarán exentas, por el término de cinco años a partir de la fecha de su construcción, de las tributaciones sobre el capital inmobiliario y de los impuestos sobre la renta y de timbres fiscales.

Artículo 45. Antes de proceder a la construcción de "viviendas calificadas" el interesado deberá presentar al Banco los planos, especificaciones y presupuestos respectivos, a efecto de que el Banco los analice y estudie. Si se ajustan a las normas que el Banco tuviere en vigencia autorizará su construcción como "vivienda calificada", y vigilará los trabajos para asegurarse de que la construcción se efectuará con base al diseño, especificaciones y presupuesto aprobados. Si el interesado variare la construcción sin autorización del Banco, éste no extenderá la certificación de "vivienda calificada".

Artículo 46. El Banco podrá pedir la resolución de los contratos de arrendamiento o de adjudicación de viviendas, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Por falta de pagos de las cuotas correspondientes en la forma contractualmente establecida;
- b) Por causar daños al inmueble y no proceder a repararlos en el tiempo que el Banco le señale;
- c) Por destinar la vivienda respectiva a finalidad diferente de la estipulada contractualmente; y
- d) Por incumplimiento por parte de los adjudicatarios o usuarios de cualquiera de las obligaciones del contrato respectivo.

Artículo 47. Toda obligación por arrendamiento o adjudicación de vivienda que se suscriba a favor del Banco, o que éste reciba de su antecesor legal, se tendrá como auténtico sin necesidad de reconocimiento de firma, salvo prueba en contrario y, en conse-

cuencia, prestará mérito ejecutivo para todos los efectos legales.

Artículo 48. Las urbanizaciones que realice el Banco por medio de su Departamento INVI se conformarán a lo dispuesto por el artículo 6 de la Ley Creadora de la Oficina Nacional de Urbanismo, en aquellas regiones donde exista Plan Regulador. Para tales desarrollos el Poder Ejecutivo emitirá un reglamento especial en base a la consideración de la vivienda de bajo costo y con relación a las áreas de lotes, servicios mínimos, densidad de población, etcétera. El 10% del área total en desarrollo a que se refiere el artículo 7 de la Ley de 21 de marzo de 1956, no admitirá compensación y será dedicado exclusivamente en beneficio de la comunidad respectiva en la forma que acuerde el Distrito Nacional o la Municipalidad correspondiente.

CAPÍTULO IX

Caja Central de Ahorro y Préstamo

Artículo 49. Los objetivos del Banco referentes a las actividades del sistema nacional de ahorro y préstamo para vivienda, lo llevará a cabo por medio de su departamento Caja Central de Ahorro y Préstamo, que en lo sucesivo se denominará "La Caja".

Artículo 50. La Caja dedicará su atención a la promoción del ahorro y préstamo para vivienda por medio de las instituciones que se organicen para ese efecto de acuerdo con los términos de esta Ley, y en particular tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Promover, cuando lo crea necesario o conveniente, la creación de Instituciones de ahorro y préstamo que se definen en el artículo 64 de la presente Ley, y tramitar los expedientes y solicitudes de autorización velando porque su sistema de operación y proyecciones financieras sean tales que les permita con el mínimo de riesgo para el público, recibir depósitos de ahorro e invertirlos con las mejores condiciones de seguridad;
- b) Recomendar la cancelación o disolución

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

- de las instituciones ya autorizadas en los casos previstos en esta Ley;
- c) Procurar financiamiento a favor de dichas instituciones a través de préstamos directos o descuentos de carteras hipotecarias de primer grado que se originen en préstamos para vivienda hechos por aquéllos a sus depositantes o ahorrantes;
 - d) Vigilar la marcha de esas mismas instituciones con plena facultad de inspección y fiscalización;
 - e) Elaborar las normas generales por las cuales deben regirse las Instituciones y elevarlas, por conducto del Presidente, a la aprobación del Directorio del Banco;
 - f) Recomendar al Directorio del Banco, para que éste a su vez recomiende al Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, la suspensión de los acuerdos de la Asamblea de Depositantes o Accionistas cuando su constitución hubiese sido defectuosa o los acuerdos hubiesen sido adoptados en contravención a las leyes, reglamentos, instrucciones o resoluciones del Banco. Un delegado del Banco podrá asistir a las asambleas de depositantes o accionistas, con derecho a intervenir en los debates únicamente con fines de aclaración;
 - g) Vigilar que las tasas de intereses, comisiones, amortizaciones y demás prestaciones que abonen o perciban las instituciones, estén dentro de los límites fijados;
 - h) Proponer al Directorio del Banco por conducto del Presidente, el establecimiento de un sistema de seguro de los depósitos de ahorro que reciban las instituciones miembros del sistema, cuando las circunstancias recomendasen la implantación de tal medida;
 - i) Fiscalizar que los créditos otorgados por las instituciones se inviertan exclusivamente en la finalidad para que hubiesen sido concedidos;
 - j) Llevar un índice de las instituciones de ahorro y préstamo, en el cual se inscribirán por orden numérico cada una de

las que existan indicando la resolución que autorice su existencia o disponga su disolución, y los nombres y domicilios de los Directores, Gerentes o Administradores.

Artículo 51. Además de las atribuciones señaladas en artículo precedente, la Caja, directamente o por medio de las instituciones del sistema, podrá canalizar recursos que pueda obtener específicamente para el financiamiento de construcciones, adquisición o mejoramiento de viviendas, a asociaciones o agrupaciones constituidas sin fines de lucro para tal objeto, así como a personas individuales que carezcan de vivienda propia.

Asimismo también en el caso de que obtenga recursos especiales, podrá la misma Caja financiar con ellos directamente o a través de las mencionadas instituciones, los proyectos de amplitud razonable que traten de ejecutar personas o compañías dedicadas a la construcción de viviendas en el país para enajenarlas a personas carentes de vivienda propia.

Artículo 52. El capital contable inicial, asignado a la Caja, será la suma de dos millones quinientos mil córdobas, que al establecimiento del Banco le serán acreditados del capital que a esa fecha tuviere el Instituto Nicaragüense de la Vivienda; este capital inicial podrá consistir desde cien mil hasta un millón de córdobas en efectivo y el resto en créditos hipotecarios.

CAPÍTULO X

Departamento de Fomento de Hipotecas Aseguradas (FHA)

Artículo 53. Los objetivos legales del Banco en relación con el seguro de hipotecas que por esta Ley se crea, los realizará por medio de su Departamento FHA.

Artículo 54. El Seguro de Hipotecas que esta Ley crea, garantiza al titular o al legítimo tenedor de un crédito, préstamo, cédula o cédulas hipotecarias, mediante el pago puntual de la prima pactada, la recuperación

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

del principal pendiente, intereses devengados y no cobrados y demás obligaciones de los préstamos, en la cuantía y plazo que se hubiese consignado en el documento o título que ampare las obligaciones hipotecarias aseguradas.

Para que puedan asegurarse créditos hipotecarios o hipotecas representadas por cédulas, la constitución de aquéllos y la emisión de éstas deberán hacerse con intervención de una institución de ahorro y préstamo o una entidad aprobada. En todo caso será indispensable que el producto de las cédulas se destine exclusivamente a financiar la compra o construcción de viviendas.

Artículo 55. Únicamente podrán ser objeto de seguro los créditos hipotecarios concedidos para la construcción de viviendas o sobre las ya construidas y sobre aquellas obras accesorias necesarias para que dichas viviendas puedan ser debidamente mejoradas y usadas, siempre que la construcción de las viviendas, su financiamiento, la concertación del préstamo y su plan de amortización, sean aprobados previamente por el FHA del Banco, de acuerdo con esta Ley, su reglamento, las normas operativas que se dicten y cualesquiera otras regulaciones que disponga el Banco y con observancia, además, de las condiciones siguientes:

- a) Que el deudor hipotecario tenga la capacidad de pago suficiente para atender la obligación contraída;
- b) Que el importe del principal no exceda de los porcentajes que en relación con el valor del inmueble se establezcan en las tablas que confeccionará el Banco. El valor del inmueble se determinará por la valuación que efectúe el Banco. El monto del seguro no deberá exceder en ningún caso de las cantidades fijadas en las tablas, con un máximo de \$ 84.000.00. El préstamo para financiamiento de obras de urbanización o de construcciones accesorias, adicionales o complementarias imputables a un conjunto de viviendas, no podrá exceder del 50% del monto total de dichas obras;

- c) Que forzosamente el crédito esté garantizado con primera hipoteca sobre el inmueble objeto de préstamo y que no existan sobre él otros gravámenes hipotecarios de grado posterior. El gravamen se extenderá al terreno, las edificaciones y todos los derechos en los mismos del deudor hipotecario, y
- d) La tasa del interés no deberá exceder de los tipos fijados conforme la Ley. Los Cargos por el seguro de hipoteca y servicios de administración del crédito se fijarán por aparte. El interés se computará solamente sobre las cantidades adeudadas.

Artículo 56. El FHA al resolver favorablemente las solicitudes de seguro de hipotecas, presentadas por las instituciones o entidades aprobadas, expedirá un resguardo de asegurabilidad, que amparará la negociación concertada; el correspondiente crédito hipotecario, una vez constituido, conferirá el derecho a los beneficios del seguro de hipotecas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en el resguardo.

Artículo 57. El resguardo de asegurabilidad deberá contener, entre otros, los datos siguientes:

- a) Nombre de la institución de ahorro y préstamo o entidad aprobada que tramite la solicitud y también el nombre de acreedor hipotecario, beneficiario del seguro, si tal acreedor fuere persona distinta de la institución o entidad;
- b) Las especificaciones del inmueble y de la construcción objetos del seguro, su financiamiento y plan de amortización;
- c) Manifestación de que la escritura de hipoteca que será objeto del seguro estará constituida de acuerdo con las normalidades y requisitos que establecen las leyes respectivas;
- d) Duración del seguro;
- e) Primas que deban pagarse;
- f) Estipulación de que el crédito hipotecario de que se trata quedará asegurado siempre que la entidad que otorgue el crédito cumpla, lo mismo que el deudor hipotecario, con las condiciones fijadas

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

sobre estos particulares en el resguardo de asegurabilidad. Una vez cumplidas las condiciones requeridas, el resguardo de asegurabilidad se reemplazará por un certificado de seguro;

- g) Manifestación de que el seguro de hipotecas será reclamable y pagadero conforme a las disposiciones de esta Ley, y
- h) Cualesquiera otras condiciones del seguro.

Artículo 58. Cuando habiéndose extendido un resguardo de asegurabilidad se niegue la expedición del resguardo de seguro correspondiente por causas imputables al deudor del crédito hipotecario, el FHA extenderá un certificado en que señalará las condiciones o requisitos del resguardo de asegurabilidad que no fueron cumplidos por el deudor. La expedición de este certificado dará por vencida la respectiva obligación hipotecaria y el titular o tenedor de la misma estará facultado para ejercitar, de acuerdo con la ley, el procedimiento de ejecución hipotecaria, siendo aplicables las disposiciones establecidas en esta Ley que benefician al acreedor. El referido certificado de incumplimiento se considerará para todos los efectos legales, como complementario de la escritura de hipoteca que garantiza el crédito.

Artículo 59. Otorgado y vigente un seguro de hipoteca, si por causa de incumplimiento del deudor venciere la obligación asegurada y el acreedor deseara optar al pago del seguro, deberá notificar por escrito al FHA el mencionado incumplimiento. El FHA en los diez años subsiguientes a la modificación del acreedor, tratará de obtener que el deudor solvente su situación acreditada.

Si por cualquier motivo no pudiere lograrse un arreglo, en el plazo dicho, el FHA avisará al acreedor que tiene expedito su derecho de optar al pago del seguro, o bien de ejecutar al deudor para reclamar el adeudo.

Artículo 60. Si el acreedor optare por el pago del seguro, deberá ceder al Banco el crédito vencido, con todas sus fianzas, garantías o depósitos de cualquier clase constituidos a favor del acreedor, así como las pólizas de seguro y

todos los documentos concernientes a la operación hipotecaria.

Pero si prefiere cobrar judicialmente el adeudo y no el seguro, todavía podrá reclamar este último al FHA, si en el procedimiento de ejecución se le adjudicare el inmueble hipotecario, y dentro del plazo de diez días posteriores a la adjudicación notificare al FHA el reclamo que pretende. En tal caso, deberá ceder al Banco todos sus derechos provenientes de la adjudicación, a fin de que la escritura de traspaso sea otorgada directamente a favor del Banco. Los gastos de la cesión serán por cuenta del acreedor. Una vez efectuada la cesión será pagadero el seguro de la hipoteca al acreedor.

Artículo 61. El importe del Seguro que resulte de la correspondiente liquidación será pagadero en bonos que se denominarán "Bonos Inmobiliarios FHA", o en efectivo, según lo crea conveniente el Banco. Si la cantidad total a pagar no correspondiere exactamente al valor de los bonos que deban entregarse, la diferencia se pagará siempre en efectivo.

El tipo de interés de los bonos será el mismo que se hubiese pactado en el crédito asegurado, y el plazo será el que determine el Banco, pero sin excederse del estipulado en el mismo crédito.

Artículo 62. Las emisiones de bonos inmobiliarios FHA estarán respaldadas con las garantías específicas siguientes:

- a) Con un fondo de reserva;
- b) Con un fondo inmobiliario;
- c) Con un fondo de ventas y amortizaciones, y
- d) Con la garantía plena del Estado.

El fondo de reserva se formará con la cantidad de \$ 2.500.000.00 que al establecimiento del Banco, le serán acreditados al FHA, del capital que en esa fecha tuviere el Instituto Nicaragüense de la Vivienda. Este capital podrá consistir desde cien mil hasta un millón de córdobas en efectivo y el resto en créditos hipotecarios; el fondo inmobiliario estará constituido con los inmuebles y créditos hipotecarios que hayan sido cedidos al FHA por los asegurados y con los inmuebles que hayan sido cedidos por los deudores al FHA, directamente o

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

por medio del acreedor, en pago de sus obligaciones, y también con los que se adquieran por adjudicación en los procedimientos judiciales correspondientes. La emisión efectiva de los bonos inmobiliarios requerirá ineludiblemente el previo traspaso al Banco para dicho fondo, del inmueble o el crédito hipotecario correspondiente.

El fondo de venta y administración se formará con el importe de las ventas que se hagan de los inmuebles integrantes del fondo inmobiliario y con el importe de las cantidades que reciba judicial o extrajudicialmente, para la administración o pago total o parcial de los créditos hipotecarios integrantes del fondo inmobiliario.

Artículo 63. El efectivo que forme parte del fondo de reserva de garantía de los Bonos Inmobiliarios, sólo podrá ser invertido por el Banco de la siguiente manera:

- 1) En Hipotecas Aseguradas que hayan sido constituidas a favor de Instituciones de Ahorro y Préstamo y entidades aprobadas;
- 2) En Bonos del Estado emitidos con la finalidad específica de fomentar las actividades propias del Banco.

TÍTULO III

De las instituciones del Sistema

CAPÍTULO I

Instituciones de ahorro y préstamo

Artículo 64. Llámense instituciones de ahorro y préstamo, que en el cuerpo de esta Ley se podrán denominar con el solo nombre de "las Instituciones", aquellas organizaciones constituidas en forma de sociedad por acciones o en forma de sociedad de carácter mutualista, cuyo objeto exclusivo sea recibir depósitos de ahorro en moneda nacional, conceder préstamos para construcción, adquisición o mejoramiento de viviendas y realizar las otras operaciones que se les permiten de conformidad con la presente Ley. Asimismo podrán las instituciones obtener recursos, con igual objeto, por

medio de anticipos y descuentos de su cartera; y con la previa autorización del Banco, también por medio de préstamos y emisión de valores.

Tales instituciones no podrán realizar otras operaciones que las mencionadas en este artículo, así como las que se establecen en otros artículos de la presente Ley.

Artículo 65. Las operaciones de las Instituciones se registrarán por las disposiciones de la presente Ley y, en lo que no esté previsto en ella, por las demás leyes aplicables, por los Reglamentos de esta Ley y por las normas operativas y demás disposiciones que emita el Banco, así como por sus respectivos Estatutos.

Artículo 66. Los interesados en la formación o constitución de una Institución, deberán presentar solicitud escrita en duplicado ante el Banco, en la que expresarán: el nombre, apellido, estado civil, profesión u oficio y domicilio de cada uno de ellos, la clase de entidad que deseen formar, el capital de ésta, en su caso, el número de acciones en que estará dividido y el valor de cada una, su clase y demás pormenores; o la forma de efectuar aportes, su monto mínimo y máximo individual, periodicidad de ellos y demás detalles conducentes que determine el Banco. Adjuntarán, además, dos copias del proyecto de escritura o acta de constitución y estatutos de la futura institución.

En el caso de sociedad mutualista la solicitud debe ser presentada por 15 personas, por lo menos, aptas para contratar y obligarse.

Junto con la solicitud deberá presentarse una exposición explícita de las razones de índole económica que justifiquen el establecimiento de la institución, sustentada con los estudios técnicos y financieros necesarios.

Artículo 67. Recibida la solicitud, el Banco la examinará desde el punto de vista formal y si faltare que llenar algún requisito, la devolverá a los interesados para que subsanen el defecto. El Banco por medio de la Caja Central hará un examen completo de la solicitud y documentos conexos y concluido el trámite a que debe ser sometida la solicitud el Banco preparará un informe, con su opinión concerniente a la integridad, responsabilidad y sol-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

vencia de los propuestos organizadores, así como del juicio que le merezca la institución propuesta desde el punto de vista financiero y económico. Dentro de 60 días de recibida la solicitud o de subsanados los defectos, en su caso, el Banco deberá enviar el estudio y opinión respectivos al Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, para que éste resuelva en definitiva.

Artículo 68. El Banco no recomendará la aprobación de ninguna solicitud para organizar una institución, a menos que:

- a) Haya encontrado en la tramitación que la solicitud se ajusta a los requisitos de esta Ley y sus Reglamentos;
- b) La responsabilidad general y corrección de las personas interesadas en la organización de la institución sean tales, que produzcan confianza de que los negocios de la propuesta institución serán honesta y eficientemente conducidos y que tendrán una Gerencia calificada; y
- c) Haya probabilidad de que la propuesta institución podrá operar satisfactoriamente, de acuerdo con el volumen de los negocios que se proyectan realizar, en la comunidad en que se propone establecer.

Artículo 69. El Poder Ejecutivo por acuerdo en el ramo de Economía autorizará la constitución de la institución proyectada, si lo considerare pertinente.

Artículo 70. Cualquier institución cuya solicitud de organización haya sido aprobada de acuerdo con esta Ley, deberá constituirse e iniciar sus operaciones dentro de seis meses de la fecha de tal aprobación. Sin embargo, los organizadores podrán recurrir al Ministerio de Economía para la expansión por un periodo de tres meses, como máximo.

Artículo 71. Las instituciones que soliciten constituirse con carácter mutualista, previamente a su constitución podrán ser autorizadas por el Poder Ejecutivo, ramo de Economía, en acuerdo con el Banco, para recaudar los depósitos iniciales, los que serán mantenidos en un banco, en una cuenta especial, abierta a nombre de la institución en formación y sobre la cual sólo podrán girarse una vez que

se haya autorizado la existencia de la institución y esté funcionando su primer directorio.

Artículo 72. Denegada la autorización para constituir una institución de ahorro y préstamo, o no verificada la constitución dentro del término concedido por esta ley, los fondos de depósito iniciales recibidos deberán devolverse a los respectivos depositantes, para cuyo objeto podrán girarse contra la cuenta abierta a nombre de la institución en formación, previa autorización del Banco, quien vigilará las devoluciones.

Artículo 73. Las instituciones que se constituyan en forma de sociedades por acciones deberán tener un capital mínimo de \$ 3.000.000.00 y no podrán iniciar sus operaciones con el público si no tuvieren pagado, en efectivo y en Caja, por lo menos el 50% de dicho capital.

No menos de las cuatro quintas partes del capital deberán ser en dinero efectivo.

Las instituciones de otro carácter no podrán iniciar sus operaciones si no tuvieren en caja la suma de quinientos mil córdobas.

Artículo 74. El acuerdo que conceda la autorización para constituir una institución deberá insertarse en el documento de su constitución.

Artículo 75. Una vez constituida la institución deberá recabarse del Banco, autorización para operar, quien la concederá si encontrare que se han cumplido todas las formalidades legales respectivas.

Artículo 76. Cualquier Institución podrá modificar su documento constitutivo o Estatutos, por resolución adoptada de acuerdo con éstos, dentro de los términos de esta Ley, pero para que tal modificación tenga vigencia deberá ser aprobada por el Poder Ejecutivo, oyendo previamente la opinión del Banco.

Artículo 77. Las instituciones serán administradas por un Directorio compuesto por no menos de cinco ni más de nueve personas accionistas o depositantes, según el caso. Para su vigilancia interna deberán contar con un Auditor.

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

Los Directores y el Auditor serán electos por la asamblea de accionistas o depositantes, según el carácter de la Institución.

Artículo 78. Dentro de los 30 días siguientes a la autorización del Poder Ejecutivo para la organización de una institución, el Directorio provisional celebrará una reunión de organización y de acuerdo con las provisiones de la presente Ley y de los Reglamentos, elegirá funcionarios y tomará todas las otras acciones que sean apropiadas en conexión con el comienzo de sus operaciones. El Banco, por motivos razonables, puede ampliar el tiempo dentro del cual la reunión de organización debe celebrarse.

Artículo 79. Si en la época fijada para la renovación del Directorio no se procediese a su elección, continuarán en su cargo los miembros en ejercicio, quienes deberán convocar a asamblea para designación de sus reemplazantes, en forma que se verifique dentro de los 15 días siguientes a la fecha de terminación de sus mandatos. En caso contrario, el Banco tendrá la obligación de practicar dicha convocatoria siguiendo para ello el sistema establecido para la institución respectiva.

Artículo 80. Los Directores durarán dos años en el ejercicio de sus funciones y podrán ser reelectos indefinidamente.

El Directorio se renovará parcialmente cada año, en la forma que prescriban los Estatutos de la Institución.

En caso de muerte, renuncia, ausencia por más de tres meses o incapacidad legal sobreviniente de uno o más Directores, los demás procederán a nombrar el o los reemplazantes, que durarán en sus funciones por el tiempo que falte para completar el periodo del Director reemplazado.

Artículo 81. No podrán ser Directores de una misma institución personas que sean cónyuges o que tengan parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo, de afinidad con otro director.

Artículo 82. En las instituciones de carácter mutualista, cada depositante tendrá derecho a un voto por cada \$ 500.00 que haya mantenido

como promedio en su cuenta de ahorro, durante los doce meses últimos. En todo caso, ningún depositante tendrá derecho a más de 100 votos, cualquiera que fuere el monto de su cuenta.

Artículo 83. Por propia decisión, una Institución podrá fusionarse con otra, siempre que tal decisión sea aprobada por las dos terceras partes de los votos presentes en la asamblea general de cada Institución interesada, convocadas al efecto, siempre que representen por lo menos el 60% del capital social suscrito y pagado. La fusión deberá ser aprobada por el Banco y refrendada por el Ministerio de Economía, y sólo en este último caso podrá llevarse a efecto la fusión.

Artículo 84. Cualquier institución por acuerdo de asamblea general puede disponer voluntariamente su disolución. Decretada ésta deberá darse aviso al Banco con copia certificada por notario público del acuerdo respectivo, que deberá ser firmada, a la vez, por el Presidente y el Secretario del Directorio de la Institución respectiva, y presentar un balance de activo y pasivo certificado por el auditor de la Institución. Si el Banco no encontrare objeción para la disolución, lo hará saber así a la Institución interesada y tomará todas las providencias que sean necesarias en resguardo de los ahorrantes y demás acreedores de la Institución. Aprobada la disolución por el Banco, estará prohibido a la institución del caso continuar operando con el público, excepto para recuperar sus activos.

Corresponderá al Banco efectuar la liquidación de los bienes y atender con su producto el pago de las obligaciones por depósitos de ahorro de la institución disuelta, y si hubiere sobrantes se destinarán hasta donde alcancen a cumplir los demás compromisos de la institución.

Artículo 85. Podrá también procederse a la disolución de una institución mediante el traspaso de sus bienes, préstamos, depósitos y obligaciones a otra institución, previos acuerdos de las asambleas extraordinarias y la autorización del Banco con la aprobación del Poder Ejecutivo, ramo de Economía.

La disolución será obligatoria si por causa legal fuere revocada por el Poder Ejecutivo la autorización para operar.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 86. Las instituciones estarán sometidas a inspección completa de sus operaciones por el Banco, por lo menos una vez al año. Los gastos que ocasionaren estas inspecciones correrán por cuenta de las instituciones respectivas y del Banco, por partes iguales.

Artículo 87. Si los negocios o actividades de una institución no se ajustaren a las leyes, reglamentos o resoluciones administrativas pertinentes, o a las sanas prácticas de administración, el Banco deberá notificarle por escrito la infracción y requerirla para que en un plazo prudencial corrija el defecto. Podrá, también citar al representante legal de la institución para que explique los hechos y se levantará un acta con testimonio de sus declaraciones.

Artículo 88. Si después de la notificación de que trata el artículo precedente, la institución no pone fin y remedia la infracción, alta o abuso, o las explicaciones no fueren satisfactorias, podrá el Banco adoptar una o más de las siguientes medidas:

- a) La aplicación de una multa de \$ 500 a \$ 5,000.00 al Director, Directores o funcionarios responsables, a beneficio del Fisco;
- b) La suspensión por un plazo determinado, del Director, Directores o funcionarios responsables;
- c) La remoción definitiva de estas mismas personas;
- d) La designación de uno o más interventores para que tomen la administración de la institución por un tiempo determinado; o
- e) Revocar la autorización para operar concedida a la Institución.

Artículo 89. Para asegurar la liquidez y capacidad del cumplimiento de las instituciones, el Banco Central de Nicaragua deberá fijar un porcentaje de los depósitos de ahorro que aquéllas reciban, el cual deberá mantener depositado en cuenta corriente en dicho Banco Central.

El Banco de la Vivienda regulará las formas y periodos de computación de tal porcentaje.

Artículo 90. Las infracciones que cometan las instituciones en lo que se refiere al porcentaje establecido en el artículo anterior, se penarán con multa a favor del Fisco que les impondrá el Banco, desde \$ 500.00 a \$ 5,000.00, en la forma establecida en el reglamento mencionado en el artículo precedente.

Artículo 91. Las instituciones estarán obligadas a incluir en las cuotas de amortización de sus operaciones de créditos hipotecarios el pago de las primas correspondientes a los seguros de hipotecas, cuando tales seguros hubiesen sido contratados.

Artículo 92. Corresponde al Banco autorizar en lo general a las instituciones los planes de estímulo a la actividad de ahorro que estime convenientes, y fijar las normas dentro de las cuales se deben mantener dichos planes.

Artículo 93. Solamente las instituciones que se rijan de acuerdo con esta Ley o por autorización de ella, podrán usar en rótulos, membretes, papelería, etcétera, y medios publicitarios las palabras "Institución de Ahorro y Préstamo para la Vivienda" o similares. La contravención a lo aquí dispuesto será penada con multa de un mil a cinco mil córdobas, cada vez que el Banco compruebe la infracción. Las multas que impusiere el Banco se harán efectivas gubernativamente e ingresarán al Fisco.

CAPÍTULO II

Depósitos y cuentas de ahorro

Artículo 94. Las instituciones recibirán depósitos de ahorros en moneda nacional, sujetos a las normas emitidas por el Banco.

Artículo 95. Podrán ser depositantes de ahorro, o miembros de una institución de carácter mutualista, toda clase de personas naturales o jurídicas, en las condiciones generales que se establecen en este Capítulo. Los menores adultos serán considerados plenamente capaces para efectuar depósitos de ahorro, administrarlos y disponer de ellos, pero en las asam-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

bleas deberán actuar por medio de sus padres o tutores.

Artículo 96. Cada institución llevará un registro general de depositantes, que contendrá las menciones que señalen los reglamentos a que se refiere el artículo 94.

Artículo 97. Con autorización del Banco, las instituciones podrán establecer sistemas de cuentas especiales de ahorro. Los depositantes de esas cuentas tendrán los derechos y obligaciones que se establezcan.

Artículo 98. Las cuentas de ahorro serán transferibles en los libros de la Institución respectiva a solicitud escrita del cuentahabiente, en los términos que establezcan las normas que apruebe el Banco.

Artículo 99. Las instituciones establecerán en los reglamentos los requisitos para la apertura de cuentas, los preavisos que se exijan para el retiro de fondos, así como las demás disposiciones que regularán dichas cuentas, todo con la aprobación del Banco.

Artículo 100. Los depósitos en las cuentas de ahorro tanto de las instituciones organizadas como sociedades por acciones, como las que tengan el carácter de instituciones mutualistas, devengarán intereses o dividendos según el caso.

Los intereses devengados y los dividendos serán capitalizables periódicamente, en las formas que apruebe el Banco.

Artículo 101. No existe límite en el monto total de los depósitos de ahorro que reciban las instituciones.

Artículo 102. Son aplicables a los depósitos de ahorro en las instituciones las disposiciones del artículo 48 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, acerca de las cuentas de ahorro conjuntas de dos o más personas.

También les son aplicables los artículos 49, 51, 52, 53 y 54 de esa misma ley, debiendo entenderse que se refieren a la instituciones aquellos conceptos que dicha ley aplica a los bancos.

Artículo 103. Si fuere del caso distribuir o capitalizar dividendos en las instituciones mutualista éstos se calcularán sobre el valor de cada cuenta, estableciendo el respectivo promedio anual de los saldos mensuales, no computándose las cantidades retiradas antes del término del ejercicio. Los depósitos hechos en el curso de cada mes se considerarán abonados el primer día del mes siguiente. Las normas que apruebe el Banco señalarán cómo se harán las liquidaciones.

Artículo 104. Sólo tendrán derecho a dividendos o intereses las cuentas cuyo valor calculado en la forma que se indica en el artículo anterior no fuere inferior al límite que fije el Banco.

Artículo 105. La apertura de toda cuenta de ahorro, los documentos justificativos de la misma, sus giros y depósitos y los intereses o dividendos para ahorrantes, estarán exentos de todo impuesto fiscal. El Poder Ejecutivo no aprobará planes de arbitrio municipal o de asistencia social en que se establezcan impuestos que graven los documentos y actividades a que se refiere este artículo.

Artículo 106. Los depósitos de ahorro se operarán por medio de libretas que las instituciones entregarán por cada cuenta a los cuentahabientes. El reglamento respectivo indicará todo lo concerniente a las libretas, incluyendo la forma de reposición por pérdidas, destrucción o traspaso de cuenta.

También podrá emplearse cualquier otro sistema de manejo de las cuentas, que el Banco apruebe para tal fin.

Artículo 107. El reglamento de esta Ley deberá contener las disposiciones que se consideren apropiadas para el manejo de las cuentas de ahorro en las instituciones.

CAPÍTULO III

Operaciones activas de las instituciones

Artículo 108. Las instituciones invertirán los recursos disponibles provenientes de su propio

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

capital, de los depósitos de cuentas de ahorro, de los valores que emitan, de los descuentos de su cartera y de préstamos que obtengan, en la concesión de créditos hipotecarios para la construcción o mejoramiento de Viviendas, para la adquisición de viviendas y para cancelar gravámenes hipotecarios que pesen sobre su propia vivienda, todo en la forma que defina y regule el Banco. Con el propio capital y reservas de capital y con fondos obtenidos expresamente para tal fin, también podrán las instituciones efectuar cualesquiera desarrollos urbanos, siempre con autorización o aprobación del Banco.

Artículo 109. Podrán optar a préstamos para construcción y adquisición, las personas naturales que a la fecha de solicitarlos cumplan los siguientes requisitos:

- a) Caracer de vivienda propia;
- b) Tener una cuenta de ahorro en la institución respectiva, por el plazo y con el valor mínimo en relación al monto del préstamo que fije el Banco mediante resolución general, teniendo en cuenta que el solicitante sea o no sea dueño del terreno donde se hará la edificación;
- c) Tener una renta mensual familiar, cuyo 25% les permita pagarlo en cuotas mensuales en el plazo que se establezca el cual no podrá ser superior a 30 años.

Artículo 110. Si el préstamo se otorgare a un miembro del Consejo Directivo de una Institución, o su cónyuge o a sus parientes, hasta el segundo grado de consanguinidad o de afinidad, inclusive, tendrá que requerirse previo al acto de otorgamiento la aprobación del Banco.

Artículo 111. Podrán también optar a estos préstamos las Cooperativas de Edificación de Viviendas para beneficio de sus cooperados que carecieren de ella.

Si la entidad solicitante fuere dueña del sitio en que se construirán las viviendas, sólo se exigirá que el saldo de su cuenta no sea inferior a un mínimo de \$ 500.00 como promedio anual para cada uno de los cooperados.

Artículo 112. El monto del préstamo para

construcción no excederá del porcentaje que señale el Banco, del valor de tasación de cada unidad de vivienda. El Banco fijará las normas correspondientes que, en todo caso, deberán contener porcentajes decrecientes con relación al valor de las viviendas.

En ningún caso el monto de los préstamos podrá ser superior al 90% del valor de tasación, incluyendo terreno y edificación, aun la proyectada.

Si el solicitante proporciona toda o parte de la mano de obra para la urbanización o construcción, el valor de la mano de obra suministrada por él se considerará aportado en los términos que indique el reglamento.

Artículo 113. Será igualmente permitido a las instituciones conceder créditos hipotecarios para la construcción de viviendas de alquiler, debiendo existir entre el monto del crédito y el valor total de las viviendas a construirse, la relación porcentual que establezca el Banco, con la limitación de que tal relación no podrá ser mayor del 50%. Para estas negociaciones será requisito indispensable que las hipotecas sean aseguradas ante el FHA del Banco.

Artículo 114. El Banco podrá autorizar a las instituciones la concesión de préstamos para otros fines a los ahorrantes, por un monto que se establecerá en el reglamento respectivo, en los casos en que se justifique tal política. Estos préstamos no podrán tener plazos mayores de dos años.

Artículo 115. Cuando una institución obtenga recursos para fines de vivienda, mediante emisión de valores o contratación de préstamos que por su tipo de interés o plazo en uno u otro caso no le permitan dedicarlos a préstamos a que se refiere el artículo 168 de esta Ley, podrán destinar dichos recursos al financiamiento de vivienda, mediante operaciones con asociaciones o agrupaciones constituidas, sin fines de lucro, o con personas individuales que carezcan de vivienda propia, o con personas o compañías que se dediquen a la construcción de viviendas en el país, en los términos que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 116. Los préstamos otorgados por

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

las instituciones estarán garantizados con primera hipoteca de la propiedad que se construya o adquiera.

Sólo en casos excepcionales y con la previa autorización del Banco, la garantía hipotecaria de la propiedad que se construya o adquiera podrá ser de segundo grado. En todo caso la autorización para la constitución de hipoteca de segundo grado velará porque la capacidad de pago del presunto deudor sea lo suficientemente amplia para atender ambas obligaciones.

Sin embargo, los créditos otorgados con hipoteca de segundo grado no serán asegurable por el FHA, conforme quedó establecido en el inciso c) del artículo 55 de la presente Ley.

Artículo 117. El mutuo y la hipoteca que lo garantice deberán otorgarse conjuntamente.

Los mutuos otorgados por las instituciones serán siempre a la orden y los derechos del acreedor serán transferibles mediante endoso escrito a continuación del testimonio de la escritura.

Artículo 118. El endoso deberá contener el nombre, apellidos y domicilio del endosatario, la fecha en que se haya extendido y las firmas del endosante y del endosatario, y deberá anotarse al margen de la inscripción hipotecaria respectiva. Sin estos requisitos, el endoso no producirá efecto contra el deudor ni referente a terceros. Las firmas de las partes serán autenticadas por un notario; la autenticación tendrá toda fuerza legal con sólo un "ante mí", y sello.

Artículo 119. En caso de transferencia, excepto cuando se trate de descuentos en el Banco o de endosos definitivos a su favor, la Institución cedente sólo se hace responsable de la existencia del crédito. Sin embargo, podrá encargarse de las gestiones de recaudación para el servicio del préstamo, las que comprenderán el cobro judicial en caso de incumplimiento del deudor. Por estos servicios la institución cedente podrá cobrar al cesionario una comisión de hasta el 1% sobre el monto del crédito y, además, las costas del juicio en que hubiese incurrido, siempre que no le hubiesen sido reembolsadas por el deudor. Cuando la cesión del crédito se haga de institución a

institución, o de una institución o una de las entidades aprobadas a que se refiere esta Ley, la negociación se concertará libremente entre ambas instituciones con la aprobación del Banco y sin que pueda hacerse cargo de ninguna clase al deudor hipotecario.

En las transferencias a favor del Banco, la institución cedente queda solidariamente responsable de la obligación cedida, en los términos de la misma o de la propia operación de cesión, igualmente sin que pueda hacerse cargo adicional de ninguna clase al deudor hipotecario.

Artículo 120. El Banco podrá ordenar que en los contratos de préstamos se estipule la obligación del deudor de cumplir determinadas normas que tiendan a la conservación y mantenimiento de la propiedad.

Artículo 121. El deudor podrá pagar anticipadamente todo o parte de la deuda. En este último caso sólo seguirá pagando intereses por el saldo adeudado. El reglamento establecerá las bases para determinar las cantidades que habrá que abonar al acreedor y al FHA del Banco, cuando se produzcan pagos anticipados.

Los pagos anticipados se aplicarán a la reducción del monto de la deuda dejando igual cuantía de los pagos mensuales, reduciendo desde luego, el plazo de la obligación hipotecaria.

Artículo 122. El simple retraso en más de 30 días en el pago de las cuotas mensuales, podrá ser sancionado con un interés penal de las cuotas en mora que se estipulará en la respectiva escritura de mutuo e hipoteca y que no podrá ser superior en más del 50% al interés pactado por el servicio de la deuda.

Artículo 123. El atraso en el pago de tres cuotas mensuales consecutivas hará exigible el total de la obligación como si fuere el plazo vencido, sin perjuicio del pago del interés penal a que se refiere el artículo anterior. No podrá estipularse vencimiento por atraso de menos de tres cuotas.

Artículo 124. Las instituciones podrán hacer, además, las siguientes operaciones:

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

- a) Adquirir inmuebles para establecimiento de sus oficinas, con el límite de costo que fije el Banco en cada caso;
- b) Invertir en obligaciones directas o garantizadas en su principal e intereses por el Gobierno de la República, con el límite que fije el Banco;
- c) Comprar cédulas, bonos o cualquier otra obligación del Banco;
- d) Hacer depósitos a plazo en cualquier banco comercial;
- e) Invertir en aquellas otras obligaciones que acuerde el Banco y que haga conocer públicamente;
- f) Actuar como fiduciario de operaciones de fideicomiso cuando la ley autorice estas operaciones; y
- g) Las demás que les permite la presente Ley.

El Banco normará las operaciones a que se refiere este artículo.

CAPÍTULO IV

Periodos contables y procedimientos

Artículo 125. El periodo contable de las instituciones coincidirá con el año civil. Al terminar cada año, las instituciones levantarán balance de activos y pasivos y producirán un estado de cuentas de resultado. Copias de dichos documentos deberán ser enviadas al Banco a más tardar treinta días después de las fechas de cada cierre de operaciones. Ambos documentos en forma condensada, deberán ser publicados por las instituciones en el Diario Oficial "La Gaceta", a más tardar en el mes de marzo de cada año.

Artículo 126. Con el 15% de las utilidades netas que produjere un ejercicio financiero, la institución respectiva formará e incrementará una reserva de capital hasta una suma igual al capital pagado. También deberán formarse las demás reservas que el Banco indique.

Artículo 127. Las pérdidas que hubiese al finalizar un ejercicio financiero serán cubiertas con las reservas existentes, en la forma que

establezca el reglamento respectivo. Si no hubiese reservas o si ellas fueren consumidas con parte de la pérdida, el monto total de dicha pérdida o el remanente se debitará el capital social en el caso de las instituciones constituidas como sociedad por acciones; y a prorrata a las cuentas de ahorro, en el caso de instituciones organizadas como sociedades mutualistas.

Si las pérdidas llegaren a sumar un equivalente del 50% del capital social en el primer caso, el Banco requerirá a los accionistas para que: a) restituyan el capital social hasta 50% de su monto original, o b) liquiden la institución respectiva, en el segundo, o sea cuando se trate de instituciones de carácter mutualista, si las pérdidas consumieren hasta un 20% del total de los depósitos, la asamblea general de socios dispondrá, en la reunión que celebre para el conocimiento de los documentos contables del caso, si la institución continúa sus operaciones o debe ser disuelta. Una institución de carácter mutualista no podrá seguir operando cuando por causas de pérdidas operacionales los depósitos respectivos se hayan reducido en un 30%.

Artículo 128. Los gastos de instalación de una institución se harán en proporción al capital o a los depósitos, conforme acuerde el Banco y éste podrá disponer que se amorticen hasta en cinco periodos financieros.

Artículo 129. Las instituciones observarán aquellos principios y prácticas de contabilidad que el Banco les indique, y mantendrán registros apropiados de los ahorrantes y accionistas y prestatarios.

CAPÍTULO V

Supervisión de las instituciones

Artículo 130. Toda institución que funcione de acuerdo con esta Ley estará bajo la supervisión y vigilancia del Banco, el cual ejercerá dichas funciones por medio de su Caja Central.

Quedan exceptuadas del cumplimiento de las disposiciones de este artículo, las entidades aprobadas que están sujetas a la inspección y supervisión de la Superintendencia de Bancos

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

y de Otras Instituciones. No obstante, dichas entidades deberán suministrar al Banco cualquier información que éste les solicite en relación con sus operaciones de vivienda.

Artículo 131. El Banco examinará sin previo aviso y por lo menos una vez al año, las instituciones a las que le corresponde vigilar, y tendrá libre acceso a todos los libros, correspondencia y registros de la institución respectiva.

Una copia completa del informe de todos los exámenes y auditoriajes será prontamente suministrada a la institución examinada o auditoriada. Cada informe de examen o auditoriaje deberá presentarse al Directorio de la Institución en su próxima sesión ordinaria o en una reunión especial convocada para tal propósito.

Artículo 132. Si el Banco como resultado de un examen encontrare que cualquier institución o cualquier Director, funcionario o empleado de la misma está violando las disposiciones del documento constitutivo o Estatutos de la institución o de esta Ley, sus Reglamentos o las disposiciones del Banco, lo hará saber al Directorio de la respectiva institución y exigirá la discontinuación de tal violación. La institución afectada por tal orden solicitará dentro de diez días después de que la misma le haya sido entregada, una audiencia ante el Banco, en la cual puede presentarse cualquier prueba pertinente relativa a dicha orden o a los hechos afirmados en la misma. Después de tal audiencia, el Banco, sobre la base de la prueba presentada y los demás asuntos registrados, modificará o mantendrá la orden o la revocará, según lo estime conveniente.

Artículo 133. En cualquier circunstancia que el Banco observare que: a) los activos de una institución tienen un valor menor que los pasivos, incluyendo las cuentas de ahorro, y b) que una institución en forma reiterada viola su instrumento constitutivo o sus Estatutos, esta Ley o sus Reglamentos o las disposiciones del Banco podrá acordar que tal institución sea intervenida en sus operaciones.

Si el Banco acordare la intervención, ésta la ejercerá la Caja. En su función de interventora la Caja tratará de salvaguardar los intere-

ses de la respectiva institución, y a menos que en un tiempo prudencial el Banco retirare la intervención por haber cesado las causas que la motivaron, el Banco procederá a solicitar del Ministerio de Economía una resolución de disolución de la Institución, acordada la cual, la Caja procederá a la liquidación de la institución en la forma que establece la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones para estos efectos.

Cuando el Banco tome disposiciones de intervención o de solicitud de disolución de una institución, los representantes legales de ésta podrán hacer ante el mismo los alegatos que estimen procedentes. Si al Banco satisfacen los razonamientos, acordará lo procedente. En iguales circunstancias podrán actuar los representantes ante el Ministerio de Economía para el caso de que el Banco haya pedido la disolución.

CAPÍTULO VI

Entidades aprobadas

Artículo 134. Son entidades aprobadas, para los efectos de esta Ley, los bancos comerciales que obtengan del Banco la Autorización de operar en el ramo de vivienda dentro de los términos de la presente Ley, siempre que el Banco Central de Nicaragua les haya concedido permiso para hacer esa solicitud.

Al obtener tal autorización, no les será aplicable la prohibición del artículo 61, inciso 8 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones.

Artículo 135. Las entidades aprobadas estarán sujetas, aun en sus operaciones de vivienda, a la vigilancia de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones.

Título IV

Disposiciones varias

CAPÍTULO I

Disposiciones generales

Artículo 136. Los bonos, cédulas y demás

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

obligaciones a que se refiere esta Ley, estarán sujetos a las disposiciones de la Ley General de Títulos de Créditos, si la hubiere, y, además, o en defecto de ella, el Reglamento especial que emita el Banco con la aprobación del Poder Ejecutivo.

El Banco Central de Nicaragua fijará la tasa máxima de interés de los mencionados valores.

Artículo 137. Los valores que emita el Banco tendrán la garantía específica que él determine al acordar su emisión y además, tendrán la garantía plena del Estado.

Los valores que emitan las instituciones, tendrán la garantía de la parte de sus carteras hipotecarias que el Banco determine. Éste, a su vez, podrá garantizar esas emisiones cuando lo estime conveniente.

Artículo 138. Los valores a que se refiere esta Ley que se encuentra en circulación con plazo vencido o que resultaren favorecidos en un sorteo o fueren aceptados en una licitación, constituirán títulos ejecutivos contra el emisor para exigir judicialmente el valor nominal de ellos y sus respectivos intereses.

Artículo 139. Los valores que emita el Banco serán aceptados por su valor nominal en pago de impuestos y derechos fiscales.

Serán asimismo admitidos a la par como garantía suficiente en cualquier caso en que por disposición de Ley se requiera la rendición de caución.

Artículo 140. La Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones vigilará y fiscalizará al Banco, pero únicamente en las propias operaciones de éste.

Artículo 141. El Banco contribuirá anualmente al mantenimiento de la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones con una suma que no excederá del $\frac{1}{4}$ del 1% el volumen total de sus operaciones de crédito en el año precedente.

Artículo 142. Los organismos y dependencias del Estado están obligados a cooperar con el Banco en aquellas actividades y obras en que el Banco se lo solicite de acuerdo con su

finalidad. Asimismo, el Distrito Nacional, los Entes Autónomos del Estado, las empresas de servicio público y las Municipalidades cooperarán con el Banco en el establecimiento de los servicios públicos en los desarrollos de vivienda en que intervenga el Banco.

Artículo 143. El Banco y las instituciones que operen conforme a lo estatuido por la presente Ley gozarán de los derechos y privilegios especiales otorgados a los Bancos, de conformidad con la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, en lo que se refiere a obligaciones constituidas a su favor. También gozarán de los mismos derechos y privilegios especiales respecto a las garantías, los documentos en que consten y los procedimientos judiciales a seguirse cuando sea necesaria la ejecución para el cobro de las mismas.

Artículo 144. En las ejecuciones que se sigan por créditos hipotecarios asegurados, el avalúo para la subasta deberá practicarlo únicamente el Banco.

Artículo 145. Las propiedades hipotecadas en garantía de préstamos otorgados de conformidad con la presente Ley, serán inembargables por deudas de cualquier origen o naturaleza, siempre que el deudor o su sucesor en el dominio, la ocupen como su habitación principal. Esta ocupación se presumirá, salvo prueba en contrario.

Sin embargo, la inembargabilidad mencionada en el inciso anterior no será oponible en los casos de créditos que provengan de contribuciones por deudas de pavimentación u otros gravámenes de esta naturaleza que afecten a la propiedad, como tampoco a la institución acreedora, a los cesionarios del respectivo crédito hipotecario ni a aquellos acreedores a cuyo favor se haya constituido hipoteca en los casos a que se refiere el párrafo segundo del artículo 116.

Artículo 146. Toda inversión que el Instituto Nacional de Seguridad Social destine a contribuir a la solución del problema de la vivienda, a que se refiere el N° 1 del ordinal c) del artículo 58 de la Ley Orgánica de Seguridad Social, deberá ser realizada por medio del Banco, ya fuere por construcciones que éste

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

efectúe por cuenta de aquél o que el Instituto de Seguridad Social adquiriera cédulas o valores que emita el Banco.

Las Compañías de Seguro deberán invertir, de sus reservas matemáticas por operaciones realizadas en Nicaragua, en bonos y otras obligaciones del Banco o de las Instituciones, un porcentaje mínimo de las mismas reservas que fije el Banco Central de Nicaragua.

Artículo 147. No podrán ser funcionarios o empleados del Banco personas que fueren cónyuges o tuvieran entre sí o con los miembros del Directorio, relaciones de parentesco hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

Sin embargo, esta restricción no afectará a los funcionarios y empleados al servicio del Banco que tuvieran relaciones de parentesco dentro de los grados mencionados con las personas que posteriormente fueren designados miembros del Directorio.

Artículo 148. Periódicamente, pero no en lapsos mayores de un año, el Banco deberá solicitar la opinión del Banco Central de Nicaragua acerca de los préstamos en moneda extranjera que planea solicitar aquél, debiéndose sujetar para tal efecto al criterio del Banco Central de Nicaragua.

Artículo 149. Por convenio de ambas partes, el Banco Central de Nicaragua podrá avalar documentos negociables emitidos por el Banco, pero en condiciones tales de recuperabilidad de inversiones por parte del Banco, que si el Banco Central de Nicaragua se viese precisado, en un momento determinado, a hacer efectiva una obligación avalada, el Banco pueda cubrirla al Banco Central de Nicaragua, en un término no mayor de seis meses.

Artículo 150. El Poder Ejecutivo en el ramo de Economía, de acuerdo con el Banco Central de Nicaragua, deberá incluir en las normas generales que dictare en relación con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, el porcentaje de los depósitos de ahorro que los bancos podrán invertir en valores que emita el Banco.

Artículo 151. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, ninguna persona, natural o jurídica, excepto las cooperativas u otras sociedades o agrupaciones sin fines de lucro que el Banco autorice, podrá dedicarse a actividades de ahorro y préstamo con finalidad de construcción, mejoramiento o adquisición de viviendas sin haber obtenido la autorización del caso por la autoridad correspondiente y estar sujeta a los términos de esta Ley. Asimismo no será permitido legalmente a ninguna persona natural o jurídica, ofrecer al público contratos de ahorro con ulterior finalidad de préstamos para vivienda, en cualquier forma que el ofrecimiento se haga, si no está autorizada y funciona como institución de ahorro y préstamo de conformidad con lo dispuesto por esta Ley.

A quien el Banco comprobare, por cualquier medio, que ha infringido lo dispuesto en este artículo, le notificará la suspensión de tal actividad y por primera vez le aplicará una multa de cinco mil a diez mil córdobas; de quince mil a veinte mil, la segunda, y de veinticinco mil a treinta mil la tercera, sin perjuicio de que tal persona, natural o jurídica, deberá devolver en efectivo y en forma total el ahorro a quienes lo hubiesen integrado bajo tal procedimiento.

Las multas que impusiere el Banco se les harán efectivas gubernativamente y serán a beneficio del Fisco.

Artículo 152. Toda persona natural o jurídica, que desee llevar a cabo en el territorio nacional cualquier plan de construcción de viviendas que, por su número constituya un programa de construcción de amplitud considerable, a juicio del Banco, deberá presentar a éste previamente, el plan de construcción y planos, especificaciones y presupuestos, para fines estadísticos.

Si las construcciones se han de llevar a cabo, total o parcialmente, con fondos de las Instituciones del Sistema de que trata el Título III, los programas deberán ser aprobados previamente por el Banco.

En todo caso el FHA no asegurará los créditos hipotecarios de las Instituciones del Sistema de particulares, cuando los programas de construcción de las viviendas que garanticen los créditos no hayan sido aprobados por el Banco.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 153. Ninguna institución podrá poner en práctica planes publicitarios que directa o indirectamente pudieren causar perjuicio a otra institución o que pudieren presentar características de competencia desleal. En lo general las instituciones deberán usar los medios publicitarios con base institucional o educativa y de estímulo al ahorro. El Banco dictará normas generales al respecto.

Artículo 154. Las actividades o servicios del Banco y de las instituciones se considerarán de interés público.

Artículo 155. Para las demandas de resolución de contrato, desahucio o restitución de inmuebles que entable el Banco, se seguirá el procedimiento siguiente:

1. No será necesario acompañar a la demanda boletas o constancias de ninguna clase;
2. Todas las diligencias se seguirán en papel común;
3. Presentada la demanda en el juzgado competente, se pondrá en conocimiento del demandado para que la conteste dentro de tercero día bajo apercibimiento de declararlo rebelde si no lo hace. Todas las excepciones deberán oponerse en la contestación de la demanda;
4. Notificada la demanda personalmente o por cédula y pasados los tres días de que habla el inciso anterior, con la contestación o sin ella, se abrirá el juicio a pruebas de oficio con todos cargos por el término de seis días;
5. Vencido el término de pruebas, el Juez a solicitud de cualquiera de las partes o aun de oficio, dictará su fallo dentro de los tres días siguientes, pronunciándose en éste sobre las excepciones opuestas por el demandado, en su caso;
6. Si se declara con lugar la demanda, el Juez en la misma sentencia concederá quince días al demandado para restituir el inmueble al Banco, so pena de librar al decimosexto día la orden de lanzamiento respectiva;
7. Las demandas se notificarán en la forma

ordinaria establecida en el Código de Procedimiento Civil y cuando no fuere posible hacerlo así se hará la notificación en la forma establecida para el desahucio en el artículo 1430 Pr., teniendo en este caso el demandado cinco días para contestarla.

Artículo 156. El Banco estará autorizado para efectuar aquellos arreglos que sean necesarios y convenientes para hacer efectiva la recuperación de aquella parte existente de la cartera que el Instituto Nicaragüense de la Vivienda le traspasó el Banco Hipotecario de Nicaragua.

Artículo 157. El Banco y las instituciones estarán obligadas a enviar al Banco Central de Nicaragua copia de sus balances y estados, así como a suministrarle cualquier información que con fines estadísticos éste les solicite sobre sus propias operaciones.

Artículo 158. A partir de la fecha de vigencia de esta Ley, no se autorizará a ninguna persona, natural o jurídica, el ejercicio de la actividad de ahorro y préstamo para vivienda en términos distintos a los expresados en este Decreto.

Asimismo, las compañías que operaren el sistema contractual y que no optaren por transformar sus operaciones al sistema establecido en la presente Ley, no podrán operar en este último sistema, ni por sí mismas ni por medio de compañías en que fueren accionistas las mismas personas, sus cónyuges o sus parientes, dentro del cuarto grado de consanguinidad o afinidad.

Artículo 159. El Banco estará exento del pago de todo impuesto fiscal, establecido o por establecerse, tanto en sus bienes, rentas u obras que ejecute como en todos aquellos casos en que dichos impuestos deberían ser pagados por el Banco. Asimismo estará exento del pago de todo impuesto o derecho fiscal sobre importaciones de equipo y materiales para su propio uso y de equipo y materiales de construcción cuando estos últimos sean destinados a operaciones de su Departamento INVI.

El Poder Ejecutivo no aprobará los Planes de arbitrios Municipales o de Asistencia Social en que se establezcan impuestos locales sobre

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

los bienes, rentas, obras o impuestos que se exencionan de impuestos fiscales en el párrafo anterior.

Artículo 160. Se autoriza al Poder Ejecutivo, al Distrito Nacional y a las Municipalidades para donar al Banco cualquier clase de bienes inmuebles.

Artículo 161. El Banco estará exento de rendir fianzas o de hacer depósitos en los asuntos judiciales en que intervenga.

CAPÍTULO II

Disposiciones transitorias

Artículo 162. A más tardar quince días después de la publicación de la presente ley en "La Gaceta", Diario Oficial, el Poder Ejecutivo procederá a organizar el primer Directorio del Banco. El primer periodo será, para el Presidente, de dos años, y para los miembros a que se refieren los incisos e), f) y g), de un año.

Artículo 163. Mientras no existan dos instituciones, por lo menos, que funcionen de acuerdo a esta Ley, no serán designados los Directores representantes a que se refiere el ordinal e) del artículo 12. En tal caso, el Poder Ejecutivo nombrará libremente a tales Directores, quienes cesarán en sus funciones en cualquier tiempo en que se cumpla el requisito de existir dos instituciones y que éstas designen a los candidatos para directores.

Artículo 164. Tan pronto como esté integrado el primer Directorio del Banco, cesará en sus funciones el Directorio del Instituto Nicaragüense de la Vivienda y el Directorio del Banco dirigirá los negocios de aquél, hasta su extinción legal.

El Directorio del Banco procederá además, a realizar todo lo necesario para la organización del mismo, con facultad para contratar personal para el Banco, solicitar y obtener asistencia técnica, disponer lo concerniente a capacitación del personal, preparar la papelería, instalar las oficinas, etcétera.

El Instituto Nicaragüense de la Vivienda proveerá los recursos que se requieran para los efectos de este artículo.

Artículo 165. El Banco deberá iniciar sus operaciones el día uno del cuarto mes, contándose como primero, el mes en que sea publicada la presente Ley en "La Gaceta", Diario Oficial.

Artículo 166. Al extinguirse el Instituto Nicaragüense de la Vivienda, se entenderán automáticamente transferidos al Banco, todas las propiedades, derechos reales y títulos que pertenecen a dicho Instituto, directamente o como sucesor del Banco Hipotecario de Nicaragua, sin necesidad de ninguna escritura de traspaso o cesión.

Todos los asientos de inscripción en los Registros Públicos, tanto en la Sección de Derechos Reales como en la de Hipotecas, que aparezcan a favor del mencionado Instituto y del Banco Hipotecario de Nicaragua se deberán transferir a favor del Banco, mediante la siguiente nota puesta al margen del asiento respectivo:

"Todos los derechos que conforme este asiento corresponden al Instituto Nicaragüense de la Vivienda o al (Banco Hipotecario de Nicaragua, en su caso), pertenecen al Banco de la Vivienda de Nicaragua, conforme el artículo 166 de Ley Orgánica del Sistema Nacional de Ahorro y Préstamo." A continuación el Registrador pondrá lugar y fecha de la anotación y firmará y sellará esta última.

Por estas diligencias el Registrador no podrá cobrar más de dos córdobas por gastos y honorarios de cada anotación.

Artículo 167. Al día anterior a aquel en que el Banco deba iniciar sus operaciones, el Instituto Nicaragüense de la Vivienda preparará un Balance General y un Estado de Cuentas de Resultado, los cuales servirán de base para la apertura de las operaciones de dicho Banco. Tales documentos serán presentados al día siguiente al conocimiento de la Superintendencia de Bancos y de otras Instituciones, a fin de que ésta, dentro del término de 15 días de haberlos recibido, formule cualesquiera observaciones o reparos que tuviere contra ellos.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 168. Las compañías de ahorro y préstamo para vivienda, que al entrar en vigencia la presente Ley, operaren el sistema contractual de acuerdo con la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, podrán acogerse a las disposiciones de la presente Ley, a más tardar dentro de los primeros siete meses de vigencia de la misma, y en caso de ser autorizadas, quedarán en igual pie que las instituciones de que tratan los artículos 64 y siguientes de la presente Ley.

Para tal objeto bastará la resolución de la respectiva asamblea general de accionistas y la presentación de la correspondiente solicitud al Poder Ejecutivo, ramo de Economía el cual, sin exigir el trámite a que se refiere esta ley para la constitución de nuevas instituciones, resolverá lo conducente, a más tardar 10 días después de recibida aquélla.

Tales compañías, en el presente caso, estarán exoneradas del requisito de capital a que se refiere el artículo 73. Al recibir la autorización para operar en conformidad con la presente Ley, deberán formular un balance de apertura, con la intervención del Banco, al cual además deberán presentar el balance del mes preanterior, debidamente certificado por la Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones, junto con las listas completas de sus ahorrantes contractuales, con indicación de nombre y dirección del cliente, monto del contrato y condiciones del mismo.

El Banco dictará a las compañías las normas que sean necesarias para la transformación.

Artículo 169. El Banco queda autorizado para realizar cualquier operación financiera, directa o indirecta, que tenga por objeto propiciar la transformación a que se refiere el artículo precedente, siempre que a su propio juicio tal operación fuere necesaria.

Artículo 170. Las compañías a que se refiere el artículo 168, que en el plazo establecido en el mismo no se acogiesen a las disposiciones de la presente Ley podrán hacerlo con posterioridad, pero entonces deberán cumplir todos los requisitos y trámites exigidos a las institu-

ciones que se fundaren de conformidad con el presente decreto.

Mientras funcionaren de conformidad con la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, no les será aplicable la prohibición del artículo 93 y 151 de la presente Ley.

Artículo 171. Ninguna compañía de ahorro y préstamo contractual, que reciba autorización para operar conforme esta Ley podrá, a partir de la fecha en que inicie sus nuevas actividades celebrar nuevas operaciones del sistema contractual, distintas a las indicadas en esta Ley y si las hiciere le serán canceladas por la autoridad respectiva, a pedimento del Banco, las autorizaciones que haya recibido para operar cualquier sistema de ahorro y préstamo para vivienda.

Artículo 172. Salvo en el caso de mutuo acuerdo entre las partes, todo contrato de ahorro y préstamo que una compañía de ahorro y préstamo contractual hubiese suscrito antes de la fecha de iniciar operaciones de acuerdo con esta Ley, seguirá en vigencia hasta su total cumplimiento y las relaciones entre las partes se desarrollarán de acuerdo con lo dispuesto por el Título III — Capítulo II, de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones, de las voces del mismo contrato y de aquellas disposiciones de la presente Ley que le fueren aplicables.

Artículo 173. Al iniciar operaciones de acuerdo con esta Ley toda compañía que haya operado antes el ahorro y préstamo contractual, deberá mantener contabilidad separada para las actividades del sistema contractual por todo el tiempo que sea necesario hasta la total cancelación de tales actividades.

Artículo 174. El Título III de la Ley General de Bancos y de Otras Instituciones tendrá vigencia por todo el tiempo que las compañías de ahorro y préstamo contractual manejen operaciones de tal naturaleza.

Artículo 175. El Banco quedará autorizado para asegurar las carteras hipotecarias que, al momento de transformación de las compañías de ahorro y préstamo que han venido operando

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

en el país, éstas posean y que se refieran a operaciones para vivienda.

Este seguro que se autoriza excepcionalmente y por una sola vez, se concederá en la forma y bajo las condiciones que se establezcan en las Normas Operativas del Departamento FHA del Banco.

Artículo 176. Las solicitudes presentadas al tenor del artículo 64 y siguientes, no se resolverán sino hasta transcurridos seis meses de la vigencia de esta Ley.

CAPÍTULO III

Disposiciones finales

Artículo 177. A partir del día en que inicie sus operaciones el Banco, quedará derogada la Ley Orgánica del Instituto Nicaragüense de la Vivienda, de 19 de marzo de 1959, sus reformas y toda disposición que se oponga a la presente Ley.

Artículo 178. La presente Ley entrará en vigor desde la fecha de su publicación en "La Gaceta", Diario Oficial.

PANAMÁ

DECRETO-LEY Nº 39 (29-IX-1966, G. O. 26-X-1966). *Legislación Forestal de la República.*

TÍTULO I

Objetivos y jurisdicción

Artículo 1. Declárase obligatorio en todo el país la protección, conservación, mejoramiento y acrecentamiento de los recursos forestales, a cuyo efecto se declara de interés público y sujetos a las normas que se establezcan en los reglamentos respectivos, el aprovechamiento y manejo racional de los bosques y tierras forestales de la Nación, así como también el de los recursos renovables que se declaren incluidos en el régimen de este Decreto-Ley.

Artículo 2. Decláranse de interés nacional y constituyen objetivos fundamentales del Estado:

- a) Proteger, conservar, aumentar, renovar y aprovechar racionalmente las riquezas forestales del país;
- b) Incorporar a la economía nacional las tierras inapropiadas para la agricultura o ganadería, que puedan mantener vegetación;
- c) Evitar y controlar la erosión del suelo;
- d) Regular y proteger las hoyas hidrográficas y manantiales para el mejor aprovechamiento de los caudales de agua;

- e) Promover la realización de obras de forestación y reforestación, con miras a constituir masas forestales para la protección de cultivos y defensa y embellecimiento de vías de comunicación, obras sanitarias y áreas de recreación y turismo;
- f) Fomentar, en coordinación con los servicios de vialidad, la construcción de toda clase de vías de comunicación permanente o temporales integradas en el sistema vial de la Nación, que permitan el acceso económico a las zonas boscosas de producción;
- g) Conservar y aumentar los recursos naturales de caza y pesca fluvial y lacustre, con el objeto de obtener de estas actividades el máximo beneficio social;
- h) Fomentar la creación de asociaciones y cooperativas forestales;
- i) Promover la radicación y desarrollo y mejoramiento de industrias forestales racionalmente concebidas, utilizando al máximo la materia prima forestal; y
- j) Estudiar, investigar y divulgar la naturaleza forestal y sus productos.

Artículo 3. Decláranse sometidos al régimen del presente Decreto-Ley todos los bosques y tierras forestales existentes en el territorio de la Nación.

Artículo 4. Facúltese al Gobierno Nacional para reglamentar el ejercicio de los derechos

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

sobre los bosques y tierras forestales de propiedad pública y privada, estableciendo las limitaciones y restricciones necesarias para asegurar el logro de los fines y objetivos de este Decreto-Ley.

Artículo 5. Para los fines del presente Decreto-Ley, entiéndese por tierras forestales aquellas que por su capacidad agrológica posean aptitud para dedicarlas a la producción de maderas u otros productos forestales o bien corresponda destinarlas a fines forestales en mérito a sus implicancias beneficiosas o de protección de aguas y suelos, por su valor estético y recreativo o por razones de interés general que determinen la inconveniencia de dedicarlas a la agricultura o ganadería.

Asimismo, defínense como bosques a las formaciones leñosas, naturales o artificiales, que por su contenido y/o función se declaren incluidas dentro del régimen que este Decreto-Ley establece.

Artículo 6. A los efectos de facilitar la aplicación de reglamentaciones y disposiciones que promuevan el mayor desarrollo forestal del país, queda establecida la siguiente clasificación de tierras forestales y los bosques:

- a) De producción;
- b) Protectores;
- c) Especiales.

Artículo 7. Decláranse tierras forestales y bosques de producción aquellos cuyo uso principal posibilita la obtención de una renta anual o periódica, mediante el aprovechamiento ordenado de los mismos.

Artículo 8. Decláranse tierras forestales y bosques protectores aquellos que, por su ubicación, pueden cumplir fines de interés para:

1. Regularizar el régimen de las aguas;
2. Proteger el suelo, los cultivos agrícolas, las explotaciones ganaderas, los caminos, las orillas de los ríos, arroyos, lagos, islas, canales y embalses;
3. Prevenir los fenómenos de erosión y la acción de aludes e inundaciones; y

4. Albergar y proteger especies de la flora y fauna cuya existencia se declare necesaria.

Artículo 9. Decláranse bosques especiales todos aquellos que deben conservarse como tales, por razones de orden científico, educacional, histórico, turístico o recreativo, ubicados en tierras actualmente fiscales o que el Estado adquiera con estos fines. Inclúyanse dentro de esta clasificación, entre otros, a parques y bosques de uso público, reservas biológicas, áreas de recreación, arbolado de caminos y los macizos y bosquetes anexos a los mismos.

Artículo 10. El Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a través del Servicio Forestal y en coordinación con los demás organismos o servicios que tengan competencia en la materia, realizará la clasificación de todas las tierras fiscales, según su capacidad natural de uso.

Artículo 11. Todas las tierras forestales y bosques resultantes de lo anterior serán clasificados de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 7, 8 y 9, se fijarán sus deslindes materialmente en el terreno, según las formas y procedimientos que fije el reglamento respectivo y pasarán a constituir, junto con los viveros forestales fiscales, el patrimonio forestal del Estado, que quedará bajo la jurisdicción administrativa exclusiva del Servicio Forestal.

Artículo 12. Las tareas que se especifican en los dos (2) artículos precedentes deberán ser coordinados y armonizados con las de organismos que dirijan los planes de colonización y con la Comisión de Reforma Agraria, a los fines de delimitar la jurisdicción territorial de cada uno de ellos.

Artículo 13. Caso de que la aplicación del artículo 12 provoque cuestiones jurisdiccionales, se requerirá la opinión del Departamento de Suelos, del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, a los efectos de determinar si las tierras respectivas pueden destinarse al cultivo agrícola o a la explotación ganadera permanentemente o corresponde que se les conserve como bosques de producción o pro-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tección o deben ser restauradas mediante obras de repoblación forestal, tomando el Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias la decisión más apropiada.

Artículo 14. Decláranse inalienables las tierras forestales y los bosques del Estado, pudiéndose excluir de esta declaración las tierras que, con motivo de promover el mayor bienestar social de la población rural del país y en razón de los estudios técnicos realizados por los organismos competentes, se considere conveniente destinar para la ejecución de los planes de la Comisión de Reforma Agraria.

TÍTULO II

Régimen forestal general

Disposiciones generales

Artículo 15. Prohíbese la devastación de bosques y tierras forestales, como asimismo la utilización irracional de los productos forestales.

Artículo 16. Deberá solicitarse autorización previa del Servicio Forestal, para la explotación de los bosques, por parte de los propietarios, arrendatarios o poseedores a cualquier título de los mismos, acompañando la solicitud respectiva con el plan de trabajos correspondientes.

Artículo 17. Cuando un bosque de producción no fuera explotado dentro del plan de trabajo a que se refiere el artículo anterior, la autoridad forestal podrá intimar al propietario para hacer cumplir dicho plan y si no lo hiciera, aplicará las sanciones correspondientes pudiendo llegar a paralizar la explotación.

Artículo 18. El transporte y comercio de las maderas y otros productos forestales, no podrán realizarse si los mismos no están amparados por las correspondientes guías forestales extendidas por el Servicio Forestal. Dichas guías serán confeccionadas por cuadruplicado y las mismas especificarán: cantidad, especie, peso o volumen, procedencia y destino del producto transportado.

Artículo 19. Toda persona física o jurídica que se dedique a la explotación, transporte, industrialización o comercio de productos forestales y de caza o recolección y venta de semillas y plantas forestales o realice obras de repoblación, deberá inscribirse en los registros que a tal efecto habilitará el Servicio Forestal.

Artículo 20. La autoridad forestal competente autorizará, restringirá o prohibirá, en todas las zonas forestales del país, cualquiera fuere el régimen de propiedad de las mismas, las roturaciones, rozas, quemas y pastoreos, de acuerdo con las normas que establezcan los reglamentos.

Artículo 21. Queda prohibida la ocupación de tierras forestales y bosques que constituyan el patrimonio forestal del Estado y el pastoreo en los mismos, sin autorización de la autoridad forestal, que podrá disponer de la fuerza pública para su cumplimiento, caso de que fuera necesario requerir su auxilio.

Estas prohibiciones se extienden también a las tierras forestales y bosques fiscales que aún no se hayan incluido en el patrimonio forestal del Estado, hasta que no se cumpla la exigencia a que se refieren los artículos 10 y 11 de este Decreto-Ley.

Prevención y lucha contra incendios forestales

Artículo 22. El Servicio Forestal tendrá a su cargo la acción contra los incendios forestales, adoptando para este efecto, medidas preventivas y combativas, como así también las obras necesarias para proceder a la recuperación de las áreas destruidas por el fuego.

Artículo 23. Toda persona que tenga conocimiento de haberse originado un incendio de bosques, está obligada a comunicar el hecho de inmediato a la autoridad más próxima. Los servicios telefónicos, telegráficos y de radio-comunicaciones oficiales o privados deberán transmitir gratuitamente y con carácter urgente las denuncias que reciban al respecto.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Artículo 24. Caso de producirse incendios de bosques, tanto las autoridades civiles, como las militares y las fuerzas de seguridad, deberán contribuir a la extinción de los mismos, facilitando elementos de transporte y personal de sus respectivas dependencias.

Artículo 25. Todos los propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes, a cualquier título, de fincas rurales deberán facilitar el acceso, tránsito o permanencia dentro de sus predios, del personal forestal y de todas las personas que colaboran con él mismo, en la prevención y lucha contra incendios de bosques, aportándoles toda la ayuda necesaria para el mejor cumplimiento de esta tarea.

Artículo 26. Si un incendio de bosque se origina en zona fronteriza y existe peligro de que se propague al país vecino, las autoridades nacionales, municipales o militares que intervengan, deberán comunicar de inmediato el hecho a las autoridades de dicho país más cercanas a la zona que pudiera resultar perjudicada.

El Órgano Ejecutivo gestionará reciprocidad internacional al respecto.

Artículo 27. Se prohíbe en el interior de los bosques y en zonas adyacentes a los mismos, suficientemente amplias como para prevenir la propagación del fuego, la instalación de establecimientos que puedan provocar incendios, sin autorización de la autoridad forestal competente.

Artículo 28. El Servicio Forestal o cualquier autoridad competente quedan facultados para convocar a todas las personas varones físicamente aptos entre los quince (15) y cuarenta (40) años, que habiten dentro de los treinta (30) kilómetros del lugar del incendio, para que colaboren con su esfuerzo personal a la extinción del fuego en los bosques y para que proporcionen elementos necesarios para tal fin, los que se indemnizarán en los casos de deterioro de los mismos.

Artículo 29. Todas las obligaciones y prestaciones para la prevención y lucha contra incendios forestales enumerados en los artículos precedentes tienen el carácter de cargas públicas,

cuyo incumplimiento ningún ciudadano o autoridad podrán eludir.

Control de plagas y enfermedades forestales

Artículo 30. Los propietarios, arrendatarios, encargados u ocupantes a cualquier título de áreas forestales, así como las autoridades regionales y locales, están obligados a dar cuenta al Servicio Forestal de las plagas y enfermedades forestales inmediatamente de ponerse en evidencia la aparición de las mismas.

Artículo 31. Caso de que se produzcan plagas y enfermedades en áreas forestales privadas, el Servicio Forestal podrá dar cooperación y asistencia técnica al propietario, pudiendo de común acuerdo con éste, adoptar las medidas para proteger la masa boscosa afectada.

Artículo 32. Si el propietario no prestara su conformidad al procedimiento expuesto en el artículo anterior y no presenta un plan técnico racional para la protección de la masa boscosa atacada, el Servicio Forestal, por medio de sus dependencias específicas, formulará un plan de lucha, cuya ejecución será obligatoria por parte del propietario, dentro de un plazo perentorio.

Si el Servicio Forestal comprueba que un bosque afectado por plagas o enfermedades no está siendo tratado de acuerdo con el plan de lucha establecido, podrá exigir del propietario la entrega de la administración del mismo, a fin de aplicar con la debida eficacia el tratamiento prescriptivo, corriendo por cuenta del titular los gastos resultantes.

Artículo 33. El Servicio Forestal pondrá en situación de cuarentena las áreas y terrenos forestales, cualquiera fuere su estado legal, en un radio no menor a tres (3) kilómetros, contando desde la periferia de los focos de plagas y enfermedades que afecten las masas boscosas.

Cuando se declara en cuarentena una determinada área forestal, ello implica la consecuente restricción al aprovechamiento y transporte de productos del bosque, al tránsito y pastoreo de hacienda y dentro del mismo, así como también la limitación de todos los trabajos que puedan facilitar la propagación de la plaga o enfermedad, pudiendo además la autoridad fo-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

restal proceder al decomiso y destrucción de los productos afectados sin indemnización alguna.

Protección de aguas y suelos

Artículo 34. Queda prohibido el aprovechamiento forestal, como así también, dañar o destruir árboles o arbustos en las zonas circundantes al nacimiento de cualquier curso de agua. Cuando se trate de ríos, arroyos, lagunas y lagos, dicha prohibición afecta una franja no inferior a treinta (30) metros, desde y paralela a la orilla de los mismos.

Artículo 35. Las áreas afectadas de acuerdo con el artículo que antecede, serán declaradas bosques protectores y su manejo sujeto a las limitaciones y restricciones que se establezcan en los reglamentos respectivos.

Artículo 36. El Servicio Forestal deberá realizar con la colaboración de otros organismos del Estado, el estudio y ejecución de proyectos de corrección de torrentes, ordenación de vertientes, restauración de laderas de montañas, conservación de suelos forestales y fijación de suelos inestables, con el fin de regularizar el régimen de las aguas, evitar el arrastre de los materiales sólidos y propender a la protección de embalses, presas, vías de comunicación, cultivos y poblados.

Artículo 37. En cumplimiento de lo expuesto en el artículo anterior, el Servicio Forestal deberá cooperar con la Comisión de Reforma Agraria, a los efectos de que en los planes de ésta se tenga en cuenta la protección y conservación de aguas y suelos y se logre una perfecta armonización de los planes agrícolas, pecuarios y forestales, en todas las áreas donde se habrán de poner en marcha programas de desarrollo agrario.

TÍTULO III

Régimen de los aprovechamientos

Artículo 38. Los bosques protectores solamente podrán ser sometidos a aprovechamientos de carácter mejorador, con las excepciones que establezcan los reglamentos.

Artículo 39. Los propietarios de bosques protectores, declarados como tales por decreto ejecutivo, serán indemnizados dentro de un plazo no mayor de un (1) año por la disminución de la renta del bosque que fuera consecuencia directa e inmediata de la declaración del mismo como protector.

Artículo 40. Los bosques especiales no podrán ser sometidos a explotación alguna, salvo el aprovechamiento de interés general que motivó su creación.

Artículo 41. El aprovechamiento de los bosques de producción del patrimonio forestal del Estado se realizará previo inventario y aprobación del plan de trabajo correspondiente, en la medida que las circunstancias lo permitan respecto a la disponibilidad de personal técnico y recursos financieros, por parte del Servicio Forestal.

Los bosques que se encuentren en terrenos fiscales y mientras éstos no sean clasificados en conformidad al artículo 11 del presente Decreto-Ley, podrán ser susceptibles de explotación, previo plan de cortas aprobado por el Servicio Forestal.

Artículo 42. El Servicio Forestal podrá acordar, en forma directa, permisos de aprovechamiento para la extracción de mil toneladas (1 000 ton) o metros cúbicos en parcelas delimitadas o en superficies de hasta cien (100) hectáreas boscosas, por persona y por año, cuando los mismos sean solicitados por productores inscritos en los registros respectivos.

Artículo 43. El Servicio Forestal podrá adjudicar, a pequeños industriales y cooperativas, el aprovechamiento de superficies de hasta dos mil (2 000) hectáreas boscosas por plazos de hasta cinco (5) años, dándose preferencia en el otorgamiento de estas concesiones a aquellos productores que posean plantas industriales radicadas en las zonas boscosas.

Artículo 44. En el caso de los permisos y de las concesiones que se otorgan con arreglo a lo establecido en los artículos 42 y 43, el aprovechamiento de las masas boscosas se registrará por normas de carácter general, establecidas por el

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Servicio Forestal en base a la información disponible sobre las características cuantitativas de los bosques de cada región.

Artículo 45. El Servicio Forestal adjudicará por concesión directa o licitación privada, hasta cinco mil (5 000) hectáreas boscosas por persona física o jurídica, cuando las mismas posean industrias evolucionadas o aserraderos radicados o a radicarse en las zonas de producción de materia prima.

El plazo de estas concesiones será de hasta cinco (5) años, pudiendo el Servicio Forestal otorgar prórrogas de hasta dos (2) años cuando existan razones de fuerza mayor o motivos de orden económico que lo justifiquen.

Artículo 46. En los casos de industrias que posean capacidad técnica y equipos que requieran mayor superficie, el Servicio Forestal podrá conceder hasta diez mil (10 000) hectáreas boscosas por plazos que no excedan de ocho (8) años, pudiéndose acordar prórrogas de hasta cinco (5) años cuando existan razones de fuerza mayor o motivos de orden económico que así lo justifiquen.

Estas concesiones deberán ser otorgadas por el Servicio Forestal mediante el procedimiento de la licitación pública.

Artículo 47. Es requisito ineludible para la realización de los aprovechamientos de los bosques con arreglo a los artículos 45 y 46, la ejecución del inventario y plan de trabajos a que se refiere el artículo 41.

La magnitud de las superficies boscosas a conceder será determinada de acuerdo con la capacidad real de elaboración de las industrias y la existencia de materia prima aprovechable por hectárea que determinen los estudios a realizarse en cada caso.

Para estar en grado de que el Servicio Forestal considere las solicitudes para estas adjudicaciones, los interesados deberán presentar con carácter de declaración jurada una información detallada de los equipos con que cuentan o que se comprometan a instalar, así como todos los datos de carácter técnico y económico que se le requieran.

Artículo 48. Los permisos y concesiones forestales que se otorgan para los aprovecha-

mientos referidos son intransferibles y los titulares de los mismos están obligados a realizar la explotación bajo su responsabilidad, penándose con la caducidad cualquier transgresión a estas condiciones.

Artículo 49. Las personas carentes de recursos podrán ser beneficiadas con el otorgamiento de permisos limitados y gratuitos, para la recolección de frutos y productos forestales.

Artículo 50. El aprovechamiento de los bosques del patrimonio forestal del Estado y los de tierras fiscales aún no clasificadas queda sujeto al pago de un aforo cuyo monto se establecerá teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) La especie, calidad y aplicación final de los productos obtenidos;
- b) Los distintos factores que determinan el costo de producción;
- c) Los precios de venta, y
- d) El fomento de las maderas panameñas.

El aforo será móvil y variará cuando las circunstancias económicas y sociales lo aconsejen.

La aplicación de cada nuevo aforo será efectuada por el Órgano Ejecutivo a propuesta del Servicio Forestal y no podrá aplicarse a los permisos anuales que se hallen en ejecución.

En el caso de las concesiones acordadas por licitación, el nuevo aforo reemplazará a la base establecida para la misma y su aplicación regirá a partir de los sesenta (60) días de su aprobación por el Órgano Ejecutivo.

Artículo 51. Los productos que pueda obtener el Servicio Forestal a través de propias explotaciones y que no sean utilizados en las mejoras de su patrimonio, se enajenarán por licitaciones públicas, salvo que se trate de cantidades cuyo volumen no excede a cuatrocientos (400 mts³) metros cúbicos por cada explotación, en cuyo caso se hará por venta directa, a través del Servicio Forestal.

Artículo 52. El control de todas las explotaciones o aprovechamientos forestales corresponde al Servicio Forestal, el que deberá hacer cumplir las normas de carácter general o los

TEXTOS LEGISLATIVOS: MÉXICO

planes de trabajo que regirán para cada aprovechamiento, debiendo los beneficiarios de concesiones, permisos y licencias de aprovechamiento, facilitar a los inspectores del Servicio Forestal la supervisión de las mismas.

A este efecto los agentes del Servicio Forestal tendrán libre acceso a las áreas en explotación, vías de saca, patios de maderas y otras instalaciones en las cuales podrán realizar cualquier operación de supervisión.

TÍTULO IV

Fomento

Artículo 53. A los efectos de asegurar para el país los beneficios derivados del mejor y mayor aprovechamiento de su riqueza forestal, se promoverá el desarrollo de la producción y la industria forestal, a cuyo fin, el Órgano Ejecutivo, a propuesta del Servicio Forestal, dictará medidas en favor de aquéllas para facilitar la importación de equipos y la financiación que requieran.

Artículo 54. Los bosques artificiales establecidos en tierras forestales se declaran exentos de impuestos a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley y por el tiempo que establezca la reglamentación respectiva.

Artículo 55. Serán considerados como gastos deducibles del impuesto sobre la renta las inversiones en plantaciones forestales, a partir de la promulgación de este Decreto-Ley, debiendo el Ministerio de Hacienda y Tesoro dictar la reglamentación respectiva.

Artículo 56. Decláranse exceptuados del pago de derechos aduaneros y demás tasas, la internación de los equipos, instrumental, sustancias químicas, semillas, estacas y plantas forestales y demás elementos necesarios para la reforestación del país y para los trabajos de investigación que deba realizar el Servicio Forestal.

Para extender este beneficio a los particulares, los mismos deberán solicitarlo previa representación de sus planes al Servicio Forestal, sin cuya aprobación no pueden concederse las franquicias solicitadas.

Artículo 57. El Servicio Forestal podrá conceder primas y premios de estímulo a las actividades forestales científicas, de fomento y de industrialización de nuevos productos forestales.

TÍTULO V

El Fondo Forestal

Artículo 58. Créase, a partir de la promulgación del presente Decreto-Ley, el Fondo Forestal Nacional que como parte del presupuesto general de la Nación se destinará al cumplimiento de las funciones forestales.

Artículo 59. Con el fin de proveer recursos para las actividades forestales establecidas en este Decreto-Ley el Estado establecerá las correspondientes partidas en los presupuestos de la Nación así como los siguientes renglones de ingresos que con destino a la Caja Común servirán para atender las necesidades públicas en materia forestal, incluyendo lo siguiente:

1. Los derechos, tasas y aforos creados por este Decreto-Ley y que se fijen para el aprovechamiento de los bosques fiscales, multas, comisos, indemnizaciones, peritajes, estudios y servicios técnicos prestados en bosques privados, cuyos montos fijarán los reglamentos.
2. El producto de los derechos de inspección en los aprovechamientos de bosques fiscales y en la extracción de maderas en bosques privados y extensión de guías para su transporte, cuyas tasas fijarán los reglamentos.

TÍTULO VI

Organismos de aplicación

Artículo 60. La organización de carácter técnico-administrativo que tendrá a su cargo la aplicación del presente Decreto-Ley corresponderá al Servicio Forestal y dependerá del Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias.

Artículo 61. El Servicio Forestal será la dependencia técnica-administrativa del Gobierno

REPERTORIO ANUAL DE EGISLACIÓN 1966

Nacional, con facultades y atribuciones específicas, que por el presente Decreto-Ley se le conceden expresamente, para atender, promover y desarrollar los recursos naturales renovables del país en cuanto a su defensa, mejoramiento y ampliación.

Artículo 62. Se faculta al Órgano Ejecutivo para que a los fines de promover el mejor desenvolvimiento técnico y funcional del Servicio Forestal proceda a su estructuración, organización y ampliación cuando las necesidades y posibilidades del desarrollo económico del país lo requieran.

Artículo 63. A la mayor brevedad posible de promulgado este Decreto-Ley, el Órgano Ejecutivo establecerá la reglamentación del mismo y estructurará la organización que deberá tener el Servicio Forestal para asegurar el estricto cumplimiento de este Decreto-Ley.

Artículo 64. Las atribuciones y funciones del Servicio Forestal serán las que seguidamente se especifican, dejándose expresamente aclarado que las mismas no son limitativas y deben considerarse complementarias y concurrentes respecto a todas las que surjan de la aplicación del articulado del presente Decreto-Ley:

1. Formulará la política forestal, coordinándola y armonizándola con las de los otros sectores estatales que actúan en el campo del desarrollo económico del país;

2. Administrará, protegerá, conservará, mejorará y utilizará en forma racional y económica el patrimonio forestal del Estado, de acuerdo con las normas del presente Decreto-Ley y de sus Reglamentos;

3. Realizará el inventario de los bosques y recursos naturales renovables del país;

4. Fiscalizará el aprovechamiento de los bosques y el de todos los recursos naturales renovables del país, a cuyo efecto deberá incluir en su estructura orgánica un cuerpo de inspectores forestales, el que tendrá facultades de policía forestal;

5. Establecerá las áreas forestales nacionales y clasificará los bosques de acuerdo con lo especificado en el artículo 11;

6. Realizará estudios de economía forestal, de mejoramiento y de aprovechamiento racional de los bosques naturales y artificiales;

7. Efectuará estudios tecnológicos y económicos para el fomento de la comercialización y nuevas aplicaciones de los productos y subproductos forestales, provenientes del aprovechamiento de las especies autóctonas poco conocidas en el mercado de consumo;

8. Determinará con arreglo del artículo 50 el valor correspondiente al aforo a percibir por las maderas y productos forestales provenientes del aprovechamiento de los bosques fiscales;

9. Proyectará las tasas y contribuciones que estime necesarias;

10. Establecerá la tipificación de los productos forestales y reglamentará las tarifas de transporte, a efectos de promover su mayor elaboración y atender las necesidades del consumo a precios razonables;

11. Fomentará la instalación de secadores de maderas y de plantas de impregnación, así como la de industrias poco conocidas destinadas a incrementar el aprovechamiento de los bosques naturales, a cuyo efecto, se le faculta para constituir sociedades mixtas con productores y con industriales;

12. Deberá crear estaciones silvícolas y viveros forestales donde se producirán plantas para los planes de forestación y reforestación del Estado y de los particulares;

13. Distribuirá gratis o a precios de fomento semillas, estacas y plantas forestales;

14. Recuperará las tierras erosionadas y desarrollará una intensa acción de repoblación forestal en las áreas sometidas a explotaciones excesivas;

15. Reglamentará y supervisará la conservación, recuperación y utilización de las tierras forestales y controlará el pastoreo en las mismas;

16. Evitará y sancionará la explotación irracional de los bosques protegiéndoles contra incendios, enfermedades y plagas;

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

17. Protegerá la fauna silvestre y la caza del país, así como la pesca fluvial y lacustre; ésta última de acuerdo con las reglamentaciones del Departamento de Pesca y coordinará con el mismo las medidas a aplicar. Reglamentará asimismo la caza;

18. Difundirá la educación forestal y promoverá la creación de una conciencia forestal en todo el país, mediante la organización de cursos, exposiciones, conferencias y publicaciones;

19. Fomentará la creación de colonias forestales y de cooperativas para intensificar el aprovechamiento de los bosques naturales y mejorar el nivel de las zonas forestales del país, y

20. Promoverá la creación de bosques comunales con el fin de satisfacer necesidades locales de maderas y otros productos forestales por parte de las poblaciones rurales, así como para crear lugares de expansión y recreo para las mismas.

Artículo 65. El Servicio Forestal y el Ministerio de Educación se coordinarán estrechamente de modo que los programas de educación rural en los Primeros Ciclos, Colegios Secundarios y Vocacionales incluyan unidades de enseñanza para el fomento y promoción de conocimientos y actividades propias para la producción, preservación y desarrollo de la riqueza forestal del país.

Artículo 66. Créase la Comisión Nacional de Bosques, entidad de carácter honorario cuyas funciones serán consultivas y estará integrada por un representante de las siguientes instituciones: Ministerio de Agricultura, Comercio e Industrias, Ministerio de Educación, Ministerio de Hacienda y Tesoro, Facultad de Agronomía, Comisión de Reforma Agraria, un representante de la Asociación de Madereros, un representante del Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación o cualquier Institución o Ministerio que asuma sus funciones; un representante del Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales o cualquier Institución o Ministerio que asuma sus funciones.

Artículo 67. Serán funciones de la Comisión Nacional de Bosques:

- a) Dictaminar respecto a los asuntos que someta a su consideración el Servicio Forestal;
- b) Formular iniciativas y sugerencias tendientes al mejor cumplimiento de este Decreto-Ley.

A los efectos del cumplimiento de su misión, la Comisión Nacional de Bosques se deberá reunir bimestralmente y el Servicio Forestal deberá proveerle lugar para sus deliberaciones y personal administrativo.

TÍTULO VII

Infracciones forestales

Artículo 68. Constituyen infracciones forestales, posibles de sanción por la autoridad competente, las siguientes:

1. El incumplimiento de los planes de explotación aprobados por el Servicio Forestal;
2. La corta de árboles, la extracción de resinas, cortezas o frutos de los bosques, sin autorización del Servicio Forestal;
3. Desobedecer las órdenes emanadas de la autoridad forestal competente en cumplimiento de las normas legales o reglamentarias vigentes;
4. Falsear declaraciones e informes;
5. Provocar incendios en los bosques;
6. No efectuar la denuncia a que obliga el artículo 23;
7. Realizar pastoreo en bosques y tierras forestales sin autorización del Servicio Forestal, y
8. Todo incumplimiento del presente Decreto-Ley y los decretos, resoluciones y disposiciones que se dicten en su consecuencia.

Artículo 69. Las contravenciones forestales especificadas en el artículo anterior son posibles de multa de diez balboas (B/. 10.00) hasta cien balboas (B/. 100.00), según la magnitud de la infracción cometida. En caso de

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

reincidencia o reiteración se podrán duplicar o triplicar los montos de la sanción aplicada, pudiéndose llegar a disponer la suspensión de hasta tres (3) años de los registros respectivos o bien la eliminación de los mismos como sanción principal o accesoria, según las circunstancias del caso.

Artículo 70. Las sanciones que aplique la autoridad forestal, son sin perjuicio de la aplicación de la Ley Penal si así correspondiera.

Artículo 71. Cuando la infracción ha sido cometida con apropiación de los productos, éstos serán decomisados y quien los tuviere o los hubiere consumido indebidamente, será posible de las sanciones que correspondan.

Artículo 72. Cuando las infracciones forestales hayan sido cometidas por agentes o empleados al servicio de personas físicas o jurídicas, sin perjuicio de la responsabilidad personal de aquéllos, se podrá responsabilizar y sancionar a éstas.

Artículo 73. Las multas que se deben aplicar por infringir el presente Decreto-Ley o los reglamentos y disposiciones emanadas del mismo, serán impuestas por el Servicio Forestal Nacional.

Artículo 74. Los efectos de la suspensión o eliminación de los registros respectivos consistirán en la inhabilitación para obtener licen-

cias, permisos y concesiones forestales fiscales durante el plazo de las mismas.

Artículo 75. El plazo de la prescripción de la infracción será de cinco (5) años.

Artículo 76. A partir de la fecha de la promulgación de este Decreto-Ley, quedan derogadas todas las disposiciones legales en contrario.

Disposiciones transitorias

Artículo 77. El personal, presupuesto, bienes y todos los elementos de estudio y trabajos afectados actualmente en las dependencias que realizan tareas forestales, pasarán a formar parte del Servicio Forestal.

Artículo 78. Dentro del primer año de sancionado este Decreto-Ley, las concesiones forestales vigentes reajustarán las normas de aprovechamiento que las rigen a las que dicte el Servicio Forestal.

Artículo 79. Hasta tanto se realice el inventario de los recursos naturales renovables del país, el Servicio Forestal deberá determinar áreas provisorias de bosques y tierras forestales, para asegurar el mantenimiento de las industrias del país.

Artículo 80. Este Decreto-Ley comenzará a regir desde su promulgación.

VENEZUELA

LEY (7-XXII-1966, G.O. 16-XII-1966). *Ley sobre Depósito Judicial.*

CAPÍTULO I

Artículo 1º Todo lo relacionado con el Depósito Judicial y la actividad de los Depositarios, queda sujeto a las disposiciones de esta Ley, las del Código Civil y las del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 2º El Depósito Judicial comprende la guarda, custodia, conservación, administración, defensa y manejo de aquellos bienes o

derechos que hayan sido puestos bajo la posesión de un depositario, por orden de un Juez o de otra autoridad competente para decretar el secuestro, embargo, ocupación, comiso o depósito de bienes y toda actividad conexas o necesaria para el cumplimiento de esta función.

CAPÍTULO II

De los requisitos exigidos para ejercer las funciones de depositario judicial

Artículo 3º Para ejercer las funciones de Depositario Judicial se requerirá una autorización expedida por el Ministerio de Justicia,

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

mediante resolución motivada siempre y cuando el solicitante haya cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley.

Artículo 4º La autorización a que se refiere el artículo anterior sólo podrá ser otorgada a la persona natural o jurídica que llene los siguientes requisitos:

1º Tener a su disposición todo el personal, almacenes, transporte, y demás equipos necesarios para dar cabal cumplimiento a sus funciones definidas en el artículo 2º de esta Ley;

2º Constituir y mantener garantía suficiente prestada por un Banco o una Compañía de Seguros, para responder de todos los daños, perjuicios, o pérdidas que se causen por motivo, con ocasión o durante el depósito judicial, hasta el monto fijado por la presente Ley, y

3º Constituir y mantener una póliza de seguros que cubra los riesgos de incendio, inundación y robo hasta el monto fijado por la presente Ley. En este caso el Depositario está en la obligación de presentar al Ministerio de Justicia, con treinta (30) días de anticipación al vencimiento de la póliza, constancia de su renovación.

Parágrafo Primero. La persona interesada, a falta de las garantías indicadas en el numeral 2º, podrá constituir o hacer constituir por ella, garantía hipotecaria por una cantidad equivalente a una vez y media del valor mínimo estipulado por la Ley, sobre inmuebles ubicados en el domicilio del interesado y cuyo precio real sea cuando menos el doble de la garantía constituida.

Parágrafo Segundo. Las garantías deberán constituirse para responder en forma directa y solidaria a los perjudicados.

Parágrafo Tercero. El Ministerio de Justicia deberá exigir al depositario que eleve el monto de las garantías previstas en este artículo, en proporción al valor de todos los bienes de que haya sido puesto en posesión el depositario.

Artículo 5º Las garantías a que se refieren los ordinales 2º y 3º del artículo anterior, tendrán el monto que le señale el Ejecutivo Nacional a través del Ministerio de Justicia. Para los depositarios que vayan a actuar en el

área metropolitana de la ciudad de Caracas y en la ciudad de Maracaibo, el monto inicial será de doscientos mil bolívares (Bs. 200,000.00).

El Banco o la Compañía de Seguros garantes, notificarán por la vía más rápida y con treinta días de anticipación al Ministerio de Justicia, el vencimiento de la garantía constituida, a fin de que se resuelva lo conducente. Mientras no se haya hecho esta participación en tiempo hábil, el vencimiento de la garantía no será oponible a terceros.

Artículo 6º Los depositarios que se constituyan bajo la forma de Compañías Anónimas o de Responsabilidad Limitada, deberán llenar, además, los siguientes requisitos:

1º El objeto exclusivo de la sociedad será el ejercicio de las funciones de depósito judicial;

2º Las acciones de las compañías anónimas serán siempre nominativas no convertibles en acciones al portador y su cesión o traspaso así como las cuotas de las compañías de Responsabilidad Limitada deberá ser participado por los administradores al Ministerio de Justicia y al correspondiente Registrador Mercantil dentro de los cinco (5) días siguientes al acto, indicando el nombre del cedente y los datos personales del cesionario.

Parágrafo Único. Tanto en las Compañías Anónimas como en la de Responsabilidad Limitada que se dediquen a la actividad de Depósito Judicial, será aplicable lo establecido en la segunda parte del artículo 313 del Código de Comercio.

Artículo 7º Quien aspire a obtener la autorización a que se refiere el artículo 3º deberá dirigir una solicitud al Ministerio de Justicia, expresando en ella todos sus datos personales y acompañada de los siguientes recaudos:

1º Dos cartas de referencia expedidas por comerciantes acreditados de la localidad y una expedida por la Cámara de Comercio, si la hubiere en la plaza;

2º Si el depositario fuere una compañía, presentará copia certificada de su acta constitutiva y estatutos sociales y los datos per-

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

sonales de todos sus administradores, apoderado y encargados del manejo de los bienes depositados y copias auténticas de las actas y documentos en los cuales fueron designados o autorizados;

3º Certificado de solvencia del Impuesto sobre la Renta;

4º Certificado de antecedentes penales y policiales del depositario, si fuere una persona natural y de sus administradores, apoderados y encargados del manejo de los bienes depositados, si los tuviere o si fuere una persona jurídica;

5º Una descripción detallada de los depósitos, almacenes, equipo, medios de transporte y personal de que dispone para el ejercicio de sus funciones;

6º Copia de los documentos que acrediten haber cumplido con todos los requisitos exigidos por esta Ley, y

7º Constancia de haber llenado las exigencias requeridas en el Capítulo IV de la presente Ley.

Artículo 8º Si la autorización fuere negada, el interesado podrá recurrir dentro de los cinco días hábiles siguientes a su notificación para ante la Corte Suprema de Justicia.

El Ministerio de Justicia deberá remitir el expediente respectivo a la Corte Suprema de Justicia dentro de los diez (10) días continuos siguientes al vencimiento del término fijado para el recurso, si éste fuere anunciado.

La Corte Suprema de Justicia resolverá dentro del plazo de treinta (30) días hábiles, y su decisión agotará la vía administrativa.

CAPÍTULO III

De las obligaciones de los depositarios judiciales

Artículo 9º Los Depositarios Judiciales están obligados a remitir al Ministerio de Justicia dentro de los seis (6) primeros días de cada mes, una relación detallada de los depósitos que se les hayan encomendado en el mes inmediatamente anterior, con especificación de los

bienes depositados, su clase, su valor y el lugar en que fueron dejados o almacenados, sin perjuicio de lo establecido en los artículos 467 del Código de Procedimiento Civil y 12 de esta Ley.

También remitirán al mismo Despacho, y al correspondiente Registro Mercantil, cada vez que ocurran, cualesquiera modificaciones del Acta Constitutiva o Estatutos Sociales, si el depositario fuere una compañía, así como también los cambios en los administradores, mandatarios y personal encargado del manejo de los bienes depositados.

Artículo 10. En el acto en que el Juez ponga al depositario judicial en posesión de bienes, deberá hacer una estimación prudencial del valor de cada uno de ellos y los asentará en el acta respectiva. Con tal fin, podrá hacerse asesorar por un práctico.

Si se tratare de bienes no individualizables o de difícil individualización tales como géneros, granos, mercaderías de una misma clase o que suelen enajenarse en globo, la estimación se hará en atención a su cantidad, peso o volumen, según el caso.

Los interesados podrán objetar esta estimación y tal objeción se tramitará y decidirá siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 386 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 11. El Depositario trasladará a sus depósitos los bienes muebles inmediatamente después de haber sido puesto en posesión de ellos por la autoridad judicial. Sin embargo, a petición de la parte solicitante de la medida, el Tribunal acordará que los bienes permanezcan bajo la custodia y responsabilidad de la persona en cuyo poder se hallaban en el momento de practicarla, pero en este caso el Depositario Judicial que hubiere nombrado el Tribunal no responderá por esos bienes sino en caso de dolo o culpa cuando hubiere dejado de informar al Tribunal de la causa de cualquier hecho o circunstancia que pudiere afectarlos y del cual haya tenido conocimiento.

Parágrafo Único. Podrá asimismo el Tribunal nombrar como Depositario Judicial a la persona contra la cual se ejecute la medida, siempre que sean muebles u objetos de su habi-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

tación u hogar legalmente embargables, y que la medida sea de carácter preventivo.

Artículo 12. El Depositario Judicial está en la obligación de proveer a todo lo necesario para la conservación y administración de los bienes depositados, anticipando los gastos que fueren necesarios y dando cuenta al Tribunal de éstos dentro de los seis primeros días de cada mes, mediante escrito que se agregará a los autos.

Parágrafo Único. Los gastos de transporte a los almacenes de depósito, así como los necesarios para la remoción de maquinarias adheridas a inmuebles o a otros muebles deberán ser adelantados o afianzados por el solicitante de la medida a petición del Depositario, y su monto será estimado provisionalmente por acuerdo de los interesados o en su defecto, por el Juez ejecutor.

Artículo 13. Terminado el depósito, el depositario tendrá derecho a que se le paguen los emolumentos y tasas fijadas de conformidad con esta Ley y a que se le reembolsen los gastos que hubiere hecho para la conservación, administración y defensa de los bienes depositados, que excedan de la simple custodia, almacenamiento y manejo, y para ello tendrá acción contra la persona a cuya instancia se hubiere acordado el depósito.

Artículo 14. A los fines previstos en el artículo anterior, el Depositario presentará su cuenta en el expediente respectivo a la parte obligada a pagarla, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la terminación del depósito.

La persona o personas obligadas a pagar los emolumentos, tasas y gastos de depósito podrán objetar esta cuenta dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su presentación en el expediente, y, si ninguna de ellas lo hiciera quedará firme y con fuerza de sentencia ejecutoriada.

Parágrafo Único. Cuando el juicio se encuentre paralizado, haya terminado por sentencia o por cualquier otro acto equivalente, el lapso de objeción empezará a contarse a partir de la notificación de la parte que deba pagar.

Artículo 15. Si la cuenta fuere objetada, el Tribunal abrirá una articulación probatoria de ocho (8) días, y decidirá el noveno día en única instancia. Antes del día en que deba decidirse la articulación cualquier interesado podrá solicitar que la decisión se dicte con asociados, en cuyo caso el Tribunal fijará una hora de la segunda audiencia siguiente para proceder a su elección, siguiéndose en los demás las reglas del Código de Procedimiento Civil. Los candidatos asociados podrán ser comerciantes que cumplan los requisitos exigidos por el artículo 1 083 del Código de Comercio.

En los juicios breves la articulación probatoria será de cuatro (4) días, y el Juez decidirá al quinto día, también en única instancia, sin que proceda la petición de asociados.

Artículo 16. El depositario tendrá derecho de retención sobre los bienes depositados hasta tanto le sea cancelada su cuenta, sólo cuando tales bienes hayan de ser entregados a la parte que solicitó la medida que dio origen el depósito o a la persona que hubiere quedado obligada a pagar los gastos de depósito.

Artículo 17. El depositario será responsable de todos los daños y perjuicios que sufran los bienes depositados mientras dure el depósito.

Si estuviere en mora en entregar los bienes responderá aún en caso de fuerza mayor, caso fortuito o hecho de un tercero.

Artículo 18. Los depositarios judiciales podrán ejercer sus funciones por intermedio de apoderados suficientemente autorizados mediante un poder registrado.

La persona que actúe como apoderado de un depositario judicial, obliga a éste con su firma en todas las actuaciones relacionadas con las actividades específicas de depósito judicial.

Artículo 19. La revocatoria del Poder otorgado por un Depositario Judicial se participará al Ministerio de Justicia, y no producirá efectos respecto de terceros sino después de publicado un aviso en dos (2) diarios de circulación nacional y en otro del domicilio del depositario si lo hubiere.

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

CAPÍTULO IV

De las condiciones generales de los depósitos judiciales

Artículo 20. Los depósitos, locales, personal y equipo a que se refiere el ordinal 1º del artículo 49, deberán ser apropiados para el fin al cual se destinan y ofrecer las máximas condiciones de seguridad y preservación de los bienes que en ellos se hayan de depositar o manejar.

Para almacenaje se seguirán las técnicas usuales más convenientes.

Artículo 21. Las substancias inflamables o explosivas deberán ser depositadas separadamente de los demás bienes depositados, de modo que en caso de combustión o explosión, éstos no resulten dañados o destruidos. El pago de las tarifas de almacenaje de estas substancias quedará regido por las condiciones y precios de mercado.

Se aplicarán en todo caso las disposiciones de la Ley sobre Armas y Explosivos y su Reglamento.

Artículo 22. Cuando los bienes depositados sean semovientes, el depósito podrá hacerse fuera de los locales del depositario si los de éste no fueren suficientes. En este caso los derechos de depósito se pagarán al precio de mercado, a menos que el Tribunal disponga de conformidad con la segunda parte del artículo 466 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 23. Cuando los bienes depositados fueren títulos que no requieran administración, moneda extranjera, alhajas, metales o piedras preciosas y bienes similares de mucho valor y poco volumen, el Tribunal podrá, a solicitud y por cuenta de alguna de las partes interesadas, guardarlas en una caja de seguridad o como valores en custodia en un Banco u otra empresa similar de reconocida solvencia. En todo caso, estos bienes serán guardados dentro de uno o varios sobres sellados y lacrados en los cuales se estamparán los nombres de las partes en el juicio, la medida judicial que afecta a los bienes, el contenido del sobre, el nombre del depositario o guardián designado para ellos

y las demás circunstancias que el Tribunal estime conveniente.

Si se trata de sumas de dinero en efectivo, el Juez designará depositario a un Banco, preferentemente del Estado, o las depositará en la cuenta bancaria que lleve el Tribunal.

Artículo 24. Cualesquiera cantidades de dinero que sean producto de los bienes depositados, serán remitidas al Tribunal respectivo dentro de los tres días siguientes a su percepción, a los fines previstos en la última parte del artículo anterior.

Sin embargo, si estas sumas provienen de intereses, rentas, retenciones u otros ingresos que deban cobrarse periódicamente, la remesa a que se refiere este artículo podrá hacerse dentro de los diez (10) primeros días de cada mes.

CAPÍTULO V

Fiscalización de los depositarios judiciales

Artículo 25. El Ministerio de Justicia designará una o más personas de reconocida probidad para ejercer las funciones de fiscales de depositarios judiciales.

Los fiscales de depositarios judiciales se encargarán de inspeccionar y vigilar las actividades de los depositarios. A tal efecto, periódicamente visitarán sus depósitos, almacenes, instalaciones y equipos revisando cuidadosamente el estado de éstos, así como también la contabilidad, los libros, comprobantes del depositario y los expedientes de los juicios en que actúen.

Parágrafo Único. El Ministro de Justicia podrá solicitar al Fiscal General de la República, que ordene a los Fiscales del Ministerio Público ejercer las funciones de Fiscales de Depositarios Judiciales en aquellas jurisdicciones en donde no los hubiere.

Artículo 26. Los depositarios y autoridades judiciales están en la obligación de prestar toda su colaboración a los Fiscales de Depositarios Judiciales en el ejercicio de sus funciones.

Artículo 27. En aquellas inspecciones en que se comprueben irregularidades, el Fiscal proce-

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

derá a levantar un acta que firmarán tanto él como el depositario o su administrador, cuyo original se remitirá al Ministerio de Justicia para la imposición de las sanciones que requiera el caso.

CAPÍTULO VI

De la cesación de las funciones del depositario judicial

Artículo 28. El Ministerio de Justicia podrá revocar la autorización concedida al depositario judicial en los casos siguientes:

1º Cuando hubiere dejado de llenar algunos de los requisitos exigidos por los artículos 4º, 5º y 6º de esta Ley;

2º En caso de cesación de pago o cuando hubiere temor fundado de que el depositario judicial pueda lesionar los intereses de los particulares o no pueda responder de los daños y perjuicios que se causen con ocasión del depósito judicial y con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley;

3º Cuando no cumpla con la orden de elevar el monto de la garantía a que se refieren los ordinales 2º y 3º del artículo 4º de esta Ley, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que quede firme la resolución que así lo disponga.

Artículo 29. De la decisión del Ministerio de Justicia se podrá recurrir para ante la Corte Suprema de Justicia, dentro de los primeros diez (10) días hábiles subsiguientes a la publicación de la resolución Ministerial, siguiéndose el procedimiento pautado en el artículo 8º de esta Ley.

El dictamen de la Corte Suprema de Justicia se publicará en la GACETA OFICIAL DE LA REPÚBLICA DE VENEZUELA.

Parágrafo Único. Mientras se encuentre pendiente el recurso, el Depositario no podrá hacerse cargo de ningún otro depósito.

Artículo 30. Firme la resolución que revoca la autorización concedida al Depositario, todos los bienes que se les hubieren confiado con

motivo de medidas judiciales, serán puestos a la mayor brevedad, en posesión de otro u otros Depositarios autorizados, corriendo los gastos así ocasionados, por cuenta del Depositario anterior. El Ministerio de Justicia podrá no obstante, y sin perjuicio de lo que decidan los Tribunales en cada caso en particular, tomar medidas distintas a las aquí indicadas, cuando lo considere necesario a la salvaguarda de los intereses representados en los bienes depositados.

Artículo 31. Una vez firme la revocatoria de la autorización, cuando la Depositaria Judicial sea una sociedad, el Administrador o Administradores deberán dentro del lapso de quince días, designar uno o más Liquidadores haciendo la debida participación al Registro Mercantil de la jurisdicción, a cuyo efecto, y en todo lo que no contraviere disposiciones de esta Ley, seguirán el procedimiento pautado por el Código de Comercio para la liquidación de las sociedades anónimas y de responsabilidad limitada. Cuando la Depositaria Judicial sea una persona natural, ésta procederá a su liquidación dentro del término arriba indicado.

Transcurrido el lapso señalado, sin que los administradores o la persona natural, según sea el caso, cumplieren con la obligación aquí contenida, el Ministerio de Justicia procederá a solicitar del Tribunal competente, la liquidación que pudiere corresponder. Uno o varios Fiscales Judiciales, debidamente autorizados, procederán a supervisar la actuación del Liquidador o Liquidadores, y en los casos de quiebra, del Síndico.

CAPÍTULO VII

De los derechos del depositario

Artículo 32. Los emolumentos y tasas que correspondan al Depositario y la forma de calcularlos, serán establecidas por el Ejecutivo Nacional mediante resolución que dictará el Ministerio de Justicia en el mes de enero de cada año.

Artículo 33. El Depositario o el representante que asiste al acto en el cual el Juez le

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

pone en posesión de los bienes, tiene derecho a recibir un emolumento que no excederá de diez (10) bolívares por cada hora o fracción que dure la ejecución de la medida en los asuntos cuya cuantía no exceda de diez mil bolívares (Bs. 10 000 00); y de veinte (20) bolívares en aquellos cuya cuantía sea superior.

Este anticipo será deducible de lo que deba pagarse al depositario en definitiva.

Artículo 34. Los depositarios percibirán los emolumentos a que se refieren los artículos anteriores, de la Oficina de Recaudación del Arancel Judicial o de quien haga sus veces, previo cumplimiento de lo establecido en los artículos 2, 21 y 22 y 29 de la Ley de Arancel Judicial vigente.

CAPÍTULO VIII

Disposiciones generales

Artículo 35. Cuando no hubiere en la localidad ningún Depositario Judicial autorizado, o los que hubieren rehusaren aceptar el cargo, el Juez podrá designar depositario provisional a cualquier otra persona de reconocida honestidad y solvencia a quien tomará juramento de cumplir bien y fielmente su cargo. También podrá, de oficio o a petición de una de las partes, exigirle que presente garantía suficiente para responder de sus obligaciones como depositario. El Tribunal, a la mayor brevedad posible, pondrá los bienes sobre los cuales ha recaído la medida, en posesión de un Depositario Judicial autorizado, aun cuando no preste sus servicios en la localidad.

Artículo 36. Los bienes sobre los cuales hayan sido practicadas medidas judiciales y puestos en posesión de un Depositario Judicial, no podrán ser trasladados fuera de la Circunscripción Judicial a la cual pertenezca el Tribunal que haya practicado la medida, a excepción de aquellos bienes sujetos a corrupción; y una vez que haya sido autorizada la venta de los mismos, a tenor de lo dispuesto en el artículo 460 del Código de Procedimiento Civil.

Artículo 37. En caso de que el depositario

solicite del Tribunal autorización para vender los bienes depositados de conformidad con el artículo 483 del Código de Procedimiento Civil, éste notificará a las partes imponiéndolas del contenido de la solicitud y emplazándolas para que comparezcan a exponer lo que crean pertinente al respecto, dentro de las tres (3) audiencias siguientes. Cuando la notificación no pudiere hacerse personalmente, se hará por carteles que se publicarán dos (2) veces con intervalos de tres (3) días, en un periódico de la localidad, de diaria circulación o, en su defecto, en un periódico de circulación nacional.

Caso de autorizarse la venta, el Juez nombrará un experto para que haga el avalúo de los bienes que vayan a venderse. Si del avalúo de los bienes apareciere que su valor excede de diez mil bolívares (Bs. 10 000 00), la venta no podrá efectuarse sino en la quinta audiencia siguiente a la publicación que se haga de un cartel que llenará los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Civil para el último cartel del remate.

Parágrafo Único. Cuando el Juez lo considere oportuno, podrá disponer que los objetos embargados sean confiados a un comisionista a fin de que proceda a su venta. En la misma providencia nombrará un tasador que fijará el precio mínimo de la venta y el importe global hasta cuya obtención debe ejecutarse la venta.

El Juez puede imponer al Comisionista una caución y, en todo caso, la venta sólo podrá hacerse al contado.

Artículo 38. Salvo lo dispuesto en el Parágrafo Único del artículo anterior, para la venta se observarán las formalidades establecidas en las secciones 8ª y 9ª, Título VII, Libro Segundo del Código de Procedimiento Civil, en cuanto fueren aplicables de conformidad con esta Ley.

CAPÍTULO IX

De las sanciones

Artículo 39. Quien actuare como depositario judicial u ofreciere sus servicios como tal sin estar autorizado en la forma establecida en esta Ley, será castigado con la pena prevista en el

TEXTOS LEGISLATIVOS EXTRANJEROS

artículo 214 del Código Penal, salvo el caso del artículo 35 de esta Ley.

Igual pena se impondrá a la persona que se presente como representante o administrador de un depositario judicial, si la persona en nombre de la cual actúa no ha obtenido la autorización correspondiente o le ha sido revocado o si no tuviere el autor del hecho la representación que se atribuye o le hubiere sido revocada.

Artículo 40. Cualquiera que, sin ser depositario, se apropie para sí o para un tercero, enajene, grave, oculte, destruya o deprecie total o parcialmente cualesquiera bienes a sabiendas de que sobre ellos pesa una medida judicial, será castigado con la pena establecida en el ordinal 6º del artículo 465 del Código Penal.

Si el autor del hecho fuera el depositario judicial de los bienes, o su administrador, apoderado o encargado de su manejo, será castigado como reo de apropiación indebida calificada.

En todo caso quedarán a salvo las disposiciones legales sobre la inexistencia de la enajenación o gravamen de bienes afectados por medidas judiciales.

Artículo 41. Cuando los bienes depositados fueren sustraídos, destruidos o deteriorados por negligencia del depositario éste será castigado con multa de cien a mil bolívares sin perjuicio de la responsabilidad civil a que haya lugar ni de las sanciones aplicables a los autores de la sustracción, destrucción o deterioro.

Artículo 42. La infracción del artículo 9 de esta Ley, se castigará con multa de quinientos a mil quinientos bolívares por cada falta.

Artículo 43. La infracción de los artículos 21 y 22 se castigará con multa de cincuenta a quinientos bolívares además de los daños y perjuicios a que hubiere lugar.

Artículo 44. La infracción del artículo 24 de esta Ley se castigará con multa de quinientos a mil quinientos bolívares, más un interés del uno por ciento (1%) mensual durante el tiempo en que el depositario estuviere en mora de cumplir esta obligación.

Estos intereses se abonarán al monto de la cantidad depositada.

Artículo 45. El depositario que fraudulentamente cobrara emolumentos o tasas, perderá los derechos de depósito que le correspondieren y deberá reintegrar todo lo que hubiere recibido.

Artículo 46. El depositario que percibiere cualesquiera cantidades de dinero por concepto de derechos de depósito sin dar cumplimiento a lo pautado en el artículo 34 de esta Ley, será castigado con multa de cien a quinientos bolívares.

Artículo 47. Las multas a que se refiere este Capítulo serán impuestas por el Ministerio de Justicia mediante resolución motivada respecto de la cual se aplicará lo establecido en el artículo 8º, pero el recurso no se admitirá, en caso de multa, sin previo pago o afianzamiento de la misma.

Firme la resolución que imponga una multa, su producto ingresará al Fisco Nacional.

Artículo 48. En caso de reincidencia en la infracción, el Ministerio de Justicia podrá revocar la autorización concedida al depositario infractor en la forma prevista en el artículo 28 de la presente Ley.

Artículo 49. Las disposiciones de la presente Ley no son aplicables a la Nación, los Estados y las Municipalidades en los casos en que ejerzan funciones de depositarios judiciales.

Las disposiciones de los Capítulos II, VI y VII no son aplicables a los Institutos Autónomos cuyas respectivas leyes los autoricen para actuar como depositarios judiciales.

Las disposiciones del Capítulo II de esta Ley, no son aplicables a los bancos legalmente establecidos en el país.

CAPÍTULO X

Disposiciones transitorias y finales

Artículo 50. Los depositarios judiciales que actualmente operan en el país deberán dar cumplimiento a todas las previsiones de esta

REPERTORIO ANUAL DE LEGISLACIÓN 1966

Ley dentro del plazo de seis (6) meses a contar de la fecha de su publicación y los que no lo hicieren, quedarán impedidos para ejercer tales funciones.

Artículo 51. Mientras se dicta la resolución a que se refiere el artículo 32 de esta Ley, se aplicarán las tarifas establecidas en la Ley de Arancel Judicial y los usos del comercio.